

LAUDO DE DERECHO
CONSORCIO SANEAMIENTO CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

TRIBUNAL ARBITRAL
PRESIDIDO POR EL DOCTOR HUGO SOLOGUREN CALMET E INTEGRADO POR LA
DOCTORA ELVIRA MARTÍNEZ COCO Y EL DOCTOR MARIO SILVA LÓPEZ

RESOLUCIÓN N° 16

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Saneamiento, en adelante el CONSORCIO, suscribió con el Gobierno Regional de Junín, en adelante el GOBIERNO REGIONAL o la ENTIDAD, con fecha 29 de diciembre de 2006, el Contrato de Ejecución de Obra N°779-2006-GRJ/PR, resultado de la Licitación Pública Nacional N°001-2006-GRJ/CEPSA, por proceso de selección abreviado, en adelante el Contrato, con el objeto de Elaborar el Expediente Técnico y Ejecutar la Obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa", bajo la modalidad Concurso Oferta.

Asimismo, el 28 de diciembre de 2007, se suscribió una primera Adenda N°01 del Contrato, con el objeto de que el CONSORCIO presente informes de sistemas independientes de ejecución, relacionados con el proyecto de agua potable y otro de alcantarillado, estableciéndose en su cláusula tercera que cada sistema tendría su propio plazo y cronograma. Los mismos que nunca se formalizaron.

Igualmente, el 28 de mayo de 2008, se suscribió una segunda Adenda N°02 del Contrato, donde se modificó el numeral 2) de la Cláusula Tercera del Contrato de Obra y la Cláusula Tercera de la Adenda N°01, respecto de la vigencia contractual, precisando que el plazo no se modifica, manteniendo el comprendido entre el día siguiente de suscrito el Contrato y el consentimiento de la liquidación. Finalmente, el 18 de noviembre de 2009, se suscribió una tercera Adenda S/N, del Contrato, con el objeto de determinar la continuidad del plazo de ejecución de la obra.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes, las que han sido sometidas a la competencia de este Tribunal Arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

Surgidas las controversias entre las partes en relación con el Contrato, el CONSORCIO designó como árbitro a la doctora Elvira Martínez Coco. A su turno, la ENTIDAD designó al doctor Mario Silva López como árbitro.

Ambos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el doctor Hugo Sologuren Calmet.

Con fecha 08 de mayo de 2014 se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de las partes. En este acto, con la ratificación de su aceptación al cargo por parte de los miembros del Tribunal Arbitral y la conformidad de las partes se declaró instalado el tribunal.

Y se fijaron las normas aplicables al proceso arbitral, el que se regirá por la Ley de Contrataciones y Adjudicaciones del Estado (aprobada por el Decreto Supremo N°083-2004-PCM) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N°084-2004-PCM); el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N°016-2004-CONSUCODE-PRE (modificado mediante Resolución N°172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N°007-2009-OSCE/CD (modificada mediante Resolución N°160-2012-OSCE/PRE).

Asimismo se fijaron los anticipos y plazos para el pago de los honorarios de los árbitros y de la administración y secretaría del arbitraje por parte del SNA-OSCE.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula vigésimo quinta del Contrato, denominada Cláusula Arbitral, se dispuso que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato, se resolverá mediante los procedimientos de Conciliación y/o Arbitraje y que para los procesos arbitrales se recurrirá al Centro de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.

Que en este último caso, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho a fin de que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente.

Que la solicitud de arbitraje y la contestación de ésta, se efectuará conforme a lo dispuesto por los artículos 276° y 277° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adjudicaciones del Estado.

Que el Laudo Arbitral es definitivo e inapelable, que tiene el valor de cosa juzgada y que se ejecuta como una sentencia.

Que el Laudo Arbitral así como sus correcciones, integraciones y aclaraciones deberán ser remitidos al CONSUCODE por el tribunal en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado para que pueda ejecutarse en la vía correspondiente, según procedimiento establecido en el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adjudicaciones del Estado.

Asimismo, se dispuso que no es obligatorio adjuntar recibo de pago o comprobante de depósito de cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la Entidad a favor de la parte vencedora, para efectos de interponer recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial.

 2

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el punto 3 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el arbitraje deberá regirse por las reglas procesales establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N°016-2004-CONSUCODE-PRE (modificado mediante Resolución N°172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N°007-2009-OSCE/CD (modificada mediante Resolución N°160-2012-OSCE/PRE). Cuyo artículo 72° dispone que en caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

II.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Reglamento del SNA-OSCE. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Reglamento del SNA-OSCE, en cuyo artículo 46° se establece las facultades probatorias de los árbitros.

II.3. LA DEMANDA, SU REFORMULACIÓN Y SUS AMPLIACIONES

El 19 de agosto de 2013 el Consortio Saneamiento presentó su demanda formulando las siguientes pretensiones:

DEMANDA

Pretensión Principal N° 1:

Que, el Tribunal Arbitral declare APROBADA la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N° N°779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa", presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N°050-2013-CS de fecha 4 de junio 2013 y se ORDENE EL PAGO a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/.1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.

Pretensión Principal N° 2:

Que el Tribunal Arbitral declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA del Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 15/07/2013 notificado el 17 de julio del año en curso y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR mediante el cual el Gobierno Regional de Junín formaliza su liquidación; por encontrarse EXTEMPORÁNEA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

Pretensión Principal N° 3:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE la devolución y liberación de las garantías otorgadas por LA CONTRATISTA a favor de LA ENTIDAD antes de la resolución del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ; luego de que se declare aprobada la Liquidación Final de Obra, cuyo efecto será la devolución y liberación de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato, y las Cartas Fianzas correspondientes al Adelanto Directo y al Adelanto de Materiales entregadas a LA ENTIDAD durante la ejecución del contrato.

Pretensión Principal N° 4:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el PAGO de los HONORARIOS, ASESORIAS Y GASTOS ARBITRALES del presente proceso arbitral.

REFORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN N° 3 DE LA DEMANDA

El 16 de julio de 2014, el Consorcio Saneamiento reformuló la pretensión n° 3 de su demanda, en los siguientes términos:

Pretensión Principal N° 3:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD la devolución del monto ejecutado indebidamente, a la CONTRATISTA, por la garantía de fiel cumplimiento; luego de que se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, así como la devolución de las cartas fianzas correspondientes al Adelanto Directo y al Adelanto de Materiales entregadas a la ENTIDAD durante la ejecución del contrato.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El 30 de octubre de 2014, el Consorcio Saneamiento solicitó una acumulación de dos pretensiones adicionales:

Pretensión Principal N° 5 (Quinta):

Que el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD el pago del Resarcimiento por Daños y Perjuicios, por el perjuicio ocasionado al asumir los gastos financieros y primas resultantes de la Renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento, y las correspondientes al Adelanto Directo otorgadas por mayor monto y plazo de vigencia del Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/P por causas no atribuibles a LA CONTRATISTA; por el monto de S/. 584,537.70 (Quinientos ochenta y cuatro quinientos treinta y siete con 70/100 nuevos soles) incluido IGV más intereses legales actualizados a la fecha de expedición del Laudo; así como un importe de S/. 234.41 diarios (Doscientos treinta y cuatro con 41/100 nuevos soles) más IGV por renovación de garantías que deberá reconocerse por cada día adicional de desfase en su devolución.

Pretensión Principal N° 6 (Sexta):

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a LA ENTIDAD que cumpla con pagar con la inmediatez del caso, la suma de S/. 767,199.51 (Setecientos sesenta y siete mil ciento noventa y nueve con 51/100 nuevos soles) más intereses legales por concepto de Resarcimiento de Daños y Perjuicios; al amparo de lo estipulado en el Artículo 240 in fine del Reglamento; por causales no atribuibles a la Contratista.

REFORMULACION DE PRETENSION (Según la demanda del 19 de agosto de 2013):



Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 3:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE la devolución y liberación de las garantías otorgadas por LA CONTRATISTA a favor de LA ENTIDAD antes de la resolución del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ; luego de que se declare aprobada la Liquidación Final de Obra, cuyo efecto será la devolución y liberación de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento del contrato, y las Cartas Fianzas correspondientes al Adelanto Directo, al Adelanto de Materiales entregadas a LA ENTIDAD durante la ejecución del contrato.

Pretensión Reformulada:

PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 03:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD la devolución del monto ejecutado indebidamente, a la CONTRATISTA, por la garantía de fiel cumplimiento; luego que se declare y consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, así como la devolución de las Cartas Fianzas correspondientes al Adelanto Directo, al Adelanto de Materiales entregadas a LA ENTIDAD durante la ejecución del contrato.

Que a través de la demanda la CONTRATISTA considerando que a la fecha de impugnación aún se encontraba vigente la carta fianza de fiel cumplimiento y en poder de la ENTIDAD señaló:

Fundamentos de Hecho de la demanda:

El CONSORCIO fundamentó las pretensiones formuladas en la demanda y en su ampliación serán considerados en el análisis de cada pretensión

ARCHIVAMIENTO DE LA RECONVENCIÓN:

Mediante Resolución N°01, de fecha 06 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin que la parte interesada en el desarrollo del presente arbitraje cancele el anticipo de los gastos arbitrales a su cargo, pendiente de pago, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

El 18 de junio de 2014, dentro del plazo otorgado, el Consorcio Saneamiento acreditó el pago de los gastos arbitrales a su cargo (honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA – OSCE)

Mediante escrito del 25 de junio de 2014, el Gobierno Regional solicitó se le conceda un plazo adicional para el pago de los gastos arbitrales a su cargo.

Mediante Resolución N°02, de fecha 30 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió CONCEDER al Gobierno Regional de Junín la posibilidad de acreditar por escrito ante la Secretaría del SNA – OSCE el pago de la totalidad de los gastos arbitrales correspondientes a su reconvencción (honorarios de cada miembro del tribunal y gastos administrativos de la secretaría del SNA – OSCE) hasta el día viernes 18 de julio de 2014; caso contrario, se procederá a archivar la reconvencción formulada por dicha parte, continuando el proceso sólo con la demanda presentada por el Consorcio Saneamiento, respecto de la cual el anticipo ha sido cubierto.

4/11/5

Mediante Resolución N°04, de fecha 22 de septiembre de 2014, el Tribunal Arbitral, dejando constancia de que el Gobierno Regional de Junín no ha cumplido con acreditar por escrito ante la Secretaría del SNA – OSCE el pago de la totalidad de los gastos arbitrales correspondientes a su reconvención (honorarios de cada miembro del tribunal y gastos administrativos de la secretaría del SNA – OSCE); resolvió: ARCHIVAR la reconvención formulada por el Gobierno Regional de Junín mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2013, y por consiguiente, continuar el presente proceso sólo con la demanda presentada por el Consorcio Saneamiento, respecto de la cual el anticipo ha sido cubierto.

II.8. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 09 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia en la cual se fijaron las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la demanda y su contestación, considerándose la reformulación de la tercera pretensión y la acumulación de pretensiones planteadas por el CONSORCIO.

Así, mediante la Resolución N° 9 de la misma fecha, el Tribunal Arbitral, teniendo en consideración su resolución N° 8 del 13 de enero de 2015 y lo actuado a la fecha. Y con la avenencia de las partes, no sin antes invitarlas a conciliar; fijó los siguientes puntos controvertidos:

Puntos controvertidos incluidos en la demanda

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar aprobada la liquidación final de obra elaborada por el Contratista y presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N°050-2013-CS de fecha 4 de junio 2013; y, en consecuencia, determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis y 60/100 Nuevos Soles) a favor del contratista por dicho concepto, monto que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses; asimismo, determinar si corresponde o no declarar la no procedencia de penalidades en contra del Contratista.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o ineficacia del Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 15 de julio de 2013, notificado el 17 de julio del 2013, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR mediante la cual la Entidad formalizó su liquidación por extemporánea.

Tercer Punto Controvertido: Punto controvertido reformulado por el Contratista

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad devuelva al Contratista el monto correspondiente a la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato, en caso se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, así como determinar si corresponde que la Entidad devuelva al Contratista las Cartas Fianzas correspondientes al Adelanto Directo y al Adelanto de Materiales entregadas durante la ejecución del contrato.

Cuarto Punto Controvertido: Punto controvertido incluido en la acumulación de pretensiones

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 584,537.70 (Quinientos ochenta y cuatro quinientos treinta y siete y 70/100



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

Nuevos Soles) incluido IGV más intereses legales actualizados a la fecha de emisión del laudo, como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados al asumir los gastos financieros y primas resultantes de la renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento y las correspondientes al Adelanto Directo otorgadas por mayor monto y plazo de vigencia del Contrato, por causas no atribuibles al contratista; así como la suma de S/. 234.41 (doscientos treinta y cuatro y 41/100 Nuevos Soles) diarios más IGV por renovación de garantías que deberá reconocerse por cada día adicional de desfase en su devolución.

Quinto Punto Controvertido: Punto controvertido incluido en la acumulación de pretensiones

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 767,199.51 (Setecientos sesenta y siete mil ciento noventa y nueve con 51/100 nuevos soles) más intereses legales, por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios, al amparo de lo estipulado en el artículo 240° in fine del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por causales no atribuibles al Contratista.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma el pago de los honorarios, asesorías y gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

II.9. MEDIOS PROBATORIOS

Los medios de prueba fueron admitidos tanto en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, según acta de fecha 09 de febrero de 2015; mediante la Resolución N° 9 de la misma fecha; y por la documentación presentada el 04 de noviembre de 2015 en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en la Resolución N°13, como sustento a lo alegado en la Audiencia de Informes Orales celebrada el 21 de octubre de 2015. En consecuencia, se admitieron los siguientes medios de prueba:

Medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO:

Los documentos descritos en el acápite "Medios Probatorios" del escrito de demanda presentado por el Consorcio Saneamiento el 19 de agosto de 2013.

Los documentos descritos en el acápite "III Medios Probatorios" del escrito de acumulación de pretensiones por el Consorcio Saneamiento el 30 de octubre de 2014; complementados con el medio probatorio adicional presentado con el escrito del 04 de noviembre de 2014.

Los documentos descritos en el acápite "Anexos" del escrito de medida cautelar presentado por el Consorcio Saneamiento el 04 de febrero de 2015. Los documentos anexos al escrito presentado por el Consorcio Saneamiento el 04 de noviembre de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en la Resolución N°13, como sustento a lo alegado en la Audiencia de Informes Orales celebrada el 21 de octubre de 2015.

Medios probatorios ofrecidos por el GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

Los documentos descritos en el acápite "V.- Medios Probatorios y Anexos" del escrito de contestación de la demanda y Reconvención presentado por el Gobierno Regional Junín el 19 de septiembre de 2013.

 7

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

El documento adjunto por el Gobierno Regional Junín en su escrito del 25 de junio de 2014.

El documento adjunto por el Gobierno Regional Junín en su escrito absolviendo la reformulación de pretensiones, del 13 de agosto de 2014.

El documento adjunto por el Gobierno Regional Junín en su escrito absolviendo la acumulación de pretensiones, del 14 de noviembre de 2014.

El documento adjunto por el Gobierno Regional Junín en su escrito ofreciendo medio probatorio extemporáneo, del 21 de noviembre de 2014.

II.10. ALEGATOS E INFORMES ORALES

Mediante la Resolución N° 10 de fecha 08 de julio de 2015, se resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus alegatos.

Por escrito presentado el 30 de julio de 2015, el Consorcio Saneamiento formula sus alegatos escritos. Asimismo, el Gobierno Regional Junín presenta sus alegatos y solicita el uso de la palabra.

Mediante la Resolución N° 11 de fecha 11 de septiembre de 2015, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 07 de octubre de 2015, a las 09.30 horas. A solicitud del Procurador Público de la Entidad y por Resolución N° 12 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Audiencia de Informes Orales fue reprogramada para el 21 de octubre de 2015, a las 15 horas.

Con fecha 21 de octubre de 2015 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de ambas partes. En dicha audiencia las partes expusieron ampliamente sobre sus posiciones respecto a las controversias, con respectivos turnos de réplica y dúplica y de interrogantes por parte del Tribunal Arbitral.

II.11. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante la Resolución N° 15 de fecha 11 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte días hábiles, por lo que el presente laudo se emite dentro del plazo para laudar.

CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, con el Reglamento del SNA – OSCE y con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. Instrumentos a los que las partes se sometieron de manera incondicional.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

- Que en momento alguno se ha recusado a alguno de los árbitros que emiten el presente laudo o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación y en los instrumentos mencionados en el ítem anterior.
- Que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que el Gobierno Regional Junín, fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó e inclusive reconvino, ejercitando plenamente su derecho de defensa. Y que posteriormente, a pesar de las diversas postergaciones que se le había concedido, a su solicitud, para sufragar los pagos correspondientes a su demanda por reconvenición, el Gobierno Regional Junín incumplió con acreditar los pagos a su cargo. Lo que motivó el archivamiento de su reconvenición. Lo que se confirma con el hecho de que tampoco a la fecha haya acreditado los pagos correspondientes pese a diversos escritos en tal sentido.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el tribunal Arbitral permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales, postergar audiencias y postergar la cancelación de los anticipos señalados.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

IV.1. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRETENSIONES N° 1 Y N° 2 DE LA DEMANDA

De las Pretensiones N° 1 y N°2 de la demanda:

1.1. Pretensión Principal N° 1:

Que, el Tribunal Arbitral declare APROBADA la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N° N°779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa", presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N°050-2013-CS de fecha 4 de junio 2013 y se ORDENE EL PAGO a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/.1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.

1.2. Pretensión Principal N° 2:

Que el Tribunal Arbitral declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA del Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 15/07/2013 notificado el 17 de julio del año en curso y de la Resolución

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR mediante el cual el Gobierno Regional de Junín formaliza su liquidación; por encontrarse EXTEMPORÁNEA.

Los puntos controvertidos 1 y 2:

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar aprobada la liquidación final de obra elaborada por el Contratista y presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N°050-2013-CS de fecha 4 de junio 2013; y, en consecuencia, determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/.1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis y 60/100 Nuevos Soles) a favor del contratista por dicho concepto, monto que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses; asimismo, determinar si corresponde o no declarar la no procedencia de penalidades en contra del Contratista.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o ineficacia del Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 15 de julio de 2013, notificado el 17 de julio del 2013, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR mediante la cual la Entidad formalizó su liquidación por extemporánea.

PRETENSIÓN PRINCIPAL N°1:

- 1.1. Con fecha 29 de diciembre de 2006, el Gobierno Regional de Junín en adelante la Entidad y Consortio Saneamiento en adelante el Contratista celebraron el **Contrato de Ejecución de Obra N°779-2006-GRJ/PR** (en adelante el Contrato) para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa" ubicada en la ciudad de San Ramón departamento de Junín a ejecutarse por la modalidad de Concurso Oferta Suma Alzada, correspondiente a la Licitación Pública Nacional N°001-2006-GRJ/CEPSA por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/.10,229,326.84 (diez millones doscientos veintinueve mil trescientos veintiséis con 84/100 nuevos soles) incluido el IGV con un plazo de ejecución de 300 días naturales.
- 1.2. Ante el surgimiento de controversias con fecha 08 de abril 2010, LA CONTRATISTA solicita el inicio arbitral ante CONSUCODE, en un proceso distinto al presente, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (SNCA); adjuntando la Demanda Arbitral señalando las siguientes pretensiones:
 - Nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia General N°091-2010-GRJ/GGR
 - Reconocimiento de ampliaciones de plazo N° 5,6,7,8,9 y 10, y los mayores gastos generales por el monto total de S/.1'443,720.03 incluido IGV mas intereses compensatorios y moratorios
- 1.3. Luego de seguir las etapas del proceso arbitral, finalmente el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Leoncio Delgado Uribe, Jorge La Rosa Ruiz y el Presidente Antonio Carmelino Cornejo cumplió con expedir el Laudo Arbitral de Derecho con fecha 26 de marzo de 2013.

1.4. En el Laudo Arbitral resultado del proceso arbitral llevado a cabo, se determinó analizar los puntos controvertidos relativos al proceso definidos en la Audiencia de Puntos Controvertidos y Saneamiento, que fueron los siguientes:

- a. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, declarar infundada la primera pretensión de** Consortio Saneamiento referida a que se disponga la nulidad de la resolución de contrato mediante la Resolución N°001-2010-GRJ/GGR que resolvió el Contrato de Obra suscrito entre el Consortio y el Gobierno correspondiente a la Obra Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa
- b. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: declarar fundada en parte** la segunda pretensión de Consortio Saneamiento correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, 7, 8, 9 y 10 y como consecuencia tener por ampliado el plazo de ejecución contractual por un total de 97 días calendario a computarse desde el 31 de diciembre de 2009 día siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la Ampliación de Plazo N°5 aprobada mediante la Resolución N°252-2009-GR.JUNIN/GRI y hasta el 06 de abril de 2010 fecha de notificación de la Resolución N°091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato de obra
- c. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, declarar fundada en parte** la tercera pretensión del Consortio Saneamiento por lo que corresponde se le reconozca y otorgue los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación aprobada respecto a la segunda pretensión
- d. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, declarar infundada** la cuarta pretensión del Consortio Saneamiento por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el Contratista correspondiendo que los montos finales del contrato serán determinados oportunamente en la Liquidación del Contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado en el presente Laudo.

1.5 Según el laudo, la medida resolutoria del contrato dispuesta por la entidad oportunamente cuestionada por el contratista para que vía arbitraje se analice y determine su validez. En ese sentido no correspondía aprobar la liquidación del contrato de obra ni por la entidad ni por el contratista de modo que cualquier liquidación que se haya presentado contraviene lo que dispone el artículo 269 del Reglamento que señala que "no se procederá con la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver"

1.6 Considerando además que algunas pretensiones del demandante han sido consideradas fundadas en parte, como es el caso de las ampliaciones de plazo y los gastos generales realmente incurridos sujetos al procedimiento que establece el artículo 262 del reglamento y se ha determinado la validez de la Resolución de contrato dispuesta por la entidad mediante Resolución de Gerencia Regional N°091-2010-GRJ/GGR del 29 de marzo de 2010 corresponde que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado con el presente laudo, por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el contratista.

1.7 Respecto de las pretensiones controvertidas relacionadas con la Resolución del Contrato de obra y con la Liquidación final de Obra; el Tribunal Arbitral resolvió

declarar infundada la primera pretensión, en consecuencia **determinó declarar la validez de la resolución de contrato practicada por LA ENTIDAD.**

(...) **“Las causales de dicha medida se sustentaron en los siguientes hechos:**

- 1) Retraso injustificado en la ejecución de los trabajos**
- 2) Falta de presencia del personal profesional y técnico de acuerdo a la propuesta técnica y económica**
- 3) Incumplimiento del coeficiente de participación del Residente de Obra**
- 4) Falta de pago de los trabajadores y proveedores dentro de los plazos establecidos**
- 5) Falta de sustento hidráulico y estructural de la reubicación de la captación y las estructuras de protección de las mismas**
- 6) Falta del sustento estructural de las obras de protección de la línea de conducción**
- 7) Incumplimiento de la realización de la prueba hidráulica del reservorio**
- 8) Incumplimiento en la subsanación de observaciones planteadas por el bloque parlamentario Junín**
- 9) Incumplimiento en la presentación de metrados, valorizaciones de obra e informes mensuales de acuerdo a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y Directivas del Gobierno Regional de Junín**
- 10) Incumplimiento de la presentación de todas las pólizas de seguro establecidas en la Cláusula Decimo Primera del Contrato**
- 11) Falta de presentación de los documentos de Adquisición de los terrenos donde se ha construido el reservorio y documentos que sustenten la libre disponibilidad de los terrenos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales (...).”**

- 1.8 Como consecuencia de la expedición del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 26 de marzo de 2013, respecto de las controversias planteadas por el CONSORCIO ante LA ENTIDAD, el Tribunal determinó laudar declarando válida la Resolución de Contrato declarada por LA ENTIDAD. En cuanto a la Liquidación final de Obra, el Tribunal determinó dejar a salvo el derecho de las partes para liquidar las cifras del contrato mediante el procedimiento previsto en el artículo 269 del Reglamento.

Posición de la Contratista:

- 1.9 En lo que concierne a la Liquidación Final de Obra y el monto que arroja ésta; cabe precisar que su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 269 del Reglamento, se ha realizado como consecuencia de haberse resuelto el Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/PR suscrito con el GOBIERNO REGIONAL JUNÍN y de acuerdo a lo ordenado por el Laudo Arbitral de fecha 26/03/2013.
- 1.10 Con fecha 4 de junio 2013, mediante **Carta N°050-2013-CS** el contratista notifica a la entidad la Liquidación de Obra elaborada conforme lo ordenado en el Laudo Arbitral de fecha a 26/03/2013, para la revisión, aprobación y cancelación por la entidad. Siendo el monto total a favor del contratista S/.1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento, al haber sido declarado resuelto el contrato de obra y al haberse realizado la constatación física e inventario de la obra. Habiendo cumplido con hacer entrega del expediente de liquidación final de obra para su revisión y pronunciamiento dentro del plazo legal correspondiente.

1.11 El expediente de Liquidación Final de Obra, que fue entregado incluye lo siguiente:
Valorización contractual: Expediente técnico y Ejecución de Obras, Adicional de Obra: Ejecución de Obras, Deductivo: Deductivo N°01, Reajustes, Deducciones, Amortizaciones, Otros pagos, Retenciones

1.12 Mediante **Carta Notarial N°100034** con fecha 03 Julio 2013, la entidad observa la liquidación final de contrato presentada por la contratista:

(...) "Las controversias entre el GOBIERNO y el CONSORCIO se han resuelto mediante el Laudo Arbitral, Resolución N°23 de fecha 26/03/2013 donde dicho laudo fue notificado el 03 Abril 2013 al GOBIERNO mediante cédula de notificación N°2248-2013 en consecuencia el contratista ha presentado su liquidación el 04/06/2013 encontrándose mal elaborado y sin dar cumplimiento al laudo arbitral debido a lo siguiente:

- a) El valor del expediente técnico se encuentra totalmente cancelado, sin embargo el contratista manifiesta que el GOBIERNO le adeuda S/.8.40 este pago por concepto de expediente técnico se encuentra cancelado como se evidencia en el SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera)
- b) En relación a la ejecución de obra según el laudo arbitral el monto del contrato al 52.43% es S/. 4'376,288.41 sin IGV sin embargo el contratista manifiesta que el monto del contrato es S/.8'346,916.67 en consecuencia la liquidación practicada por el contratista se encuentra mal calculada sin embargo en la presente liquidación se ha calculado con el avance de obra al 52.43% de acuerdo al Laudo arbitral
- c) Respecto a los reajustes por aplicación de la fórmula Polinómica el contratista ha calculado de forma errónea y no ha seguido las normas del Decreto Supremo N°011-79-VC donde ha empleado índices unificados que no le corresponden en el sistema de agua potable y en el sistema de alcantarillado
- d) Se precisa mencionar que el contratista manifiesta que el reajuste que le corresponde es S/. 286,508.50 sin embargo de acuerdo a la liquidación practicada por el GOBIERNO el reajuste que realmente le corresponde al contratista es el valor de S/. 259,201.49 donde estos cálculos se han obtenido por medio de la fuente de índices unificados que se publican de forma mensual en el diario oficial El Peruano
- e) Asimismo el contratista no ha calculado los deductivos al reajuste que no corresponden por los adelantos otorgados, estos cálculos son obligatorios y necesarios de acuerdo al DS 011-79-VC "Reglamento de Formulas Polinómicas" sin embargo el GOBIERNO ha calculado que el reajuste que no corresponde por los adelantos otorgados es el valor de S/.90,377.49 como se evidencia en la liquidación
- f) Con relación a la amortización el contratista en su liquidación señala que adeuda a la entidad el valor de S/.653,399.75 sin embargo el monto que adeuda el contratista a la Entidad es el valor de S/.1'500,755.01 de acuerdo a los cuadros que se adjuntan en el control de la amortización.

L

- g) El contratista expone que la Entidad deberá pagar los mayores gastos generales por el valor de S/.2'158,420.95 sin embargo el laudo arbitral señala taxativamente que los gastos generales que corresponde al contratista es por 97 días calendario donde estos deberán estar acreditados, debido a que estos mayores gastos generales obedecen a la paralización de obra, sin embargo el contratista comete el error de calcular los mayores gastos generales sin acreditar los mayores gastos generales vulnerando por completo el Laudo Arbitral en mención
- h) Se precisa mencionar que la entidad no ha calculado los mayores gastos generales debido a que esto es competencia del contratista poder acreditar ante la Entidad a fin de poder reconocerle por el espacio de 97 días calendario en fiel cumplimiento del Laudo Arbitral
- i) Ante lo expuesto, la contratista ha determinado sin sustento alguno y contraviniendo el laudo arbitral que se le pague el valor de S/.1'775,925.06 sin embargo como se ha demostrado y de forma fehaciente al haber practicado la liquidación esta Entidad se ha determinado que su representada adeuda a la Entidad el valor de S/.3'924,563.33 incluido el IGV, adjuntando la Liquidación Final de Obra de la entidad"

1.13 Mediante **Carta N°052-2013-CS** notificada con fecha 17 julio 2013, la contratista da respuesta a la carta notarial de fecha 3 de julio 2013 y observa lo siguiente:

- a) (...) En relación al avance que aparece como autorizado del 52.43% que considera en su liquidación que equivale a S/. 437 628.41 no se ajusta a lo real ejecutado, visto que el avance real es del 66.42% basado en los avances indicados en las respectivas valorizaciones de avance de obra autorizados y aprobados por la supervisión de obra designada por la entidad
- b) **Que señalado el importe, ni el porcentaje de avance ha sido discutido en el proceso arbitral laudado,** ni ha sido laudado por el Tribunal arbitral, solo ha recogido los alcances de cada parte en su análisis, ello no significa laudar
- c) Por otro lado, si se señala en el Laudo arbitral que los montos finales del contrato se verán en la liquidación de obra, al respecto el Consorcio ha procedido a considerar en la liquidación los importes realmente ejecutados y supervisados por personal contratado o designado por ustedes, lo contrario es pretender no pagar al contratista el diferencial debidamente del Consorcio
- d) Los reintegros autorizados calculados por la entidad no concuerdan con los nuestros debido a que se refieren al avance del 52.43% que no representa el avance real ejecutado en el que se están considerando los reajustes y deductivos correspondientes
- e) Con relación a las amortizaciones de Adelanto Directo y Materiales, se ha recalculado determinándose el importe amortizado de S/.1'241,826.28. Con relación a los Mayores Gastos Generales de las Ampliaciones N°01, 03, 04 y 05 aprobadas mediante Resoluciones Gerencia General Regional N°000233-2008-GRI/GR, 000410-2009-GRJ/GGR y 000252-2009-GR-JUNIN/GRI y que no han sido materia de análisis ni de Laudo en el proceso arbitral, por no haber sido materia controvertida, Por otro lado no se requiere el sustento ya que en este

periodo la obra no estuvo paralizada

- f) Respecto a la aplicación de la máxima penalidad impuesta por el cálculo de su liquidación, no corresponde ya que la entidad a través de la supervisión de obra impidió y limitó la ejecución de obra dentro de sus parámetros establecidos en el contrato de obra, asimismo esta penalidad no es aplicable puesto que las ampliaciones aprobadas mediante laudo arbitral nos otorgan plazo hasta la fecha de resolución de contrato, aún más, el mismo Tribunal evidencia que el plazo total de la ampliación era mayor sin embargo como se había concluido la ejecución contractual, el Tribunal considero que solo se reconocería los 97 días de ampliación de plazo hasta la fecha de recepción de obra, situación que no da lugar la aplicación de la penalidad
- g) Cabe indicar que la contratista está considerando la cobranza de Gastos Financieros, intereses, daños y perjuicios los cuales han ocasionado un desbalance financiero y ha afectado las proyecciones comerciales del contratista por el no reconocimiento oportuno de nuestros derechos
- h) Asimismo RATIFICAMOS nuestros sustentos y SOLICITAMOS que luego de su revisión y aprobación se sirva disponer lo pertinente para el pago y devolución de las cartas de garantía. En el mismo escrito por los argumentos mostrados, NO ACEPTAMOS la liquidación elaborada por su representada en el contexto presentado. (...)
- 1.14 La Liquidación ha sido formulada según el derecho que le asiste a la Contratista considerando los marcos legales del contrato y normas afines.
- 1.15 Mediante Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 15/07/2013 notificado el 17 de julio del año en curso, el Gobierno Regional de Junín notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR que aprueba la liquidación de obra según lo siguiente:

(...) **“Artículo primero: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°247-2010-GR-JUNIN/UEIM, de fecha 15 de Julio de 2010, que aprueba la Liquidación Técnica del Contrato N°779-2006-GRJ/PR de fecha 29 de diciembre 2006 suscrito con el Consorcio Saneamiento, en todos sus extremos.**

Artículo Segundo, aprobar la liquidación técnica del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR de fecha 29 diciembre 2006 suscrito con el Consorcio para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra: Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y ampliación de la ciudad de San Ramón – I Etapa por el costo total de S/4,841,608.41 (cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos ocho y 41/100 nuevos soles) sin IGV equivalente al 52.43% de ejecución física de la Obra con un saldo a favor del Gobierno Regional de Junín de S/3,924,563.33 (tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 33/100 nuevos soles) (...)

- 1.16 Que, mediante la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°247-2010-GR-JUNIN/UEIM de fecha 15 de julio 2010 se resolvió aprobar la Liquidación Técnica del Contrato N°779-2006-GRJ/PR, de fecha 29/12/2006 suscrito

entre la contratista y la entidad, correspondiente a la elaboración del Expediente Técnico y ejecución del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de Agua Potable y Ampliación de la ciudad de San Ramón – I Etapa” con un saldo a favor de la Entidad de S/.3,442,227.67 según el Resumen de la Liquidación Técnica anexada a la presente Resolución, el cual forma parte de la integrante de la misma. Con lo demás que contiene la referida Resolución.

- 1.17 Que sin embargo, mediante la Resolución N°23 de fecha 26 de Marzo de 2013 se emite el Laudo arbitral en el arbitraje seguido por la entidad y la contratista que lauda en el cuarto punto controvertido declarar INFUNDADA la cuarta pretensión, por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el contratista correspondiendo que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado en el Laudo”
- 1.18 Que, mediante el Reporte N°2013-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de julio 2013 el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, expone lo siguiente: Habiéndose revisado el proyecto de Resolución Gerencia Regional de Infraestructura sobre Liquidación de Contrato de Obra, de acuerdo al Laudo Arbitral, Resolución N°23 de fecha 26 de Marzo 2013 es preciso mencionar que antes del mencionado laudo arbitral la Entidad había realizado la liquidación de corte de obra aprobado mediante Resolución de la unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°247-2010-GR-JUNIN/UEIM de fecha 15 de Julio 2010 en el cual se aprueba la liquidación técnica del Contrato N°779-2006-GRJ/PR por el monto de S/3,442,227.67 nuevos soles a favor de la Entidad.,
- 1.19 Por lo expuesto esta Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°247-2010-GR-JUNIN/UEIM se ha generado antes de conocer el laudo arbitral, sin embargo a la fecha se cuenta con el laudo arbitral consentido motivo por el cual se practicó la liquidación de acuerdo a la Carta N°110-2013-WDLM por el monto a favor de la entidad de S/ .3,924,563.33 nuevos soles.
- 1.20 Ante lo expuesto en el párrafo anterior es preciso mencionar que se debe dejar sin efecto la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°247-2010-GR-JUNIN/UEIM a fin de ser eficaz los actos administrativos.
- 1.21 Que según la ENTIDAD debe aprobarse la Liquidación del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR suscrito con el contratista en su condición de Liquidador Técnico por el costo total de S/. 4' 841,608.41 (cuatro millones ochocientos cuarenta y uno mil seiscientos ocho con 41/100 nuevos soles) sin IGV equivalente al 52.43% de ejecución física de la Obra, con un saldo a favor de la Entidad de S/.3'924,563.33 (tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 33/100 nuevos soles) liquidación que cuenta con la conformidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
- 1.22 Mediante Carta N°123-2013-GRJ/GRI de fecha 24.07.2013 la entidad comunica a la contratista que después de haber revisado y evaluado la liquidación final de obra acorde al Laudo arbitral, presentada ante la entidad, observa que ésta ha omitido los cálculos al deductivo del reajuste que no corresponde por los adelantos otorgados, asimismo no ha considerado la penalidad por resolución del contrato, donde también se aprecia que no acredita el monto total amortizado y el saldo por amortizar.

- 1.23 Por lo cual adjunta el **Reporte N°2264-2013-GRJ/SGSLO** de forma documentada y precisa donde se absuelve cada uno de los cuestionamientos a la liquidación practicada por la Entidad, haciendo precisión que el monto total que adeuda su representada a la entidad es por el valor de S/.3'924,563.33 incluido IGV según liquidación practicada por la entidad.
- 1.24 Por tanto, la entidad se ratifica en todos los extremos de la liquidación que fue notificada a su representada el 04 de julio del 2013 mediante Carta Notarial N° 100034 por la Notaria Carpio Vélez.
- 1.25 Mediante **Carta N°053/2013** de fecha 31/07/2013 la contratista ratifica la liquidación final de obra presentada a la entidad y rechaza el Oficio N°492-2013 y la Resolución Ejecutiva Regional N°329-2013-GR-JUNIN/PR, puesto que no se han seguido los procedimientos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Al respecto,
- 1.26 El Oficio N° 492-2013 de fecha 15 de Julio de 2013 que contiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR que, entre otros, resuelve autorizar a la oficina regional de administración y finanzas las acciones pertinentes con el fin que mi representada cancele el importe de S/. 3'924,563.33, como resultado de la liquidación elaborada por vuestra entidad; arroja una liquidación final de S/.4'841,608.41; al respecto rechazamos en todos sus extremos la resolución en mención, por cuanto carece de asidero en la verdad material, además que no ha cumplido con los procedimientos previstos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y existen derechos que por ley nos corresponde.
- 1.27 Este documento ha sido emitido después del plazo que concede el Artículo 269 del Reglamento, esta comunicación no es un aval del proceder de la institución, pero para evitar cualquier perjuicio, **observamos la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR en todos sus extremos, asimismo, nos ratificamos en nuestros sustentos contenidos en nuestra carta de liquidación Carta N° 050-2013-CS con la salvedad indicada en la Carta N° 052-2013-CS**, siendo que su representada cuenta con toda la liquidación de obra que presentamos en su oportunidad.
- 1.28 Cabe mencionar que en el análisis del Cuarto punto controvertido del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 26 de marzo de 2013, **el Tribunal declara infundada la pretensión y señala que será determinado en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado en el laudo.**

Según el Laudo arbitral señalado, la medida resolutoria del contrato dispuesta por la entidad oportunamente cuestionada por el contratista para que vía arbitraje se analice y determine su validez. En ese sentido no correspondía aprobar la liquidación del contrato de obra ni por la entidad ni por el contratista de modo que cualquier liquidación que se haya presentado contraviene lo que dispone el artículo 269 del Reglamento que señala que "no se procederá con la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

- 1.29 Asimismo, el Laudo determina que considerando que algunas pretensiones del demandante (Consortio Saneamiento) han sido consideradas fundadas en parte,

como es el caso de las ampliaciones de plazo y los gastos generales realmente incurridos sujetos al procedimiento que establece el artículo 262 del Reglamento y se ha determinado la validez de la resolución de contrato dispuesta por la entidad mediante Resolución de Gerencia Regional N°091-2010-GRJ/GGR del 29 de marzo de 2010 **corresponde que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado con el presente laudo.**

- 1.30 Asimismo, mediante **el Escrito N°06 - Téngase Presente del 16 de julio de 2014**, el CONSORCIO precisa alcances sobre la pretensión Principal N°01 de la Demanda, afirmando:

“Que la entidad rechaza nuestra pretensión precisando “que la Liquidación del CONSORCIO no ha dado cumplimiento al Laudo arbitral”, y no se ciñe a lo estipulado en el Laudo Arbitral del 26.03.2013. Sin embargo la entidad pretende utilizar sus propios datos, que colocaron en la Contestación de demanda y reconvencción, del anterior proceso,”

- 1.31 Que, Mediante Resolución N°23 emitida por Tribunal Arbitral de fecha 26 de marzo 2013, se emitió el Laudo arbitral que dio solución a las controversias surgidas durante la ejecución del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR:

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, declarar infundada la cuarta pretensión del Consorcio Saneamiento por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el Contratista correspondiendo que los montos finales del contrato serán determinados oportunamente en la Liquidación del Contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado en el presente Laudo.

- 1.32 Que, según lo laudado, respecto del Cuarto Punto Controvertido, en cuanto a la Liquidación Final de Obra, se determinó que según el artículo 269 del Reglamento no procedía aprobarla, en tanto estaban pendientes de solución algunas controversias:

(...) “Considerando además que algunas pretensiones del demandante han sido consideradas fundadas en parte, como es el caso de las ampliaciones de plazo y los gastos generales realmente incurridos sujetos al procedimiento que establece el artículo 262 del Reglamento; habiéndose declarado la validez de la resolución del contrato dispuesta por LA ENTIDAD mediante Resolución Gerencial Regional N°091-2010-GRJ/GGR de 29-03-2010, corresponde que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado en el Laudo (...)”

- 1.33 Que el Artículo 262 del Reglamento establece:

“Artículo 262.- Pago de Gastos Generales:

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, el cual deberá ser presentado por el Residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización lo elevará a LA ENTIDAD con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. LA ENTIDAD deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte

del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los Artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”

- 1.34 Que, respecto de las controversias planteadas por LA CONTRATISTA; se determinó laudar declarando infundada el pedido de NULIDAD de la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR que resolvió el Contrato de Obra suscrito entre las partes,

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar infundada la primera pretensión de Consorcio Saneamiento referida a que se disponga la nulidad de la resolución de contrato mediante la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR, que resolvió el Contrato de Obra suscrito entre el Consorcio Saneamiento y el Gobierno Regional Junín, correspondiente a la obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa".

- 1.35 Sin embargo en cuanto a la Liquidación final de Obra, el Tribunal Lauda señalando en la resolución del Cuarto Punto Controvertido, determinó que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado con el presente laudo.

AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar infundada la cuarta pretensión de Consorcio Saneamiento, por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el Contratista, correspondiendo que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado con el presente laudo.

- 1.36 Que se evidencia que el Tribunal de acuerdo a su competencia, se pronuncia sobre las controversias elevadas para su solución, y como se dispone a resolver el cuarto punto controvertido, no aceptan la liquidación de la contratista debiendo elaborarse conforme a lo que determina el laudo, no limita a que solo se incluya lo que establece el laudo, y ello es razonable visto que solo se litigó:

"1. Nulidad e ineficacia de Resolución de Gerencia General N° 091-2010-GRJ/GGR.

2. Reconocimiento de ampliaciones de plazo N° 6, 7, 8, 9 y 10 y gastos generales que totaliza la suma de S/. 1'443,720.03 incluido IGV, más intereses compensatorios y moratorios.

3. Disponga el pago de la suma de S/. 977,518.93, importe que representa la liquidación practicada respecto a la obra materia del contrato, la misma que ha sido notificada a la contraria mediante carta notarial de fecha 27.08.2010 señalando que la demandada ha procedido a liquidar la obra violando la norma procesal, la cual deviene en nula”

 19

Y por tanto el Laudo Arbitral del 26.03.2013, no enerva la aplicación del Artículo 269 del Reglamento, ni limita que los únicos puntos que se incluya en la liquidación sean los puntos laudados.

- 1.37 En lo que concierne a la **Liquidación Final de Obra y el monto que arroja ésta**; cabe precisar que su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 269 del Reglamento, se ha realizado como consecuencia de la resolución de contrato y de acuerdo a lo ordenado por el Laudo Arbitral de fecha 26/03/2013 cuya aclaración, exclusión e interpretación fue respondida por el Tribunal el 10.05.2013.
- 1.38 Que, mediante **Carta N°050-2013-CS** de fecha 4 de junio 2013, LA CONTRATISTA presenta a LA ENTIDAD la Liquidación de Obra elaborada conforme lo ordenado en el Laudo Arbitral, para la revisión, aprobación y cancelación por LA ENTIDAD. Siendo el monto total a favor de LA CONTRATISTA **S/.1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles)**. El Cuadro que adjuntamos resume la liquidación presentada:

LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRAS				
CONTRATO	N° 779-2006-GR/JPR		CONTRATO ET	243,156.30
OBRA	" Ampliación y Mejoramiento del Sistema Agua Potable de la ciudad San Ramón"		CONTRATO OBRA	8,346,316.47
ITEM	DESCRIPCION	MONTO RECALCULADO	MONTO PAGADO	DIFERENCIA A PAGAR
V	VALORIZACION CONTRACTUAL			
	EXPEDIENTE TECNICO	243,156.30	243,147.90	8.40
	EJECUCION DE OBRAS	5,543,921.67	5,485,156.14	58,765.53
	TOTAL V	5,787,077.97	5,728,304.04	58,773.93
R	REAJUSTES R			
	EJECUCION DE OBRAS CONTRACTUAL	319,895.48	302,259.79	17,635.69
	TOTAL D2 =	319,895.48	302,259.79	17,635.69
VALORIZACION BRUTA AUTORIZADO Y PAGADO		6,106,973.45	6,030,563.83	76,409.62
A	AMORTIZACIONES A			
	AMORTIZACION DEL ADELANTO DIRECTO	1,227,270.79	1,719,214.03	- 491,943.24
	AMORTIZACION DEL ADELANTO DE MATERIA	1,426,338.14	2,176,281.18	- 749,943.04
	AMORTIZACION DE ADELANTOS	2,653,608.93	3,895,495.21	- 1,241,886.28
OP	OTROS PAGOS			
	MAYORES GASTOS GENERALES 1	283,071.60		283,071.60
	MAYORES GASTOS GENERALES 4	313,400.70		313,400.70
	MAYORES GASTOS GENERALES P. O	955,366.65		955,366.65
	MAYORES GASTOS GENERALES 5	116,261.55		116,261.55
	MAYORES GASTOS GENERALES 6,7,8,9 Y 10	490,320.45		490,320.45
	GASTOS GENERALES	2,158,420.95		2,158,420.95
	GASTOS FINANCIEROS, D. PERJ., INT	512,016.31		512,016.31
	GASTOS FINANCIEROS, D. PERJ., INT	512,016.31		512,016.31
	GASTOS GENERALES Y OTROS	2,670,437.26		2,670,437.26
E	MONTO A PAGAR AL CONTRATISTA E			
	EN EFECTIVO = VN - R _t =			1,505,021.20
	IGV 18 % VN =			270,805.40
TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA				S/. 1,775,826.60

- 1.39 Mediante **Carta Notarial N°100034** notificada con fecha 04 Julio 2013, LA ENTIDAD observa la liquidación final de contrato presentada por LA CONTRATISTA, manifestando que al haberla revisado ha encontrado errores de cálculo en la fórmula polinómica, y que la liquidación final de obra no ha dado cumplimiento al laudo arbitral mencionado.

- 1.40 De los cálculos presentados por la CONTRATISTA Y LA ENTIDAD se tiene, las grandes diferencias de cálculos, se evidencia la aplicación de penalidad del 10% del monto del contrato, no reconocimiento de mayores gastos generales aun reconocido por la entidad, por otro lado la Valorización de Obra, luego de pagado en el tiempo de ejecución de la obra 2008, 2009 y 2010, proceden a no considerar aproximadamente 1'200,000.00 aproximadamente.

Descripción	Según Contratista		Según Entidad	
	Parcial S/IGV	Parcial C/IGV	Parcial S/IGV	Parcial C/IGV
Valorización Bruta autorizado y pagado V+R+D	76,409.62	90,163.36	1,212,309.53	1,430,525.24
Amortización de Adelantos	-1,241,826.28	-1,465,355.01	1,271,826.28	1,500,755.01
Gastos Generales	2,158,420.95	2,546,936.72		
Gastos Financieros, O.Perú, INT	512,016.91	604,179.95		
Multas			841,765.32	993,283.08
Total a favor del contratista	1,505,021.20	1,775,925.02	3,325,901.13	3,924,563.33

- 1.41 En la **Carta Notarial N°100034**, LA ENTIDAD sustenta las observaciones señalando, su entendimiento respecto al Laudo arbitral por los mayores gastos generales indicando que:

***“(…) el Laudo Arbitral señala taxativamente que los gastos generales que corresponde al contratista es por 97 días calendarios donde estos deberán estar acreditados de forma fehaciente debido a que estos mayores gastos generales obedecen a la paralización de obra; sin embargo su representada comete el error de calcular los mayores gastos generales sin acreditar los mayores gastos generales vulnerando por completo el Laudo Arbitral en mención. Se debe precisar que no se ha calculado los mayores gastos generales debido a que esto, es competencia de su representada, acreditar ante LA ENTIDAD a fin de poder reconocerle por el espacio de 97 días calendario en fiel cumplimiento del Laudo Arbitral*”**

- 1.42 Cabe mencionar que el Laudo arbitral, no dispuso una condición a LA CONTRATISTA para que cobre los gastos generales, así el Laudo arbitral señala:

“Estando a lo acreditado en autos conforme a lo reseñado, el Tribunal tiene la convicción que LA ENTIDAD no ha seguido el procedimiento que establece el Reglamento al respecto y se ha limitado a validar el procedimiento y respuesta dada por el inspector al contratista, funcionario no autorizado por el Reglamento para determinar la procedencia o no de las solicitudes de ampliación de plazo (sólo está autorizado para emitir opinión técnica al respecto), si para responder directamente al contratista, cuando lo que debió hacer es remitir su informe técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo al funcionario autorizado por LA ENTIDAD, a efecto que se emita pronunciamiento bajo la forma de una Resolución, tal como lo dispone textualmente el artículo 259 acotado, al no emitir resolución con el pronunciamiento correspondiente, dentro del plazo que señala el artículo en mención, la consecuencia es que se considerara ampliado el plazo bajo responsabilidad de la entidad.(…)”

“(…) respecto al primer punto controvertido, la prórroga correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo N°s 6,7,8, 9 y 10 debe considerarse efectivo por un total de 97 días calendario, contados desde el 31 de diciembre 2009, día

[Handwritten signature]

siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la ampliación de plazo N°5 aprobada mediante Resolución N°252.2009-GR.JUNIN/GRI y hasta el 06 de abril de 2010 fecha de notificación de la Resolución N°091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato de obra(...)" (el subrayado es nuestro)

- 1.43 Que, como ya señaláramos en la Demanda, mediante **Carta N°052-2013-CS** notificada con fecha 17 julio 2013, LA CONTRATISTA da respuesta a la carta notarial de fecha 3 de julio 2013 y observa lo siguiente:

"(...) 3. Por otro lado, si se señala en el Laudo arbitral que los montos finales del contrato se verán en la liquidación de obra, al respecto el Consorcio ha procedido a considerar en la liquidación los importes realmente ejecutados y supervisados por personal contratado o designado por ustedes, lo contrario es pretender no pagar al contratista el diferencial debidamente del Consorcio.

4. Los reintegros autorizados calculados por LA ENTIDAD no concuerdan con los nuestros debido a que se refieren al avance del 52.43% que no representa el avance real ejecutado en el que se están considerando los reajustes y deductivos correspondientes

5. Con relación a las amortizaciones de Adelanto Directo y Materiales, se ha recalculado determinándose el importe amortizado de S/.1241826.28.

6. Con relación a los Mayores Gastos Generales de las Ampliaciones N°01, 03, 04 y 05 aprobadas mediante Resoluciones Gerencia General Regional N°000233-2008-GRI/GR, 000410-2009-GRJ/GGR y 000252-2009-GR-JUNIN/GRI y que no han sido materia de análisis ni de Laudo en el proceso arbitral, por no haber sido materia controvertida, Por otro lado no se requiere el sustento ya que en este periodo la obra no estuvo paralizada

Que en el Informe de Liquidación elaborado por el Liquidador técnico de la ENTIDAD, se evidencia que durante los meses de Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2011, Febrero 2011, Marzo 2011, Abril 2010 la contratista ejecutó trabajos que merecieron valorizaciones, si bien no estamos de acuerdo con los importes valorizados

7. Respecto a la aplicación de la máxima penalidad impuesta por el cálculo de su liquidación, no corresponde ya que LA ENTIDAD a través de la supervisión de obra impidió y limitó la ejecución de obra dentro de sus parámetros establecidos en el contrato de obra, asimismo esta penalidad no es aplicable puesto que las ampliaciones aprobadas mediante laudo arbitral nos otorgan plazo hasta la fecha de resolución de contrato aún más el mismo tribunal evidencia que el plazo total de la ampliación era mayor sin embargo como se había concluido la ejecución contractual, el tribunal considero que solo se reconocería los 97 días de ampliación de plazo hasta la fecha de recepción de obra, situación que no da lugar la aplicación de la penalidad

8. Cabe indicar que LA CONTRATISTA está considerando la cobranza de Gastos Financieros, intereses, daños y perjuicios los cuales ha ocasionado un desbalance financiero y ha afectado las proyecciones comerciales de LA CONTRATISTA por el no reconocimiento oportuno de nuestros derechos

Por lo expuesto ratificamos nuestros sustentos y solicitamos que luego de su

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

revisión y aprobación se sirva disponer lo pertinente para el pago y devolución de las cartas de garantía. Asimismo no aceptamos la liquidación elaborada por su representada en el contexto presentado y como referencia a nuestro desacuerdo hemos detallado en los puntos que anteceden las observaciones que formulamos a sus cálculos y conceptos empleados en su emisión. (...)

1.44 Que, en cuanto a las penalidades aplicadas por LA ENTIDAD respecto de la resolución del contrato, LA CONTRATISTA al absolver la reconvención de la Entidad de la Demanda, como fundamentos de hecho expuso que en la Hoja 11 del Laudo emitido :

“(...) para la existencia de las penalidades no es necesario el pronunciamiento previo y las mismas se deberán cancelar previa liquidación del contrato principal, empero como la misma tiene contiendas arbitrales en proceso no se puede liquidar aún hasta que se resuelva el principal del presente proceso, por lo que luego se pasará a la liquidación donde se verificarán los pagos de penalidades si las hubiera y solo en el caso de que no se declarase fundada sus pretensiones de ampliaciones de plazo, pues si estas se declarasen fundadas, no procedería el pago de penalidad alguna (...)”

1.45 De la transcripción de la Resolución de Contrato se evidencia que la ENTIDAD a través de la Carta N° 18-2010-VRDC/IO-San Ramón/G.R.J. del 04.02.2010 se indicó al Contratista que de acuerdo al artículo 222 del Reglamento que resuelve el Contrato

(vii) El contratista acumuló una penalidad de S/. 993,283.20, como se demuestra en la carta N° 018-2010-VRDC/IO-San Ramón/G.R.J. del 04 de febrero de 2010, habiéndose indicado al contratista que de acuerdo al artículo 222 del Reglamento, cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato.

1.46 De la revisión de las pruebas y de los argumentos vertidos por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, no se aprecia que esa Entidad haya recurrido a la vía de la anulación del Laudo, es decir que LA ENTIDAD no acudió al mecanismo de la anulación, previsto por el Ley N° 26572 Ley de Arbitraje vigente hasta el 31/08/2008, a fin de cuestionar lo decidido por los árbitros.

1.47 En ese sentido, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 26572, los laudos arbitrales son definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de Cosa Juzgada; contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 62 y 63. Además son ejecutables como una sentencia. Es el caso que, al no haberse interpuesto recurso de anulación de laudo, debe entenderse que lo decidido por los árbitros tiene la calidad de cosa juzgada.

1.48 Con fecha 19 de septiembre 2013, el Procurador Público Regional Junín, se apersona al proceso arbitral y contesta la demanda, ratificando la liquidación elaborada por LA ENTIDAD y presentada con fecha 4 julio 2013, realizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°329-2013-GR-JUNIN/PR notificada mediante Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 17 julio, que volvió a ratificar mediante Carta N°123-2013-GRJ/GRI de fecha 25/07/2013; luego de las observaciones presentadas por LA CONTRATISTA.

[Handwritten signature]
23

Posición de la Entidad

El 19 de septiembre de 2013 el GOBIERNO REGIONAL presentó su escrito de Contestación de Demanda y de Reconvención, desestimándola en todos sus extremos señalando respecto a cada pretensión que:

- 1.49 Al respecto, que con fecha 04 de junio de 2013, mediante la Carta N°050-2013-CS, el "Consortio Saneamiento" ha presentado al Gobierno regional Junín su liquidación de obra, en el cual el contratista solicita el pago de S/. 1'775,902.02 nuevos soles.
- 1.50 Asimismo con fecha 04 de julio de 2013, mediante la carta notarial N° 100034, notificada por la NOTARÍA CARPIO VÉLEZ y recepcionada por el Consorcio Saneamiento el 04 de julio de 2013, en el cual la Entidad hace llegar las observaciones a la liquidación del contratista mediante la elaboración de su propia liquidación donde se puede apreciar de forma fehaciente que el contratista adeuda a la Entidad el valor de S/. 3'924,563.33 nuevos soles, esto en fiel cumplimiento del Laudo Arbitral, Resolución N° 23 de fecha 26 de Marzo de 2013.
- 1.51 Del mismo modo el Contratista ha dado respuesta a la carta notarial el 17 de julio de 2013, mediante Carta N° 052-2013-CS, donde ratifica su liquidación presentada a la Entidad mediante la Carta N° 050-2013-CS.
- 1.52 De la misma manera la Entidad se ratifica en la liquidación del 04 de julio de 2013, donde dicha ratificación se ha realizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR, notificándose a su representada el 17 de julio de 2013 mediante OFICIO N° 492-2013-GRJ/ORC y asimismo la Entidad se vuelve a ratificar en la liquidación y respondiendo a la Carta N° 052-2013-CS, el día 25 de julio de 2013, mediante la Carta N° 123-2013-GRJ/GRI.
- 1.53 Donde el Contratista se ratifica en su liquidación y rechaza el OFICIO N° 492-2013-GRJ/ORC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR, mencionado que no se ha cumplido con los procedimientos previstos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y ratificándose en su liquidación, todo esto notificado a la Entidad mediante la Carta N° 053-2013-CS.
- 1.54 Del mismo modo con Carta N° 131-2013-GRJ/GRI de fecha 09 de Agosto de 2013 y notificada al Contratista con fecha 10 de Agosto de 2013, la Entidad ha cumplido dentro del plazo que exige el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y así mismo nos ratificamos que nuestra liquidación se ha elaborado en función al laudo arbitral, Resolución N° 23 de fecha 26 de Marzo de 2013. Las penalidades están en función a la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR, donde dicha resolución ha sido validada y ratificada mediante al laudo arbitral, Resolución N° 23 de fecha 26 de Marzo de 2013., en consecuencia ya existe un juzgamiento sobre las penalidades al contratista no correspondiendo pronunciarse nuevamente al tribunal arbitral sobre lo juzgado, quiere decir laudado.

En cuanto a la Pretensión N°2 de la demanda, el GOBIERNO REGIONAL señala lo siguiente:

- 1.55 Que como ya se señaló el Contratista se ratifica en su liquidación y rechaza el OFICIO N° 492-2013-GRJ/ORC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

JUNIN/PR, mencionado que no se ha cumplido con los procedimientos previstos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y ratificándose en su liquidación, todo esto notificado a la Entidad mediante la Carta N° 053-2013-CS.

- 1.56 Se dio respuesta a su Carta N° 053-2013-CS, notificado a esta Entidad el 26 de julio de 2013, rechazamos todo lo vertido en su carta referente a que nos hemos pronunciado fuera de plazo y que carece de asidero en la verdad material, de acuerdo a los documentos que son pruebas fehacientes de nuestra única verdad del cual tiene conocimiento dicho consorcio y son los siguientes:
- 1.57 Que, con fecha 04 de junio de 2013, mediante la Carta N°050-2013-CS, el "Consortio Saneamiento" ha presentado al Gobierno regional Junín su liquidación de obra, en el cual el contratista solicita el pago de S/. 1'775,902.02 nuevos soles.
- 1.58 Asimismo con fecha 04 de julio de 2013, mediante la carta notarial N° 100034, notificada por la NOTARÍA CARPIO VÉLEZ y recepcionada por el Consorcio Saneamiento el 04 de julio de 2013, en el cual la Entidad hace llegar las observaciones a la liquidación del contratista mediante la elaboración de su propia liquidación donde se puede apreciar de forma fehaciente que el contratista adeuda a la Entidad el valor de S/. 3'924,563.33 nuevos soles, esto en fiel cumplimiento del Laudo Arbitral, Resolución N° 23 de fecha 26 de Marzo de 2013.
- 1.59 De acuerdo a lo mencionado, los actos administrativos de esta Entidad han sido notificados en su oportunidad y asimismo han sido eficaces en todos sus extremos debido a que nuestra liquidación se encuentra totalmente motivada.
- 1.60 Por lo que rechazamos categóricamente su posición, debido a que como Entidad hemos observado su liquidación con otra liquidación y presentada ante usted dentro del plazo de 60 días calendario y asimismo nos ratificamos mediante acto resolutorio y hemos contradicho a su liquidación de forma fehaciente y documentada cada monto dinerario, donde su representada cuenta con toda nuestra liquidación con los cálculos realizados y los sustentos que acreditan la eficacia de de realizar una liquidación de contrato de obra.
- 1.61 De acuerdo a nuestra liquidación del contrato de obra aprobado mediante Resolución N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR, el contratista adeuda a la Entidad el valor de S/ 3'924,563.33 nuevos soles, por lo tanto lo peticionado por el contratista es improcedente.
- 1.62 **El Gobierno Regional señala en su escrito del 13 de agosto de 2014, adjunto a la Resolución N°4, lo siguiente:**

Primero.- Cabe precisar que ya hubo pronunciamiento al respecto ya que dicha liquidación del contrato de obra realizada por la Entidad está sustentada conforme al desarrollo de la ejecución de la obra (valorizaciones autorizadas y pagadas) y con el laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2013.

Segundo.- Del mismo modo que existiendo un laudo y de la controversia en la liquidación del contrato versa respecto al quantum de la obra, es decir respecto a los cálculos de las prestaciones y sus respectivos pagos, los reajustes, las

amortizaciones por los adelantos otorgados, los mayores gastos generales, aplicación de penalidades y finalmente respecto a la devolución de las garantías.

Tercero.- No habiendo refutado ni haber cuestionado el contratista se tiene que el monto de las valorizaciones indicadas en la liquidación son aquellas que han sido aprobadas por la Entidad las mismas que cuentan con el aval del contratista, conforme se aprecia del resumen de la valorización correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2010 (última valorización de la obra) presentado conjuntamente por los representantes legales del contratista Jesús José Escriba Sulca y Víctor Hugo Zavala Lagos y el inspector de la obra Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha. El porcentaje de avance de obra también fue mencionado en el laudo arbitral al desarrollar el primer punto controvertido (nulidad de la resolución de contrato) señalando "En estos documentos se evidencia que a la fecha de la medida resolutoria, la obra seguía inconclusa pese a contar con suficientes recursos por parte de la Entidad, pues a lo largo del proceso se ha evidenciado que el avance financiero era del 84.67% frente a un avance físico del 52.43% - como expone la Entidad al contestar la demanda – cifras no refutadas ni cuestionadas por el Contratista responsable tanto del expediente técnico como de la ejecución de la obra..." (el énfasis es añadido)

Cuarto.- Siempre tener presente que es el contratista quien en su liquidación no realizó los deductivos a dichos reajustes, entonces Al tenerse un avance de obra equivalente al 52.43%, es en base a este monto que se realizó el cálculo de los reajustes y la de los deductivos a los reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados. En caso que el tribunal arbitral determinara que el monto de avance de obra es otro, con ese nuevo monto recién deberá realizarse un nuevo cálculo de los reajustes y la de los deductivos a los reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados ya que el contratista en su liquidación no realizó los deductivos a dichos reajustes.

Quinto.- Así mismo respecto a los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad, éstos no corresponden, ya que en las ampliaciones de plazo el contratista renunció expresamente a ellos.

Sexto.- Teniendo ya un Laudo Arbitral es menester hacer recordar que respecto a los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas mediante el laudo arbitral, éstas deben ser acreditadas por el contratista, tal y como lo señala el laudo arbitral "El tribunal apreciando que las solicitudes de ampliación se sustentan en hechos no atribuibles al contratista y que se ha considerado ampliado el plazo por estas causales, (lluvias, no disponibilidad de terrenos, falta de equipos por no demora en la entrega de proveedores, demora en pago de adelanto) determina que corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados por hasta 97 días calendario (...) los que deberán incluirse en la liquidación correspondiente de cierre de contrato" (el énfasis es añadido), en consecuencia, corresponde al contratista acreditar dichos gastos y no calcularlos.

Posición del Tribunal respecto de la Primera Pretensión:

1.63 El Laudo Arbitral¹ expedido el 26 de Marzo de 2013 y notificado el 01 de abril de 2013 mediante Cédula de Notificación N°2247-2013 del SNA – OSCE, resolvió las

¹ Medio probatorio N° 3 de la demanda arbitral, Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013.

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

controversias surgidas durante la ejecución de obra, entre ellas, las referidas al plazo de ejecución, que reconoció ampliaciones de plazo N°06 al N°10, por 97 días, en el entendido que definió como término de obra, la fecha de resolución de contrato. Así, se dijo:

“(...) Al no emitir resolución, con el pronunciamiento correspondiente, dentro del plazo que señala el artículo en mención, la consecuencia es que se considerará ampliado bajo responsabilidad de la Entidad.

Estando a lo determinado respecto al Primer Punto Controvertido, la prórroga correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, 7, 8, 9 y 10, debe considerarse efectivo por un total de 97 días calendario, contados desde el 31 de diciembre de 2009, día siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la Ampliación de Plazo N° 5 aprobada mediante Resolución N° 252-2009-G.R.Junin/GRI, y hasta el 06 de abril de 2010 fecha de notificación de la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato de obra.”²

1.64 El CONSORCIO, adjunta a su carta N° 50-2013-CS³ del 04 de junio de 2013, presentó al GOBIERNO REGIONAL, dentro del plazo reglamentario previsto para tal efecto, la Liquidación Final de Obra (236 folios).

1.65 En respuesta, el GOBIERNO REGIONAL, mediante carta notarial N°100034⁴ del 03 de julio de 2013 plantea observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO, y presenta su liquidación

“Para dar mayor relevancia a todo lo mencionado se adjunta la liquidación del contrato de obra en función al laudo arbitral y al D.S. 011-79-VC / Fórmulas Polinómicas”

Precisando lo siguiente:

“Por todas las observaciones mencionadas, esta Entidad Pública Contratante, Gobierno Regional Junín, ha procedido a practicar su propia liquidación debido a los errores que contravienen los montos pagados y el laudo arbitral, para mayor esclarecimiento de todo lo mencionado se ha presentado la liquidación de esta Entidad para su conocimiento y fines.”

1.66 De lo destacado, se desprende que el GOBIERNO REGIONAL formuló observaciones a la liquidación del CONSORCIO, y como consecuencia de ello y con carácter referencial presentó su liquidación.

1.67 Mediante el Oficio N°492-2013-GRJ/ORG del 17 de julio de 2013, el GOBIERNO REGIONAL remitió al CONSORCIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-

² Medio probatorio N° 3 de la demanda arbitral, Página 28 del Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013.
³ Medio probatorio N° 4 de la demanda arbitral, Carta N°50-2013-CS del 04 de junio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO presentó la Liquidación Final de Obra.
⁴ Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral, Carta Notarial N°100034 del 03 de julio de 2013 con la que el GOBIERNO REGIONAL plantea observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO y adjunta la suya propia (124 folios).

GR-JUNÍN/PR del 15 de julio de 2013⁵, por la cual, en su artículo primero, dejaron sin efecto la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N° 247-2010-GR-JUNÍN/UEIM del 15 de julio de 2010, y aprobaron una liquidación técnica, de corte, efectuada después de la resolución del contrato practicada por el GOBIERNO REGIONAL el 06 de abril de 2010. con un saldo a favor del GOBIERNO REGIONAL de S/.3'442,227.67 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos veintisiete y 67/100 Nuevos Soles), liquidación que no es materia controvertida en este arbitraje.

- 1.68 Y en el Artículo Segundo, aprobaron la "Liquidación Técnica del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR" con un saldo a favor del GOBIERNO REGIONAL de S/.3'924,563.33 (Tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y tres y 33/100 Nuevos Soles).
- 1.69 Que se evidencia con esto, que el GOBIERNO REGIONAL otorgó la categoría de Liquidación Reformulada a una liquidación que hasta entonces era referencial, "*para mayor esclarecimiento*", como ellos mismos precisan, de las observaciones que hicieron a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO.
- 1.70 Así, este Tribunal aprecia que el GOBIERNO REGIONAL, observa y presenta su liquidación, enmarcando su proceder en el artículo 269° del Reglamento⁶ que en su primer párrafo establece que "**la Entidad puede observar la liquidación del Contratista o elaborar otra**". En este caso, el Gobierno Regional hizo ambas cosas.
- 1.71 El 17 de julio de 2013, mediante la carta N°52-2013-CS⁷ el CONSORCIO respondió las observaciones del GOBIERNO REGIONAL a su liquidación, efectuando los ajustes pertinentes y ratificando los sustentos de su liquidación.
- 1.72 De lo descrito y analizado se observa que, el GOBIERNO REGIONAL si bien ha incluido ambos procedimientos, el de observar y liquidar, en vez de optar por uno de ellos, se trata de una Liquidación técnica que fue notificada dentro del plazo (3 de julio de 2007) mediante la carta notarial N°100034⁸.

Artículo 269.- Liquidación del Contrato de Obra
(...) Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra (...)

⁵ Medio probatorio N° 7 de la demanda arbitral, Oficio N°492-2013-GRJ/ORG del 17 de julio de 2013, con el cual, el GOBIERNO REGIONAL remitió al CONSORCIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR del 15 de julio de 2013.

⁶ Primer párrafo del artículo 269 del Reglamento.- Liquidación del contrato de obra: "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. **Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra**, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes" (la negrita y el subrayado son nuestros)

⁷ Medio probatorio N° 4 de la demanda arbitral, Carta N°50-2013-CS del 04 de junio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO presentó la Liquidación Final de Obra;

⁸ Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral, Carta Notarial N°100034 del 03 de julio de 2013 con la que el GOBIERNO REGIONAL plantea observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO y adjunta la suya propia (124 folios).

- 1.73 El oficio N°492-2013-GRJ/ORG del 17 de julio de 2013, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR del 15 de julio de 2013⁹, remitido por el GOBIERNO REGIONAL al CONSORCIO, sería extemporáneo, visto que si el CONSORCIO había presentado su liquidación el 04 de junio de 2013, el GOBIERNO REGIONAL disponía sólo hasta el 04 de julio de 2013 para presentarla.

Análisis de la liquidación final de obra presentada por el CONSORCIO:

- 1.74 El CONSORCIO presentó la Liquidación Final de Obra (236 folios), el 4 de junio de 2013 con su carta N°50-2013-CS¹⁰, con un saldo final a su favor ascendente a S/.1,775,826.60 (Un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis y 60/100 Nuevos Soles), cifra corregida a S/. 1'775,925.02¹¹ (Un millón setecientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco y 02/100 Nuevos Soles)

- 1.75 El GOBIERNO REGIONAL observó la liquidación del CONSORCIO con carta notarial N°100034¹² del 03 de julio de 2013, afirmando haber encontrado "errores de cálculo en la fórmula polinómica y que no se había dado cumplimiento al laudo arbitral", según las siguientes observaciones:

- "a) El valor del expediente técnico se encuentra totalmente cancelado; sin embargo su representada (el CONSORCIO) manifiesta que el Gobierno Regional Junín le adeuda S/. 8.40, este pago por concepto de expediente técnico se encuentra totalmente cancelado como se evidencia en el SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera).**
- b) En relación a la ejecución de obra, según el laudo arbitral el monto del contrato al 52.43% es S/. 4'376,288.41 (Cuatro millones trescientos setenta y seis mil doscientos ochenta y ocho con 41/100 nuevos soles) sin IGV; sin embargo su representada (el CONSORCIO) manifiesta que el monto del contrato es S/. 8'346,916.67 (Ocho millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos dieciséis con 67/100 nuevos soles), en consecuencia la liquidación practicada por su representada se encuentra mal calculada; sin embargo en la presente liquidación (del GOBIERNO REGIONAL) se ha calculado con el avance de 52.43% de acuerdo al laudo arbitral.**
- c) Respecto a los reajustes por aplicación de la fórmula polinómica, su representada (el CONSORCIO) ha calculado de forma errónea y no ha seguido las normas del D.S. 011-79-VC, donde ha empleado índices unificados que no le corresponde en el sistema de agua potable y en el sistema de alcantarillado.**

⁹ Medio probatorio N° 7 de la demanda arbitral, Oficio N°492-2013-GRJ/ORG del 17 de julio de 2013, con el cual, el GOBIERNO REGIONAL remitió al CONSORCIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR del 15 de julio de 2013.

¹⁰ Medio probatorio N° 4 de la demanda arbitral Carta N°50-2013-CS del 04 de junio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO presentó la Liquidación Final de Obra.

¹¹ Medio probatorio N° 4 de la demanda arbitral y en el resumen adjunto al anexo N° 01 del escrito presentado por el Consorcio Saneamiento el 04 de noviembre de 2015.

¹² Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral Carta Notarial N°100034 del 03 de julio de 2013 con la que el GOBIERNO REGIONAL plantea observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO.

- d) **Se precisa mencionar que su representada ha calculado el reajuste que le corresponde por el valor de S/. 286,508.50 (Doscientos ochenta y seis mil quinientos ocho con 50/100 nuevos soles); sin embargo de acuerdo a la liquidación practicada por esta Entidad el reajuste que realmente corresponde a su representada es el valor de S/. 259,201.49 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos uno con 49/100 nuevos soles), donde estos cálculos se han obtenido por medio de la fuente de índices unificados que se publican de forma mensual en el diario oficial el Peruano.**
- e) **Asimismo su representada (el CONSORCIO) no ha calculado los deductivos al reajuste que no corresponden por los adelantos otorgados, estos cálculos son obligatorios y necesarios de acuerdo al D.S. 011-79-VC – Reglamento de Fórmulas Polinómicas; sin embargo esta Entidad ha calculado que el reajuste que no corresponde por los adelantos otorgados es el valor de S/. 90,377.49 (Noventa mil trescientos setenta y siete con 49/100 nuevos soles), como de evidencia en la presente liquidación (del GOBIERNO REGIONAL)**
- f) **Con relación a la amortización, su representada (el CONSORCIO), al practicar su liquidación señala que adeuda a la Entidad el valor de S/. 653,399.75 (Seiscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y nueve con 75/100 nuevos soles), sin embargo el monto que adeuda su representada a esta Entidad es el valor de S/. 1'500,755.01 (Un millón quinientos mil setecientos cincuenta y cinco con 01/100 nuevos soles), de Acuerdo a los cuadros que se adjunta en el control de la amortización**
- g) **Además su representada (el CONSORCIO) expone que la Entidad deberá de pagar los mayores gastos generales por el valor de S/. 2'158,420.95 (Dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte con 95/100 nuevos soles); sin embargo el laudo arbitral señala taxativamente que los gastos generales que corresponde al contratista es por 97 días calendarios donde estos deberán estar acreditados de forma fehaciente debido a que estos mayores gastos generales obedecen a la paralización de obra; sin embargo su representada comete el error de calcular los mayores gastos generales sin acreditar los mayores gastos generales vulnerando por completo el Laudo Arbitral en mención.**
- h) **Se precisa mencionar que no se ha calculado los mayores gastos generales debido a que esto, es competencia de su representada acreditar ante la Entidad a fin de poder reconocerle por el espacio de 97 días calendarios en fiel cumplimiento del laudo arbitral.**
- i) **Ante todo lo expuesto su representada (el CONSORCIO) ha determinado sin sustento alguno y contraviniendo el laudo arbitral que se le pague el valor de S/. 1'775,925.02 (Un millón setecientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco con 02/100 nuevos soles); sin embargo como se ha demostrado y de forma fehaciente al haber practicado la liquidación esta Entidad (el GOBIERNO REGIONAL), se ha determinado que su representada adeuda a la Entidad el valor de S/. 3'924,563.33 (Tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 33/100 nuevos soles) incluido IGV."**

1.76 Tenemos entonces diversos cuestionamientos a la liquidación de obra del CONSORCIO¹³ planteados por el GOBIERNO REGIONAL tanto redactados en forma de observaciones como registradas en su liquidación referencial. Además, las observaciones de la Entidad fueron en buena parte respondidas y aceptadas por el CONSORCIO en su carta N°52-2013-CS¹⁴ del 17 de julio de 2013 tal como puede verse en el nuevo resumen de liquidación, ajustado a las observaciones planteadas de liquidación, según las siguientes alegaciones:

- “a) En relación al avance que presenta el GOBIERNO REGIONAL en su Liquidación que aparece como autorizado, el 52.43% equivalente en soles a S/. 4'376,288.41, no se ajusta a lo real ejecutado, visto que el avance real es del 66.42%, basado en los avances indicados en las respectivas valorizaciones de avance de obra autorizados y aprobados por la supervisión de obra designada por ustedes**
- b) Que señalado importe, ni el porcentaje de avance ha sido discutido en el proceso arbitral laudado, mucho menos ha sido laudado por el Tribunal Arbitral, simplemente ha recogido alcances de cada parte en su análisis, ello no significa SENTENCIAR o mejor dicho LAUDAR.**
- c) Por otro lado sí se señala en el LAUDO que los montos finales del contrato se verán en la liquidación de obra, al respecto el CONSORCIO, ha procedido a considerar en la liquidación los importes realmente ejecutados y supervisados por personal contratado por ustedes (el GOBIERNO REGIONAL). Lo contrario como es, pretender no pagar al contratista el diferencial significaría aprovecharse indebidamente del CONSORCIO.**
- d) Los reintegros autorizados calculados por su representada (el GOBIERNO REGIONAL) no se concuerdan con los nuestros (el CONSORCIO) debido a que se refieren al avance del 52.43%, que no representa el avance real ejecutado, en el que están considerando los reajustes y deductivos correspondientes”**
- e) Con relación a las amortizaciones de Adelanto Directo y Materiales, se ha recalculado determinándose el importe amortizado de S/. 1'241,826.28.**
- f) Con relación a los Mayores Gastos Generales calculados por mi representada (el CONSORCIO) se han considerado los Mayores Gastos Generales de las Ampliaciones N° 01, 03, 04 y 05 aprobadas mediante resoluciones de Gerencia General Regional N° 000233-2008-GRJ/GGR, 000410-2009-GRJ/GGR y 000252-2008-GRJ/GGR y que no han sido materia de análisis ni de Laudo en el proceso arbitral, por no haber sido materia controvertida, Por otro lado no se requiere el sustento ya que en este período la obra no estuvo paralizada”**

¹³Medio probatorio N° 4 de la demanda arbitral, Carta N°50-2013-CS del 04 de junio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO presentó la Liquidación Final de Obra;

¹⁴Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral, Carta N°52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

- g) **Respecto a la aplicación de la máxima penalidad impuesta en el cálculo de su liquidación (del GOBIERNO REGIONAL), no corresponde debido a que vuestra Entidad a través de la supervisión de obra impidió y limitó la ejecución de la obra dentro de los parámetros establecidos en el contrato de obra, asimismo esta penalidad no es aplicable puesto que las ampliaciones aprobadas mediante laudo arbitral nos otorgan plazo hasta la fecha de resolución de contrato, aún más el mismo Tribunal Arbitral evidencia que el plazo total de la ampliación era mayor sin embargo como se había concluido la ejecución contractual, el Tribunal consideró que solo se reconocería los 97 días de ampliación de plazo, hasta la fecha de recepción de obra, situación que no da a lugar la aplicación de penalidad.**
- h) **Cabe indicar que mi representada (el CONSORCIO) está considerando la cobranza de Gastos Financieros, Intereses, Daños y Perjuicios los cuales han ocasionado un desbalance financiero y ha afectado las proyecciones comerciales de nuestro CONSORCIO, por el no reconocimiento oportuno de nuestros derechos.**
- i) **Al respecto se remite cuadro de liquidación de obra, con los ajustes pertinentes, a fin de que su representada (el GOBIERNO REGIONAL) tome las consideraciones revise apruebe y cancele dentro de los términos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a fin de evitar la actualización de los importes así como el cobro de los intereses, legales y comerciales, o indemnizaciones según corresponda.**
- j) **Por lo expuesto RATIFICAMOS nuestros sustentos con la salvedad señalada, y SOLICITAMOS que luego de su revisión, y aprobación se sirva (el GOBIERNO REGIONAL) disponer lo pertinente para el pago y devolución de las cartas de garantía, Asimismo no aceptamos la liquidación elaborada por su representada en el contexto presentado y como referencia a nuestro desacuerdo hemos detallado en los puntos que anteceden las observaciones que formulamos a sus cálculos y conceptos empleados en su emisión.**

1.77 Así, y visto que la pretensión N°1 de la demanda persigue la aprobación de dicha liquidación elaborada por el CONSORCIO y que el convenio arbitral en la cláusula vigésimo quinta del Contrato impone que el arbitraje de derecho "**se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente**". Este Tribunal Arbitral luego de evaluar el procedimiento ajustado a lo establecido en el Reglamento, entiende que es posible pronunciarse al respecto.

1.78 Para ello empezaremos analizando la observación del GOBIERNO REGIONAL numerada con el 14 ítem b) y las respuestas a ella numeradas como 15 ítems a) y b) por el CONSORCIO:

1.79 Del avance de ejecución de la Obra:

Al respecto el GOBIERNO REGIONAL señala como ejecución contractual de S/. 4'376,288.41 (Cuatro millones trescientos setenta y seis mil doscientos ochenta y ocho y 41/100 Nuevos Soles) obtenido en base a el 52.43% (4'376,288.41/

8'346,916.67) de avance de obra que, según el GOBIERNO REGIONAL está de acuerdo al Laudo Arbitral¹⁵ del 26 de marzo de 2013, suma registrada en el resumen de la liquidación que acompaña a sus observaciones¹⁶ y que fue aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR¹⁷ del 15 de julio de 2013.

Por otro lado, el CONSORCIO señala que el avance real de obra es del 66.42%. Lo que supone unos montos de S/. 5'485,156.14 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis y 14/100 Nuevos Soles) y 5'543,921.67 (Cinco millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos veintiuno y 67/100 Nuevos Soles) de ejecución de obra, registrados en las columnas de montos pagados y montos recalculados de la liquidación elaborada por el CONSORCIO. Donde, a su vez, se registra que el monto total contratado para la ejecución de obra fue de S/. 8'346,916.67 (Ocho millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos dieciséis y 67/100 Nuevos Soles), sin IGV.

Evidenciada esta controversia, entre ambas liquidaciones, es necesario analizar cómo se refrenda o no, el porcentaje establecido por el GOBIERNO REGIONAL o el establecido por el CONSORCIO.

De las Valorizaciones presentadas en este proceso, se puede apreciar la siguiente progresión del avance de obra: Valorización N° 14 al mes de Agosto 2009, 42.71%, Valorización N° 15 al mes de setiembre 2009, 55.95%, Valorización N° 15 al mes de Octubre 2009, 61.35%, Valorización N° 17 al mes de Noviembre 2009, 64.24% y Valorización N° 18 al mes de Diciembre 2009, 69.21%, en la Valorización N° 19 al mes de Enero 2010; se advierte un porcentaje del 55.00%

Hemos recurrido al Laudo Arbitral¹⁸ emitido el 26 de marzo del 2013 y se ha evidenciado que entre los cinco puntos controvertidos registrados en la página 15 de dicho laudo como materia de pronunciamiento por ese Tribunal Arbitral no figura ninguna pretensión respecto a declarar o reconocer sobre ese porcentaje de 52.43%. Y en el mismo sentido, en la parte resolutive de dicho laudo, no se encuentra ninguna referencia ni declaración sobre el 52.43% o cualquier otro porcentaje del avance de obra, por tanto no se lauda el avance de la obra, solo se registra que:

“Por Resolución de Gerencia General Regional N° 410-2009-GRJ/GGR del 18 de setiembre de 2009, se aprobó la ampliación de plazo N° 4, por 62 días calendario, desde el 07 de octubre de 2009 al 07 de diciembre del 2009, por incumplimiento en el pago de adelanto directo, de materiales, sin el reconocimiento de mayores gastos generales.

Por Resolución de Gerencia General Regional N° 252-2009-GR-JUNÍN/ GRI del 18 de diciembre de 2009, se aprobó la ampliación de plazo N° 5, por 23 días calendario,

¹⁵ Medio probatorio N° 3 de la demanda arbitral, Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013.

¹⁶ Carta Notarial N° 100034 del 03 de julio de 2013 con la que el GOBIERNO REGIONAL plantea observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO y adjunta la suya propia (124 folios); Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral.

¹⁷ Medio probatorio N° 7 de la demanda arbitral, Oficio N° 492-2013-GRJ/ORG del 17 de julio de 2013, con el cual, el GOBIERNO REGIONAL remitió al CONSORCIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR del 15 de julio de 2013

¹⁸ Medio probatorio N° 3 de la demanda arbitral, Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013.

desde el 08 de diciembre del 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009, por demora en el pago de la valorización correspondiente al mes de setiembre del 2009, lo cual originó la paralización de la obra desde el 07 al 23 de noviembre 2009, incumplimiento en el pago del adelanto directo de materiales, que generó retraso en la compra de materiales.

Las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 06, por 60 días calendario, N° 07, por 70 días, N° 08, por 69 días, N° 09, por 104 días, y la N° 10, por 67 días, todas estas solicitudes sin el sustento legal, no fueron admitidas a trámite, por lo que la Entidad resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, siendo el estado de avance de la obra el 52.43% y el avance financiero el 84.67%, por lo que con carta notarial N° 64253 del 30 de diciembre del 2009 le requirió al Contratista cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato"

Al existir contradicción en los datos del apercibimiento, como que al 30 de Setiembre del año 2008 en la Valorización N° 12 ya se tendría un avance del 54.06%, se procede a revisar Seis (06) valorizaciones consecutivas, corroborando un avance progresivo en los meses de Agosto al mes de Diciembre¹⁹ un avance gradual, si bien con permanente atraso, que luego se dilucida por las consideraciones de las ampliaciones de plazo otorgadas por falta de pago de valorizaciones y adelantos directo y de materiales.

Al respecto, este Tribunal Arbitral ha procedido a revisar los resúmenes sobre dichas valorizaciones, sites en los folios del 100 al 116 adjunto a la Carta Notarial N°100034²⁰ del 03 de julio de 2013 con la que el GOBIERNO REGIONAL planteó observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO. (Documento de 124 folios que obra en poder de este Tribunal Arbitral como Medio Probatorio N° 5 de la demanda arbitral).

Así, verificados esos porcentajes, en la liquidación elaborada por el Ing. Wilder Lira Moscoso, liquidador técnico del GOBIERNO REGIONAL, este Tribunal Arbitral evidencia que los datos señalados por el GOBIERNO REGIONAL como avance de obra del 52.43% no fueron los que se habrían registrado en la ejecución de la obra, y que este se practicó cuando se encontraban en proceso de apercibimiento para la resolución de contrato.

Dicho lo anterior, lo que corresponde ahora es verificar y certificar los importes reales valorizados por ejecución de obra. Así, tenemos a la vista, que en el Cuadro de Valorizaciones pagadas de la liquidación presentada por el CONSORCIO el 04 de junio de 2013, y la Liquidación presentada por EL GOBIERNO REGIONAL se registra la siguiente columna de valorizaciones, extraída de dicho Cuadro:

¹⁹ Medio Probatorio 5 de la Demanda

²⁰ Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral, Por ejemplo, la Carta Notarial N°100034 del 03 de julio de 2013 con la que el GOBIERNO REGIONAL plantea observaciones a la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO y adjunta la suya propia (124 folios).

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

Concepto/Periodo	Según la Entidad	Según la Contratista	Según la Información revisada por el Tribunal Arbitral	Coincidencia sobre Importes Valorizados	
Expediente Técnico	249,147.90	249,147.90	249,147.90		
1	249,147.90	249,147.90	249,147.90	Coinciden	
Ejecución de Obra	5,455,156.14	5,543,921.67	5,795,912.57		
1	Al 31.10.2007	28,247.45	28,247.45	Coinciden	
2	Al 30.11.2007	1,258,339.99	1,258,339.99	Coinciden	
3	Al 31.12.2007	160,292.69	160,292.69	Coinciden	
4	Al 31.01.2008	361,520.99	361,520.99	Coinciden	
5	Al 29.02.2008	216,598.91	216,598.91	Coinciden	
6	Al 31.03.2008	275,352.45	275,352.45	Coinciden	
7	Al 30.04.2008	59,696.41	59,696.41	Coinciden	
8	Al 31.05.2008	103,181.97	103,181.97	Coinciden	
9	Al 30.06.2008	24,018.48	24,018.48	Coinciden	
10	Al 31.07.2008	25,713.26	25,713.26	Coinciden	
11	Al 30.08.2008	8,107.22	8,107.22	Coinciden	
12	Al 30.09.2008	234,077.73	234,077.73	Coinciden	
13	Al 31.08.2009	904,260.42	904,260.42	Coinciden	
14	Al 30.09.2009	546,933.83	546,933.83	Coinciden	
15	Al 31.10.2009	450,545.58	450,545.58	Coinciden	
16	Al 30.11.2009	211,403.09	241,403.09	Error Material	
17	Al 31.12.2009	415,191.96	415,191.96	Coinciden	
18	Al 31.01.2010	171,673.71	230,439.24	311,135.07	Reporte Entidad Liq
19	Al 29.02.2010			46,500.00	Reporte Entidad Liq
20	Al 31.03.2010			66,250.00	Reporte Entidad Liq
21	Al 30.04.2010			58,545.07	Reporte Entidad Liq

Del cuadro se puede determinar que el avance valorizado tramitado y/o pagado reconocido por la Entidad fue de S/. 5'455,156.14 (Cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y seis y 14/100 Nuevos Soles), por la Contratista S/. 5'543,921.67 (Cinco millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos veintiuno y 67/100 Nuevos Soles) y el Tribunal Arbitral de la Información alcanzada por ambas partes arriba al monto de S/. 5'795,912.57 (Cinco millones setecientos noventa y cinco mil novecientos doce y 57/100 Nuevos Soles).

Se pudo advertir en los informes orales, de que, el GOBIERNO REGIONAL habría descontado la totalidad del importe de las valorizaciones N° 19, 20 y 21, para amortizar los adelantos. Lo que se confirma de los comprobantes de pago de las Valorizaciones de los meses de Diciembre 2009 y Enero 2010. Esa sería la razón por la que se considera como no valorizado los importes, ya que estos no fueron abonados por la amortización de adelantos y la Contratista al no haber recibido pago alguno lo considera no pagado, cuando los importes sirvieron para la amortización de adelantos otorgados.

Este monto fue aceptado por el CONSORCIO y ajustado en consecuencia en el resumen de su liquidación presentada el 17 de julio de 2013²¹; con la única salvedad

²¹ Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral, Carta N°52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

referida a que dicho monto incluido ascendía a la cantidad de S/. 5'485,156.14 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis y 14/100 Nuevos Soles).

La diferencia de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) entre ambos montos se aprecia que obedece a un error de registro del GOBIERNO REGIONAL sobre la valorización 16 de la columna de valorizaciones pagadas que acabamos de mostrar (S/.211,403.09). Hay que tener en cuenta, además, que este Tribunal Arbitral ha comprobado que en el resumen de dicha valorización²², adjunto por el mismo GOBIERNO REGIONAL entre los sustentos de su "liquidación", el importe "actual" realmente registrado por la Valorización N° 16, es de S/. 241,403.09 (Doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos tres y 09/100 Nuevos Soles). Era apropiada entonces la inclusión de esos S/. 5'485,156.14 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis y 14/100 Nuevos Soles) en la liquidación corregida por el CONSORCIO el 17 de julio de 2013.

Otro aspecto a considerar en este análisis, se refiere a la denuncia del CONSORCIO en los informes orales respecto a que el GOBIERNO REGIONAL había registrado en el Cuadro de Valorizaciones Autorizadas e incluido en su "liquidación" la existencia de unas valorizaciones N°19 a Febrero 2010 por S/. 40,500.00; N°20 a Marzo 2010 por S/. 60,250.00 y N° 21 a Abril 2010 por S/. 58,545.07. Sobre ello, este Tribunal Arbitral ha certificado que, efectivamente, entre los documentos sustento de la "liquidación" elaborada por el GOBIERNO REGIONAL (folio 12), se encuentra dicho Cuadro, con los registros de valorización:

Nº VALORIZACION	VALORIZACION MENSUAL
VAL 01 (Oct. 07)	S/. 21,531.38
VAL 02 (Nov. 07)	S/. 467,703.80
VAL 03 (Dic. 07)	S/. 8,784.26
VAL 04 (Ene. 08)	S/. 69,267.48
VAL 05 (Feb. 08)	S/. 23,280.54
VAL 06 (Mar. 08)	S/. 11,414.91
VAL 07 (Abr. 08)	S/. 11,343.70
VAL 08 (May. 08)	S/. 10,392.82
VAL 09 (Jun. 08)	S/. 61,495.27
VAL 10 (Jul. 08)	S/. 28,064.62
VAL 11 (Ago. 08)	S/. 40,284.26
VAL 12 (Set. 08)	S/. 91,580.82
VAL 13 (Ago. 09)	S/. 0.00
VAL 14 (Set. 09)	S/. 0.00
VAL 15 (Oct. 09)	S/. 0.00
VAL 16 (Nov. 09)	S/. 27,908.19
VAL 17 (Dic. 09)	S/. 121,115.49
VAL 18 (Ene. 10)	S/. 21,365.26
VAL 19 (Feb. 10)	S/. 40,500.00
VAL 20 (Mar. 10)	S/. 60,250.00
VAL 21 (Abr. 10)	S/. 58,545.07
TOTAL	S/. 1,174,827.87

Por otro lado, este Tribunal Arbitral, no ha encontrado entre los medios de prueba aportados por las partes durante el proceso ninguna referencia (resúmenes, facturas, metrados u otros) sobre las valorizaciones N° 20 y 21 mencionadas en el párrafo anterior. Sí ha encontrado (anexo 09 del escrito del CONSORCIO de fecha 04 de

²² Dicho resumen de la valorización N° 16 a Noviembre del 2009, obra en el folio N° 85 de la "liquidación" presentada por el GOBIERNO REGIONAL el 03 de julio de 2013 (OJO, dicha foliación, abajo, a la derecha; es manuscrita y poco clara en las copias que obran al respecto.

noviembre de 2015) la valorización N° 19²³ correspondiente al mes de Febrero 2010, en cuyo resumen total (folio 256 de dicho escrito del 04 de noviembre de 2015), se registra un importe "actual" (febrero) valorizado ascendiente a S/. 40,136.04 por el sistema de agua y S/. 15,246.63 por el sistema de alcantarillado, los que totalizan la cantidad de S/. 55,382.67 por la valorización N°19 a Febrero 2010.

Esos montos (S/. 40,136.04 y S/. 15,246.63) que sumados totalizan los S/. 55,382.67 en el resumen total de la valorización N° 19, están a su vez respaldados por sus correspondientes resúmenes y planillas de metrados (folios 258 al 277 y 289 al 293 del mencionado escrito del 04 de noviembre de 2015).

Mientras que, a pesar de que el GOBIERNO REGIONAL haya admitido la existencia de las valorizaciones N° 20 a Marzo 201, por S/. 60,250.00 y N° 21 a Abril 2010 por S/. 58,545.07, este Tribunal Arbitral no puede reconocerlas porque no existen en el expediente las valorizaciones, ni los comprobantes de pagos que sustenten estos montos supuestamente valorizados y amortizados.

En consecuencia, por lo analizado en todo este numeral 13 y por los documentos aportados por ambas partes en este proceso, este Tribunal Arbitral concluye que, en lo referente a lo valorizado por contrato principal (contractual) la valorización autorizada (es decir, aprobada) asciende a la cantidad de S/. 5'543,538.81 (Cinco millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y ocho y 81/100 Nuevos Soles) incluyendo la valorización N° 19o. Dicho monto concuerda con el porcentaje (66.41%) de avance de obra que ha venido defendiendo el CONSORCIO durante el proceso ($5'543,538.81 / 8'346,916.67 \times 100 = 66.41\%$).

Por lo tanto, en el resumen de la liquidación del CONSORCIO, el ítem correspondiente a V, VALORIZACIÓN CONTRACTUAL (CONTRATO PRINCIPAL) debería consignar lo siguiente:

ITEM	Descripción	Montos Pagados	Montos Recalculados	Diferencia a pagar
1	VALORIZACION DEL CONTRATO			
	Expediente Técnico	249,147.90	249,156.30	8.40
	Ejecución de Obras	5,235,271.24	5,543,921.67	308,650.43
	TOTAL 1	5,484,419.14	5,793,077.97	308,658.83

Que, como se puede ver, con la salvedad del incremento por la valorización N° 19, es prácticamente el mismo ítem de la liquidación con la que, atendiendo las observaciones del GOBIERNO REGIONAL presentó el CONSORCIO el 17 de julio de 2013²⁴.

Respecto del saldo de S/. 8.40 consignado como liquidación del expediente técnico, es el producto de diferenciar el valor del proyecto y el importe facturado.

²³Dicha valorización N°19, a Febrero 2010 consta en el anexo N° 09 del escrito presentado por el Consortio Saneamiento el 04 de noviembre de 2015

²⁴ Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral Carta N°52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL

A continuación, analizaremos la observación del GOBIERNO REGIONAL sobre reajustes (reintegros); observación reseñada en el numeral 10.3 de este análisis; así como la respuesta del CONSORCIO a ella.

1.80 Del avance de ejecución de la Obra - Reajustes:

Respecto de los reajustes por aplicación de la fórmula polinómica, el GOBIERNO REGIONAL señala que el CONSORCIO los ha calculado de forma errónea y no ha seguido las normas del D.S. 011-79-VC, empleando índices unificados que no corresponden en el sistema de agua potable y en el sistema de alcantarillado

Precisan además, que por las deficiencias señaladas, el CONSORCIO ha calculado el reajuste por reintegros en una cantidad ascendente a S/. 286,508.50 (Doscientos ochenta y seis mil quinientos ocho y 50/100 Nuevos Soles); mientras, en la liquidación practicada por el GOBIERNO REGIONAL el reajuste que realmente correspondería es de S/. 259,201.49 (Doscientos cincuenta y nueve mil doscientos uno y 49/100 Nuevos Soles), calculados según los índices unificados publicados por el diario oficial el Peruano.

Por su parte, el CONSORCIO responde que la diferencia entre los reintegros autorizados calculados por ambas partes responde también a que el GOBIERNO REGIONAL los ha calculado en base al 52.43% de avance de obra que estimaban como real; mientras que el CONSORCIO, a su vez, los ha calculado en base al 66.42% de avance de obra que ha venido sosteniendo.

Así, debe considerarse que el Tribunal ha admitido como cierto el 66.42% de avance de obra declarado por el CONSORCIO y que en base a este porcentaje ha calculado los reintegros registrados en su liquidación del 04 de junio de 2013.

Con el Escrito del 4 de noviembre de 2015 se incorporan cuadros suscritos de la supervisión, que reporta importes determinados por la Inspectoría, que evidencian el importe de Reintegros para cada Valorización, considerando que tenemos tres cuantificaciones, y se reconoce que los cálculos obtenidos por la Entidad cubre reintegros sobre un avance referido al 52.43% y no al 66.42%, que el Consorcio luego de presentar su valorización no tuvo reporte de las valorizaciones tramitadas, tampoco muestra el detalle de la determinación de los reintegros netos, admitimos como monto de valorización el presentado en el cuadro señalado y adjuntado por la Contratista en su Valorización del mes de Febrero 2010.

Que al analizar la Valorización del mes de Diciembre 2009, tenemos que el Consorcio en su Cuadro de Valorizaciones Pagadas²⁵ presenta su valorización por S/. 415,191.96, por reintegro S/. 24,727.13, amortizaciones por adelantos de materiales S/. 375,239.60 y 64,679.49.; mientras que la supervisión presenta un informe a la entidad el 31 de mayo de 2010 con una lista de los informes tramitados, y en el cuadro de valorizaciones de la Inspectoría se puede observar que solo tramitó para pago la suma de S/. 165,307.06, por reintegro 10,639.73, amortizaciones S/. 133,001.83 y S/. 42,944.96.

²⁵ Medio Probatorio 5 de la demanda

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

Este Tribunal encuentra razones para reconocer como reintegro neto al monto de S/. 288,178.39 (Doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y ocho y 39/100 Nuevos Soles), el que se obtiene del Informe de Inspectoría y coincide con el reporte de la Contratista con la excepción que el Contratista considera pagado S/. 24,727.13 frente a S/. 10,639.06 reconocido como pagado por la entidad por concepto de reintegros.

De esta información²⁶, este Tribunal Arbitral tiene la convicción que la diferencia, entre los S/. 288,178.39 que se consignaban como recalculados (autorizados) y los S/. 259,201.49 que reclama la Entidad, y que asciende a la cantidad de S/. 27,307.01; es debida a que casi todo este importe obedece a la diferencia entre ambas partes sobre el porcentaje de avance de obra (66.42% versus 52.43% respectivamente).

ITEM	Descripcion	Montos Pagados	Montos Recalculados	Diferencia a pagar
	REINTEGROS			
2	Ejecucion de Obras Contractual	288,178.39	288,178.39	0.00
	Ejecucion de Obras Adicional	0.00	0.00	0.00
	TOTAL 2	288,178.39	288,178.39	0.00

Así, por defecto, ya que sólo la liquidación del Consortio es materia de controversia en el presente arbitraje, este Tribunal Arbitral desestima la observación del GOBIERNO REGIONAL al respecto.

De las deducciones, o no, por reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados:

Se ha considerado que la liquidación de reintegros formulado por la Inspectoría, es el neto resultante para adicionar a la valorización del mes.

1.80 De los adelantos y sus amortizaciones:

Corresponde ahora analizar la liquidación correspondiente a los adelantos otorgados al CONSORCIO y sus amortizaciones por descuentos efectuados en las valorizaciones, aspectos sobre los que hay controversia entre las partes tal como se desprende de la observación del GOBIERNO REGIONAL reseñada en el numeral 10.5 donde cuestiona los S/. 653,399.75 del saldo a su favor, por adelantos, que le asigna el CONSORCIO en su liquidación del 04 de junio de 2013, afirmando que dicho saldo debería ser de S/. 1'500,755.01, inc. IGV, según los cuadros de control de amortización adjuntos a su "liquidación" (es decir S/. 1'271,826.28 sin IGV)

J.

A su vez, el CONSORCIO atendió la observación del GOBIERNO REGIONAL recalculando en su liquidación del 17 de julio de 2013 el importe amortizado en S/. 1'241,826.28.

Véase que hay una diferencia de S/. 30,000.00 entre los S/. 1'271,826.28 reclamados por el GOBIERNO REGIONAL (monto compuesto por S/. 491,943.24 de saldo por adelanto directo y S/. 779,883.04 de saldo por adelanto de materiales), y los S/. 1'241,826.28 recalculados por el CONSORCIO (monto compuesto por S/. 491,943.24 de saldo por adelanto directo y S/. 749,883.04 de saldo por adelanto de materiales,

[Handwritten signature]

²⁶Carta s/n de la Valorización del Mes de Febrero 2010; Medio probatorio N° 9 del Escrito del 04.11.2015

[Handwritten signature] 30

Igualmente, en el Cuadro de Valorización Pagada (01) ³⁰ de la liquidación del GOBIERNO REGIONAL se puede apreciar el detalle de amortizaciones.

Así, comparando los registros de ambas partes, tenemos que hasta la valorización de Septiembre 2009, las dos liquidaciones coinciden en sus amortizaciones, como se puede ver en el siguiente cuadro comparativo elaborado por este Tribunal:

Adelantos Amortizados		Directo Entidad	Materiales Entidad	Directo Contratista	Materiales Contratista
Valorización 1	oct-07	2,909.06	-	2,909.06	-
Valorización 2	nov-07	130,678.55	314,994.55	130,678.55	314,994.55
Valorización 3	dic-07	16,507.73	49,583.04	16,507.73	49,583.04
Valorización 4	ene-08	37,137.52	137,288.33	37,137.52	137,288.33
Valorización 5	feb-08	22,306.43	72,145.23	22,306.43	72,145.23
Valorización 6	mar-08	28,357.16	90,860.17	28,357.16	90,860.17
Valorización 7	abr-08	6,147.83	11,253.87	6,147.83	11,253.87
Valorización 8	may-08	17,139.04	49,605.23	17,139.04	49,605.23
Valorización 9	jun-08	875.45	8,192.84	875.45	8,192.84
Valorización 10	jul-08	3,251.38	10,013.31	3,251.38	10,013.31
Valorización 11	ago-08	834.92	1,128.72	834.92	1,128.72
Valorización 12	sep-08	24,106.48	80,708.20	24,106.48	80,708.20
Valorización 13	ago-09	99,860.45	62,212.42	99,860.45	62,212.42
Valorización 14	sep-09	115,293.65	150,285.28	115,293.65	150,285.28

En lo concerniente a la Valorización 15, de Octubre del 2009 (Valorización 18 en algunos documentos del GOBIERNO REGIONAL) podemos apreciar en su hoja resumen³¹, que se valorizó S/. 473,367.00 (inc. S/. 22,821.42 por reintegros). Y que se amortizó S/. 142,010.10 por Adelanto Directo y S/. 236,683.50 por Adelanto de Materiales; Pagándose al CONSORCIO el saldo de S/. 94,673.43. según el siguiente detalle:

Valorización 15	oct-09	142,010.10	236,686.50	378,693.60
-----------------	--------	------------	------------	------------

Vemos también que en el Cuadro de Amortizaciones del GOBIERNO REGIONAL se ha hecho el desglose entre amortizaciones por adelanto directo y adelanto de materiales; mientras que en el Cuadro del Consortio se totalizan ambas como amortización de adelanto directo. Pero los totales coinciden.

En lo concerniente a la Valorización 16, de Noviembre del 2009 (Valorización 19 en algunos documentos del GOBIERNO REGIONAL) podemos apreciar en su hoja resumen³², que se valorizó S/. 253,911.12 (inc. S/. 12,508.03 por reintegros) Y que se amortizó S/. 49,729.04 por Adelanto Directo y S/. 61,316.80 por Adelanto de Materiales; Pagándose al CONSORCIO el saldo de S/. 142,865.28. según el siguiente detalle:

Valorización 16	nov-09	49,729.04	31,316.80	81,045.84	30,000.00
-----------------	--------	-----------	-----------	-----------	-----------

La discrepancia que se ve, entre lo señalado por las dos partes, es debida a que el registro de S/. 31,316.80, del GOBIERNO REGIONAL, por amortización de Adelanto de Materiales no consideró una mayor amortización de S/. 30,000.00, tal como consta

³⁰ Folio 11 (foliado abajo derecha) de la "liquidación" de la Entidad, adjunta a la carta notarial 100034 del 03.07.2013.

³¹ Folio 82 (foliado abajo derecha) de la "liquidación" de la Entidad, adjunta a la carta notarial 100034 del 03.07.2013

³² Folio 85 (foliado abajo derecha) de la "liquidación" de la Entidad, adjunta a la carta notarial 100034 del 03.07.2013

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

en la hoja resumen de la valorización. **Por tanto, el registro correcto de amortizaciones por la valorización 16 de Noviembre 2009 sería el que se ve en el siguiente detalle:**

En lo concerniente a la Valorización 17, de Diciembre del 2009 (Valorización 20 en algunos documentos del GOBIERNO REGIONAL) podemos apreciar en su hoja resumen³³, que se valorizó S/. 439,919.09 (inc. S/. 24,727.13 por reintegros) **Y que se amortizó íntegramente S/. 375,239.60 por Adelanto Directo y S/. 64,679.49 por Adelanto de Materiales.**

Valorización 17	dic-09	375,239.60	64,679.49		
-----------------	--------	------------	-----------	--	--

Sin embargo la inspectoría declara que solo valorizó una cantidad inferior habiendo solo amortizado:

Valorización 17	dic-09	133,001.83	42,944.96		
-----------------	--------	------------	-----------	--	--

En lo concerniente a la Valorización 18, de Enero del 2010 (Valorización 21 en algunos documentos del GOBIERNO REGIONAL) podemos apreciar en su hoja resumen³⁴, que se valorizó S/. 180,333.56 (inc. S/. 8,659.85 por reintegros) **Y que se amortizó íntegramente S/. 154,886.40 por Adelanto Directo y S/. 25,447.16 por Adelanto de Materiales;** resultando sin saldo el pago de esta valorización según el siguiente detalle:

Valorización 18	ene-10	154,886.40	25,447.16		
-----------------	--------	------------	-----------	--	--

Así, pese a que en el Cuadro de Amortizaciones del CONSORCIO no se registró nada al respecto, la amortización señalada ha sido efectiva

En lo concerniente a la Valorización 19, de Febrero del 2010 (Valorización 22 en algunos documentos del GOBIERNO REGIONAL); si bien es cierto que se presentó valorización, ésta no fue pagada por la Entidad. Por tanto no hay amortizaciones por adelantos a tener en cuenta por la valorización 19. Lo mismo ocurre con las valorizaciones 20 y 21, de Marzo y Abril del 2010 respectivamente. Valorizaciones que no obran como medios probatorios de pago y por tanto de amortizaciones en el presente arbitraje. Y que tampoco han sido pagadas. Por tanto no hay amortizaciones por adelantos a tener en cuenta por las valorizaciones 20 y 21.

Es necesario constar que este tribunal no ha podido contrastar la información reseñada con las facturas correspondientes a las valorizaciones pagadas porque las copias entregadas por las partes son ilegibles. Sin embargo, se toman los importes por ciertos porque así figuran en los respectivos cuadros de valorizaciones pagadas incluidas en las liquidaciones de las dos partes, coincidentes ambas y en los casos discrepantes, se han contrastado los importes en cuestión, con el Cuadro de

³³ Folio 88 (foliado abajo derecha) de la "liquidación" de la Entidad, adjunta a la carta notarial 100034 del 03 de julio de 2013

³⁴ Folio 89 (foliado abajo derecha) de la "liquidación" de la Entidad, adjunta a la carta notarial 100034 del 03 de julio de 2013

Amortizaciones Aprobadas por Inspectoría³⁵ y la Declaración Jurada del Número Total de Valorizaciones Aprobadas por el Inspector de Obra³⁶

En consecuencia, habiendo revisado la documentación presentada por las partes y habiéndolas contrastado debidamente, resolviendo las discrepancias, este Tribunal Arbitral tiene la convicción de que el ítem A de la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO, correspondiente a amortizaciones de adelantos, debe quedar como sigue:

ITEM	Descripcion	Montos Pagados	Montos Recalculados	Diferencia a pagar
3	AMORTIZACIONES DE ADELANTOS			
	Amortizaciones del Adelanto Directo	985,033.02	1,719,214.03	734,181.01
	Amortización del Adelanto de Materiales	1,404,663.61	2,176,281.18	771,617.57
	TOTAL 3	2,389,696.63	3,895,495.21	1,505,798.58

1.81 Otros pagos: De las ampliaciones de plazo y sus mayores gastos generales:

Corresponde ahora analizar las ampliaciones de plazo cuyos mayores gastos generales deben o no incluirse en la liquidación de obra, aspectos sobre los que hay divergencia y controversia entre las partes, tal como se desprende de la observación del GOBIERNO REGIONAL, donde cuestiona la cuantificación que hace el CONSORCIO sobre el pago de mayores gastos generales por el valor de S/. 2'158,420.95; afirmando que el laudo arbitral señala taxativamente que los gastos generales que corresponden al contratista es por 97 días calendarios, donde estos deberán estar acreditados de forma fehaciente debido a que estos mayores gastos generales obedecen a la paralización de obra; y que sin embargo, el CONSORCIO comete el error de calcular los mayores gastos generales sin acreditar los mayores gastos generales vulnerando por completo el Laudo Arbitral en mención.

A su vez, el CONSORCIO atendió la observación del GOBIERNO REGIONAL, precisando que en la liquidación se han considerado los Mayores Gastos Generales de las Ampliaciones N° 01, 03, 04 y 05 aprobadas mediante resoluciones de Gerencia General Regional N° 000233-2008-GRJ/GGR, 000410-2009-GRJ/GGR y 000252-2008-GRJ/GGR y que no han sido materia de análisis ni de Laudo en el proceso arbitral, por no haber sido materia controvertida, Aclarando además que no se requiere el sustento ya que en este período la obra no estuvo paralizada. Y amparando su derecho en los siguientes párrafos transcritos del Artículo 260° del Reglamento aplicable, que dice realmente:

"Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

³⁵ Folio 350 (foliado abajo derecha), anexo N°09 del escrito de fecha 04 de noviembre de 2015

³⁶ Folios 351 y 352 (foliado abajo derecha), anexo N°09 del escrito de fecha 04 de noviembre de 2015

En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. (...)

Corresponde entonces, a este Tribunal Arbitral, analizar la pertinencia del pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo señaladas en el reclamo:

Para ello empezaremos mostrando lo que las partes han incorporado al respecto en sus respectivas liquidaciones. Así vemos que el CONSORCIO, dentro del ítem "OP.- Otros Pagos" del resumen de su liquidación de obra³⁷, liquida mayores gastos generales según el siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN CONSORCIO SANEAMIENTO		
OTROS PAGOS	MONTO	OBSERVACIONES
Mayores Gastos Generales 1	S/. 283,071.60	(Ampliación de Plazo N° 01)
Mayores Gastos Generales 4	S/. 313,400.70	(Ampliación de Plazo N° 04)
Mayores Gastos Generales P.O.	S/. 955,366.65	(Ampliación de Plazo Adenda)
Mayores Gastos Generales 5	S/.116,261.55	(Ampliación de Plazo N° 05)
Mayores Gastos Generales 6, 7, 8, 9 y 10	S/. 490,320.45	(Ampliación de Plazo Laudo)
TOTAL	S/. 2'158,420.95	

La "liquidación"³⁸ del GOBIERNO REGIONAL, no liquida ningún importe por mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo. Pero sí registra las ampliaciones de plazo según el siguiente detalle, con atención a la duración de sus causales, que como se ve, son reconocidas por el GOBIERNO REGIONAL.

FECHA DE INICIO DE OBRA	15-Oct-07	
PLAZO DE EJECUCION DE OBRA	240 DIAS CALENDARIO	
FECHA DE TERMINO DE OBRA prog.	10-Jun-08	
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	56 d.c.	DEL 11/JUNIO AL 05/AGOSTO/2008
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	117 d.c.	DEL 06/AGOSTO/2008 AL 30/NOVIEMBRE/2008
PARALIZACION DE OBRA	190 d.c.	DEL 01/DICIEMBRE/2008 AL 08/JUNIO/2009
AMPLIACION DE PLAZO N° 03	120 d.c.	DEL 09/JUNIO/2009 AL 06/OCTUBRE/2009
AMPLIACION DE PLAZO N° 04	62 d.c.	DEL 07/OCTUBRE/2009 AL 07/DICIEMBRE/2009
AMPLIACION DE PLAZO N° 05	23 d.c.	DEL 08/DICIEMBRE/2009 AL 30/DICIEMBRE/2009
AMPLIACION DE PLAZO (6,7,8,9 y 10)	97 d.c.	DEL 31/DICIEMBRE AL 06/ABRIL/2010
FECHA DE TERMINO DE OBRA real	06-Abr-10	

Vemos entonces, que el CONSORCIO registra gastos generales por cinco (5) ampliaciones de plazo, liquidando a su favor por estos conceptos la cantidad total de S/. 2'158,420.95, mientras que por su lado el GOBIERNO REGIONAL no cuantifica ningún importe por mayores gastos generales a favor del CONSORCIO, limitándose a certificar, léase reconocer, la existencia de siete (7) ampliaciones de plazo. Divergencia que fue expuesta en los informes orales del CONSORCIO y que es necesario clarificar primero, para proceder a analizar la pertinencia, o no de los mayores gastos generales.

³⁷Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral, Carta N°52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL;

³⁸Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral, Ver las hojas resumen de la "liquidación" elaborada por el GOBIERNO REGIONAL, presentada el 03 de julio de 2013, en cuyo encabezado figura la secuencia de ampliaciones que se muestra

Para empezar, este Tribunal Arbitral ha constatado que el primer registro, en ambos casos coincide sobre la Ampliación de Plazo N°01. Y que según la Resolución Gerencial General Regional N°233-2008-GRJ/GGR³⁹ del 16.06.2008 fue aprobada por 56 días, modificando la fecha de término de obra del 10 de junio de 2008 al 05 de agosto de 2008; por la causal "Demora en iniciar las actividades de construcción del reservorio V=1250 m3 debido a la oposición de los pobladores de la Zona Pedregal. **Por tanto, hubo una ampliación de plazo N°01 de 56 días.**

Sobre una ampliación de plazo N°02, consta en los considerandos de la Resolución Gerencial General Regional N°459-2008-GRJ/GGR⁴⁰ del 28.10.2008, que fue denegada; no es reclamada por el CONSORCIO. **Por tanto, no hay una ampliación de plazo N°02 en controversia sometida a este arbitraje.**

La Ampliación de Plazo Parcial N°03, fue solicitada originalmente por 120 días calendario, por atrasos y/o paralizaciones en la elaboración y ejecución del Expediente Técnico del Componente de Alcantarillado de la obra, debido a que el área del terreno donde se proyectaba la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no correspondía al estudio de factibilidad. **Según consta en los considerandos de la Resolución Gerencial General Regional N°459-2008-GRJ/GGR⁴¹ del 28 de octubre de 2008, que la denegó, por haberse solicitado fuera de plazo.**

Posteriormente, mediante Adenda al Contrato⁴², de fecha 18 de noviembre de 2009, se reconsideró la Ampliación de plazo N° 03, de 120 días, **"que fue objeto de conciliación y arbitraje"**, aprobándola por 117 días calendario, trasladando la vigencia contractual al 8 de junio de 2009, sin reconocimiento de mayores gastos generales, **"(...) decisión que se formalizará a través de la correspondiente resolución"** (Cláusula Tercera de la Adenda).

Hecha esta aclaración, sobre la Ampliación de Plazo N° 03, de 117 días, aprobada según la adenda mencionada, este Tribunal Arbitral, no ha encontrado entre los medios probatorios aportados por las partes, ninguna resolución formalizando los efectos de dicha aprobación así mismo es producto de una decisión de las partes en un proceso de conciliación.

Por tanto, este Tribunal Arbitral, se abstiene de pronunciarse sobre los mayores gastos generales correspondientes a esta Ampliación de Plazo N° 03, porque no es materia arbitrable en este proceso arbitral, al no haber sido considerada como tal, en la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO.

Sobre la Ampliación de Plazo N°04, este Tribunal Arbitral ha constatado que ambas partes coinciden sobre ella. Y que según la Resolución Gerencial General Regional

³⁹ Medio probatorio N° 15 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°233-2008-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 01.

⁴⁰ Medio probatorio N° 16 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°459-2008-GRJ/GGR en cuyos considerandos se menciona la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 02,

⁴¹ Medio probatorio N° 16 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°459-2008-GRJ/GGR que deniega la Ampliación de Plazo N° 03

⁴² Medio probatorio N° 2 de la demanda arbitral En las cláusulas tercera y cuarta de la Adenda al Contrato de fecha 18 de noviembre de 2009, se aprueba la ampliación de plazo N°03, por 117 días calendario

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

N° 410-2009-GRJ/GGR⁴³, del 18 de setiembre de 2009 fue aprobada por 62 días, modificando la fecha de término de obra al 07 de diciembre de 2009; por la causal "Retraso en el pago del adelanto de materiales por parte de la Entidad". **Por tanto, hubo una ampliación de plazo N° 04 de 62 días.**

Sobre la Ampliación de Plazo N° 05, este Tribunal Arbitral ha constatado que ambas partes coinciden sobre ella. Y que según la Resolución Gerencial General Regional N° 252-2009-GRJ/GGR⁴⁴, del 18 de diciembre de 2009 fue aprobada por 23 días, modificando la fecha de término de obra del 08 de diciembre al 30 de diciembre de 2009; por la causal "Falta de pago Oportuno de la valorización correspondiente al mes de setiembre de 2009, lo cual ocasionó la paralización de la obra desde el 07 al 23 de noviembre del 2009". **Por tanto, hubo una ampliación de plazo N° 05 de 23 días. Aprobada sin el reconocimiento de mayores gastos generales.**

Hay otra Ampliación de Plazo, de 190 días, denominada "PO" por el CONSORCIO, cuyos mayores gastos generales pretende en su liquidación de obra⁴⁵. Y que el GOBIERNO REGIONAL, sin adjudicarle categoría de ampliación de plazo registra como "PARALIZACIÓN DE OBRA" en su "liquidación"⁴⁶.

Al respecto, este Tribunal Arbitral ha constatado que en la cláusula primera de la Adenda al Contrato⁴⁷, de fecha 18 de noviembre de 2009 hay un párrafo que dice:

"Desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 08 de junio de 2009, la obra se paraliza debido a la falta de disponibilidad de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. Al no contar con la disponibilidad de terreno tampoco se podía concluir con la elaboración del expediente técnico integral definitivo".

Asimismo, en el punto "5)" de la cláusula tercera, se dice:

"5) La obra se paralizó del 01 de diciembre de 2008 al 08 de junio de 2009, situación que fue anotada en el cuaderno de obra, y fue por razones no atribuibles a las partes, razón por la que a través de la presente Addenda, las partes de mutuo determinan la necesidad de generar la correspondiente ampliación de plazo, precisando que la causal es el acuerdo que adoptan en la presente Addenda; razón por lo que la vigencia contractual se trasladó al 08 de junio de 2009, sin reconocimiento de mayores gastos generales.

Y en la cláusula quinta: MUTUO ACUERDO, se concluye al respecto diciendo:

⁴³ Medio probatorio N° 17 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N° 410-2009-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 04.

⁴⁴ Medio probatorio N° 13 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N° 252-2009-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 05

⁴⁵ Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral, Carta N° 52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL;

⁴⁶ Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral, Ver las hojas resumen de la "liquidación" elaborada por el GOBIERNO REGIONAL, presentada el 03 de julio de 2013, en cuyo encabezado figura la secuencia de ampliaciones que admite.

⁴⁷ Medio probatorio N° 2 de la demanda arbitral, En las cláusulas tercera y cuarta de la Adenda al Contrato de fecha 18 de noviembre de 2009, se aprueba la ampliación de plazo N° 03, por 117 días calendario.

17

“Ante la paralización de obra ocurrida del 01 de diciembre de 2008 al 08 de junio de 2009, que consta en el cuaderno de obra, generada por razones no atribuibles a las partes, es necesario generar la correspondiente ampliación de plazo por acuerdo mutuo de las partes, determinado en la presente Addenda, la ampliación de plazo en cuestión se formalizará a través de la correspondiente resolución.”(el subrayado es nuestro)

Según lo transcrito y subrayado por este Tribunal Arbitral, se reitera en los tres párrafos señalados que hubo una paralización de obra del 01 de diciembre de 2008 al 08 de junio de 2009, que generó una ampliación de plazo de 190 días “(...) que se formalizará a través de la correspondiente resolución” (Cláusula Quinta de la Adenda).

Hecha esta aclaración, sobre dicha Ampliación de Plazo S/N, de 190 días, aprobada según la adenda mencionada, este TRIBUNAL ARBITRAL, no ha encontrado entre los medios probatorios aportados por las partes.

Por último, sobre la “Ampliación de Plazo N° 6, 7, 8, 9 y 10”, este Tribunal Arbitral ha constatado que ambas partes coinciden sobre ella. Y que el Laudo Arbitral⁴⁸, del 26 de marzo de 2013, la aprobó por 97 días, según la parte resolutive, que en lo referido al segundo punto controvertido lauda:

“Declarar fundada en parte la segunda pretensión de Consortio Saneamiento, correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo N°s 6, 7, 8, 9 y 10, y como consecuencia, tener ampliado el plazo de ejecución contractual por un total de 97 días calendario, a computarse desde el 31 de diciembre de 2009, día siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la Ampliación de Plazo N° 549 aprobada mediante la Resolución N° 252-2009-G.R.JUNÍN/GRI, y hasta el 06 de abril de 2010, fecha de notificación de la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR50 que resuelve el contrato de obra”

Por tanto, hubo una “Ampliación de Plazo N° 6, 7, 8, 9 y 10” de 97 días, desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 06 de abril de 2010 aprobada por el Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013.

Además de ello, el 22 de mayo de 2009, con la aprobación tardía del Expediente Técnico Integral mediante la Resolución de Gerencia General Regional N°070-2009-G.R.-JUNÍN/GRI, se otorgó un período de 120 días para la ejecución del saldo de obra. Dicha resolución no obra en los medios probatorios actuados en este arbitraje, pero se da constancia de ella en el punto “6)” de la cláusula tercera de la Adenda al Contrato⁵¹ de fecha 18 de noviembre de 2009.

Así, con lo expuesto en estos numerales 18.3 al 18.10, sobre las ampliaciones de plazo aprobadas, las modificaciones que también afectaron al plazo, entre ellas al mismo plazo de ejecución de obra (240 días), que la Adenda al Contrato fijó entre el

⁴⁸ Medio probatorio N° 3 de la demanda arbitral, Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013;

⁴⁹ Medio probatorio N° 13 de la demanda arbitral Resolución Gerencial General Regional N°252-2009-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 05

⁵⁰ Medio probatorio N° 14 de la demanda arbitral Resolución Gerencial General Regional N°091-2010-GRJ/GGR que resuelve el Contrato de Obra,

⁵¹ Adenda al Contrato de fecha 18 de noviembre de 2009. Medio probatorio N° 2 de la demanda arbitral

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

15 de octubre de 2007 y el 10 de junio de 2008; este Tribunal Arbitral tiene la convicción de que la secuencia cierta de ampliaciones de plazo aclara, para fines de su análisis y evaluación, es la que sigue:

MODIFICACIONES y/o AMPLIACIONES AL PLAZO DE OBRA	LIQUIDACIÓN CONSORCIO SANEAMIENTO	LIQUIDACIÓN GOBIERNO REGIONAL	ACLARACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL	DOCUMENTO DE APROBACIÓN
Ampliación de plazo N° 1; de 56 días	Del: 11.06.08 Al: 05.08.08	Del: 11.06.08 Al: 05.08.08	Del: 11.06.08 Al: 05.08.08	Resolución GGR N° 233-2008-GRJ/GGR
Ampliación de plazo N° 2; de 76 días		DENEGADA		Resolución GGR N° 234-2008-GRJ/GGR
Ampliación de plazo N° 3; de 120 días		DENEGADA		Resolución GGR N° 459-2008-GRJ/GGR
Ampliación de plazo N° 3; de 117 días		Del: 06.08.09 Al: 30.11.09	Del: 06.08.08 Al: 30.11.08	Adenda del 18.11.09
Ampliación de plazo "PO"; de 190 días	Del: 01.12.08 Al: 08.06.09	Del: 01.12.08 Al: 08.06.09	Del: 01.12.08 Al: 08.06.09	Adenda del 18.11.09
Por la aprobación del Expediente Técnico Integral se otorgó un plazo de 120 días para ejecutar el Saldo de Obra		Del: 09.06.09 Al: 06.10.09	Del: 09.06.09 Al: 06.10.09	Se registran los 120 días como si fueran por la Ampliación de Plazo N°03
Ampliación de plazo N° 4; de 62 días	Del: 07.10.09 Al: 07.12.09	Del: 07.10.09 Al: 07.12.09	Del: 07.10.09 Al: 07.12.09	Resolución GGR N° 410-2009-GRJ/GGR
Ampliación de plazo N° 5; de 23 días	Del: 08.12.09 Al: 30.12.09	Del: 08.12.09 Al: 30.12.09	Del: 08.12.09 Al: 30.12.09	Resolución N° 252-2009-GRJUNIN/GRI
Ampliación de plazo "N° 6, 7, 8, 9 y 10"; de 97 días	Del: 31.12.09 Al: 06.04.10	Del: 31.12.09 Al: 06.04.10	Del: 31.12.09 Al: 06.04.10	Laudo Arbitral del 26 de Marzo de 2013

Según Adenda al Contrato del 18 de noviembre del 2009, fijó el plazo de ejecución de obra de 240 días desde el 15 de octubre del 2007 y el 10 de junio del 2008.

Vemos entonces, que el plazo de ejecución de obra finalizaba el 10 de junio de 2008 y que a partir de esa fecha, se aprobaron hasta siete (7) modificaciones de plazo, de las cuales seis (6) fueron ampliaciones de plazo.

Y se ha constatado que, si bien es cierto que la secuencia de plazos que desarrolla el GOBIERNO REGIONAL en su "liquidación" contiene varios errores nominativos, los plazos consignados en ella, coinciden finalmente con la secuencia real, aclarada por este Tribunal Arbitral.

Vemos también que de las seis (6) ampliaciones de plazo concedidas, el CONSORCIO solo pretende en su liquidación los mayores gastos generales de cinco (5) de ellas.

Corresponde ahora, analizar la pertinencia, o no de los mayores gastos generales pretendidos por el CONSORCIO en su Liquidación De Obra⁵², y recordemos al respecto, que mientras el CONSORCIO liquida, como mayores gastos generales a

⁵² Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral, Carta N°52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL

su favor cinco (5) ampliaciones de plazo, según este cuadro, que volvemos a mostrar;

LIQUIDACIÓN CONSORCIO SANEAMIENTO		
OTROS PAGOS	MONTO	OBSERVACIONES
Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 1	S/. 283,071.60	(Ampliación de Plazo N° 01)
Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 4	S/. 313,400.70	(Ampliación de Plazo N° 04)
Mayores Gastos Generales P.O.	S/. 955,366.65	(Ampliación de Plazo Adenda)
Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 5	S/. 116,261.55	(Ampliación de Plazo N° 05)
Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° s 6, 7, 8, 9 y 10	S/. 490,320.45	(Ampliación de Plazo Laudo)
TOTAL	S/. 2'158,420.95	

Por su parte, El GOBIERNO REGIONAL, pese a reconocer en su "liquidación"⁵³ la existencia de hasta siete (7) ampliaciones de plazo, solo reconoce derecho al cobro de mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo de 97 días concedida por Laudo Arbitral y alega al respecto, que al tratarse de una ampliación de plazo por paralización de obra, dichos gastos generales debieron ser acreditados por el CONSORCIO, acreditación que no se ha llevado a cabo.

Por las otras ampliaciones de plazo, el GOBIERNO REGIONAL responde que no corresponden mayores gastos generales porque el CONSORCIO ha renunciado expresamente a ellos.

Este Tribunal Arbitral; así como ha constatado que se aprobaron, sin reconocimiento de mayores gastos generales, las ampliaciones de plazo N°01 (Resolución GGR N° 233-2008-GRJ/GGR⁵⁴); N° 04 (Resolución GGR N° 410-2009-GRJ/GGR⁵⁵) y N° 05 (Resolución N° 252-2009-GRJUNIN/GRI⁵⁶). En base, según sus considerandos, a las renunciaciones de mayores gastos generales expresadas por el CONSORCIO, con sus cartas N° 48-2009-CONSORCIO SANEAMIENTO del 03 de septiembre de 2009 y S/N del 14 de diciembre de 2009, referidas únicamente a las Ampliaciones de Plazo N°04 y 05 (Dichas cartas de renuncia, no han sido incorporadas como medios probatorios en el presente arbitraje). Ha constatado también que no se registra en los considerandos de la Resolución aprobatoria de la Ampliación de Plazo N°01⁵⁷, la existencia de renuncia expresa del CONSORCIO a los mayores gastos generales por esta ampliación.

⁵³ Medio probatorio N° 5 de la demanda arbitral, Ver las hojas resumen de la "liquidación" elaborada por el GOBIERNO REGIONAL, presentada el 03 de julio de 2013, donde no se reconocen mayores gastos generales a favor del CONSORCIO.

⁵⁴ Medio probatorio N° 15 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°233-2008-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 01

⁵⁵ Medio probatorio N° 17 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°410-2009-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 04

⁵⁶ Medio probatorio N° 13 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°252-2009-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 05.

⁵⁷ Medio probatorio N° 15 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°233-2008-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 01.

Y, este Tribunal Arbitral puede entender también que el CONSORCIO, al pretender en su Liquidación de Obra que se le paguen, entre otros, algunos mayores gastos generales a los que había renunciado, estaría haciendo un desistimiento de sus renunciaciones anteriores, en el caso que existieran, pero ninguna de las partes acreditó esta condición.

Por el contrario, en lo referente a la Ampliación de Plazo "PO" de 190 días, reconocida por la Adenda al Contrato⁵⁸ del 18 de noviembre de 2009, sería de considerar que el no reconocimiento de sus mayores gastos generales estaría amparado en la categoría de contractual que tiene dicha Adenda al haber sido firmada por ambas partes.

Es el mismo caso de la Ampliación de Plazo N° 03, de 127 días, pero no se tiene en cuenta porque el CONSORCIO omitió reclamar mayores gastos generales por ella.

Por otro lado no se puede renunciar a un derecho no adquirido. En otras palabras: No puede renunciarse al cobro de unos mayores gastos generales derivados de ampliaciones de plazo que aún no han sido aprobadas. Y en ese sentido hay diversas opiniones OSCE que manifiestan, como lo hace la Opinión N° 082-2014/DTN:

"En tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales variables; no obstante, para que dicha renuncia sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria."

Este Tribunal Arbitral tiene la convicción de que, en todos los casos, se debe reconocer y pagar los mayores gastos generales que correspondan, según la distinción que establece el artículo 260° del Reglamento⁵⁹.

Corresponde ahora, determinar si los mayores gastos generales a pagar por el GOBIERNO REGIONAL deben calcularse por fórmula o acreditarse, según cada caso:

Para ello, este Tribunal Arbitral encuentra demostrado que ninguna de las causales de las Ampliaciones de Plazo N° 01 de 56 días, N° 04 de 62 días y N° 05 de 23 días, generó paralización total de obra. Por tanto corresponde el pago de los importes registrados por ellas en la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO, cuyos cálculos de gasto general diario y total⁶⁰ han sido sustentados en dicha liquidación. Cálculos que no han sido objetados por el GOBIERNO REGIONAL.

⁵⁸ Medio probatorio N° 2 de la demanda arbitral, Véase la cláusula quinta de la Adenda al Contrato de fecha 18.11.2009, que se establece que la ampliación de plazo de 190 días deberá formalizarse mediante una resolución.

⁵⁹ Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.(...)"(El subrayado es nuestro)

⁶⁰ Folios 021 y 022 (foliado abajo derecha), anexo N°01 del escrito de fecha 04 de noviembre de 2015

La ampliación de Plazo N° 05⁶¹, generó una paralización de obra de 16 días, de los 23 días afectados por la causal. En consecuencia, siete (7) días de ella deben pagarse según el cálculo de gasto general diario⁶² sustentado en la Liquidación de Obra. Cálculo que no ha sido objetado por el GOBIERNO REGIONAL. Los mayores gastos generales correspondientes a los 17 días restantes, deberán ser acreditados por el CONSORCIO ante el GOBIERNO REGIONAL.

La ampliación de Plazo "P.O." generó paralización de obra. En consecuencia, sus mayores gastos generales deberán ser acreditados por el CONSORCIO ante el GOBIERNO REGIONAL.

Sobre la "Ampliación de Plazo N° 6, 7, 8, 9 y 10", de 97 días, las dos partes coinciden en su validez, al haber sido aprobada por el Laudo Arbitral⁶³ del 26 de Marzo de 2013 y en la pertinencia del pago por sus mayores gastos generales. La controversia se da porque el CONSORCIO liquida dichos gastos generales en base a la fórmula reglamentaria establecida en el primer párrafo del artículo 260° del Reglamento; mientras que el GOBIERNO REGIONAL sostiene al respecto, en su escrito del 13 de agosto de 2014, que el laudo mencionado determinó "que corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados por hasta 97 días calendario", tal como puede verse en el párrafo que mostramos:

Sexto.- Teniendo ya un Laudo Arbitral es menester hacer recordar que respecto a los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas mediante el laudo arbitral, éstas deben ser acreditadas por el contratista, tal y como lo señala el laudo arbitral "El tribunal apreciando que las solicitudes de ampliación se sustentan en hechos no atribuibles al contratista y que se ha considerado ampliado el plazo por estas causales, (lluvias, no disponibilidad de terrenos, falta de equipos por no demora en la entrega de proveedores, demora en pago de adelanto) determina que corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados por hasta 97 días calendario (...) los que deberán incluirse en la liquidación correspondiente de cierre de contrato" (el énfasis es añadido), en consecuencia, corresponde al contratista acreditar dichos gastos y no calcularlos.

Al respecto, así como este Tribunal ha constatado que en referencia al tercer punto controvertido, la parte considerativa del laudo arbitral de Marzo del 2013, contiene la determinación de que los mayores gastos generales deban ser acreditados. **Este Tribunal no encuentra en la parte decisoria (resolutiva) de dicho laudo, mandato específico de que los mayores gastos generales por la ampliación de plazo de 97 días deban ser acreditados.** Tal como se puede ver en las decisiones sobre los dos puntos controvertidos al respecto que mostramos a continuación:

"SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: declarar fundada en parte la segunda pretensión referida a las solicitudes de ampliación de plazo N°6, 7, 8, 9 y 10 y como consecuencia tener por ampliado el plazo de ejecución contractual por un total de 97 días calendario a computarse desde el 31 de diciembre de 2009 día siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la Ampliación de Plazo N°5 aprobada mediante la Resolución N°252-2009-GR.JUNIN/GRI y hasta el 06 de abril de 2010

⁶¹Medio probatorio N° 13 de la demanda arbitral, Resolución Gerencial General Regional N°252-2009-GRJ/GGR que aprueba la Ampliación de Plazo N° 05

⁶²Folio 023 (foliado abajo derecha), anexo N°01 del escrito de fecha 04 de noviembre de 2015

⁶³Laudo Arbitral del 26 de marzo de 2013; Medio probatorio N° 3 de la demanda arbitral

fecha de notificación de la Resolución N°091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato de obra

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, declarar fundada en parte a tercera pretensión del CONSORCIO, por lo que corresponde se le reconozca y otorgue los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación aprobada respecto a la segunda pretensión"

Sobre ello, las partes han argumentado ampliamente, tanto en los escritos presentados, como en audiencia. Y entiende este Tribunal Arbitral, que la controversia se origina sobre la interpretación de los alcances poco claros al respecto, en ese laudo arbitral. Lo que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, en su momento.

Por ello, este Tribunal Arbitral, entendiendo que esta controversia surge con posterioridad al laudo mencionado, entiende que debe dilucidar cuál de los efectos de la modificación del plazo contractual, definidos en el artículo 260° del Reglamento, corresponde por la ampliación de plazo de 97 días. Es decir, dilucidar si la causal de la ampliación de plazo de 97 días, generó, o no, paralización de obra.

Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. (...).

Se observa que los 97 días de ampliación concedidos solo podrían estar contenidos en la ampliación de plazo N° 9, de 104 días, "Por el no pago oportuno del adelanto de materiales solicitado", causal que no implica paralización de obra.

Que el Artículo 263 establece el mecanismo del cálculo de los mayores gastos generales, incidiendo que se otorgan al mes de la causal.

Artículo 261.- Cálculo de Mayores Gastos Generales

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales directamente relacionados con el tiempo de ejecución de obra del presupuesto referencial multiplicado por el factor de relación entre el número de días del plazo contractual afectado por el coeficiente de reajuste "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial

Al haberse solicitado las ampliaciones de plazo por causales anteriores a su fecha de solicitud, entendemos que cubre los meses de diciembre, noviembre, octubre y setiembre del año 2009, meses en que se registra valorizaciones de avance de obras.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

Concepto/Periodo		Según la Entidad	Según la Contratista	Según la Información revisada por el Tribunal Arbitral	Coincidencia sobre Importes Valorizados
Expediente Técnico		249,147.90	249,147.90	249,147.90	
1		249,147.90	249,147.90	249,147.90	Coinciden
Ejecución de Obra		5,455,156.14	5,543,921.67	6,796,912.67	
1	Al 31.10.2007	28,247.45	28,247.45	28,247.45	Coinciden
2	Al 30.11.2007	1,258,339.99	1,258,339.99	1,258,339.99	Coinciden
3	Al 31.12.2007	160,292.69	160,292.69	160,292.69	Coinciden
4	Al 31.01.2008	361,520.99	361,520.99	361,520.99	Coinciden
5	Al 29.02.2008	216,598.91	216,598.91	216,598.91	Coinciden
6	Al 31.03.2008	275,352.45	275,352.45	275,352.45	Coinciden
7	Al 30.04.2008	59,696.41	59,696.41	59,696.41	Coinciden
8	Al 31.05.2008	103,181.97	103,181.97	103,181.97	Coinciden
9	Al 30.06.2008	24,018.48	24,018.48	24,018.48	Coinciden
10	Al 31.07.2008	25,713.26	25,713.26	25,713.26	Coinciden
11	Al 30.08.2008	8,107.22	8,107.22	8,107.22	Coinciden
12	Al 30.09.2008	234,077.73	234,077.73	234,077.73	Coinciden
13	Al 31.08.2009	904,260.42	904,260.42	904,260.42	Coinciden
14	Al 30.09.2009	546,933.83	546,933.83	546,933.83	Coinciden
15	Al 31.10.2009	450,545.58	450,545.58	450,545.58	Coinciden
16	Al 30.11.2009	211,403.09	241,403.09	241,403.09	Error Material
17	Al 31.12.2009	415,191.96	415,191.96	415,191.96	Coinciden
18	Al 31.01.2010	171,673.71	230,439.24	311,135.07	Reporte Entidad Liq
19	Al 29.02.2010			46,500.00	Reporte Entidad Liq
20	Al 31.03.2010			66,250.00	Reporte Entidad Liq
21	Al 30.04.2010			58,545.07	Reporte Entidad Liq

Ante ello, este Tribunal Arbitral ha optado por contrastar el período de las causales de la ampliación de plazo de 97 días concedido, con los documentos acreditados como medios probatorios en este proceso arbitral. Así, este Tribunal Arbitral encuentra, que ambas partes han Adjuntado valorizaciones por trabajos efectuados en Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2009, así también en el periodo ampliado Enero, Febrero, Marzo, Abril 2010.

Por tanto, está demostrado que en el período comprendido en la ampliación de plazo de 97 días, el CONSORCIO llevó a cabo trabajos en obra.

Visto que no se ha evaluado los alcances o causales de las Ampliaciones de plazo, solo estamos tomando en cuenta la fecha de las ampliaciones de plazo como referente para actualizar el gasto general diario, visto que la Contratista actualiza el costo hasta la fecha de la emisión del primer laudo, situación que no comparte este Tribunal.

Por ello, este Tribunal Arbitral tiene la convicción de que corresponde que se paguen los mayores gastos generales de esta ampliación de plazo según el gasto general diario y total⁶⁴ cuyo cálculo ha sido sustentado en la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO.

Y, en consecuencia, los mayores gastos generales a reconocer corresponden a las Ampliaciones de Plazo 1, 4, 5, de tal modo que corresponde:

Reconocer 56 días calendarios de ampliación de plazo con gastos generales diarios actualizados al mes de Junio 2008

⁶⁴Folio 024 (foliado abajo derecha), anexo N°01 del escrito de fecha 04 de noviembre de 2015

Reconocer 62 días calendarios de ampliación de plazo con gastos generales diarios actualizados al mes de septiembre 2008

Reconocer 7 días de los 23 días calendarios aprobados, de ampliación de plazo con gastos generales diarios actualizados al mes de noviembre 2008

Reconocer 97 días calendarios de ampliación de plazo con gastos generales diarios actualizados al mes de diciembre 2009

Concepto	N° días	Gasto General diario	Índice base Octubre 2007	Mes de actualización	Índice de actualización	GG diario actualizado	Parcial
Gasto General Ampliación N°	56	4,247.00	323.37	jun-08	336.4	4,418.13	247,415.30
Gasto General Ampliación N°	62	4,247.00	323.37	sep-08	342.2	4,494.30	278,646.91
Gasto General Ampliación N°	7	4,247.00	323.37	nov-09	346.35	4,548.81	31,841.66
Gasto General Ampliación La	97	4,247.00	323.37	dic-10	347.45	4,563.26	442,635.85

Por tanto, se reconoce como mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo 1, 4, 5 y por el plazo laudado la Suma de S/. 1'000,539.72 (Un millón quinientos treinta y nueve mil y 72/100 Nuevos Soles).

ITEM	Descripción	Montos Pagados	Montos Recalculados	Diferencia a pagar
	Otros Pagos			
	Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo N° 1 (56DC)		247,415.30	247,415.30
	Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo N° 4 (62DC)		278,646.91	278,646.91
4	Mayores gastos generales p. O Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo N° 5 (23DC)		31,841.66	31,841.66
	Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo N° 6,7,8,9 y 10		442,635.85	442,635.85
	Gastos financieros			0.00
	TOTAL 4	0.00	1,000,539.72	1,000,539.72

Correspondería ahora, completar el análisis del rubro "OTROS PAGOS" del resumen de la Liquidación de Obra⁶⁵ presentada por el CONSORCIO. Dicho rubro incluye, además de los mayores gastos generales tratados en el numeral 18 anterior, el concepto de "GASTOS FINANCIEROS", para lo cual el CONSORCIO liquidó originalmente a un importe de S/. 512,016.91.

Dicho concepto, fue precisado, actualizado y sustentado por el CONSORCIO, como pretensión quinta y sexta en el escrito de Acumulación de Pretensiones, acompañado además de una pretensión sexta, también por daños y perjuicios, pero esta vez en virtud del Art. 240° del Reglamento.

Sobre estas pretensiones acumuladas a la demanda arbitral, trataremos más adelante.

⁶⁵Carta N°52-2013-CS del 17 de julio de 2013, mediante la cual el CONSORCIO ajustó su Liquidación Final de Obra en respuesta y aceptación parcial de las observaciones del GOBIERNO REGIONAL; Medio probatorio N° 6 de la demanda arbitral

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

Previamente, corresponde resolver un último aspecto de la pretensión N° 1 de la demanda arbitral: Sobre la procedencia o no de la aplicación de penalidades, por atraso de obra atribuible al CONSORCIO.

Sobre ello, este Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado en un ítem anterior, aclarando la secuencia de ampliaciones y modificaciones del plazo de ejecución de obra, fijada en base a las resoluciones aprobatorias y a la adenda del 18 de noviembre de 2009. Dicha secuencia, demuestra que no hay atraso de obra. Por tanto, no es procedente la aplicación de ninguna penalidad por ello. En consecuencia, **el concepto de "RETENCIONES.- MULTAS POR ATRASO = S/. 0.00, debe quedar tal como fue incorporado originalmente en la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO. Véase como sigue:**

RETENCIONES				
MULTAS POR ATRASO			S/. 0.00	S/. 0.00
TOTAL Rt =			S/. 0.00	S/. 0.00

Posición del Tribunal Arbitral sobre la Pretensión Principal 2

Respecto de la Pretensión Principal N° 2, mediante el cual el Consorcio demanda que se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA del Oficio N°492-2013-GRJ/ORC de fecha 15/07/2013 notificado el 17 de julio del año en curso y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR mediante el cual el Gobierno Regional de Junín formaliza su liquidación; por encontrarse EXTEMPORÁNEA.

De los antecedentes, expuestos en este bloque, se desprende la siguiente secuencia:

- 1.81 Con fecha 4 de junio 2013, mediante **Carta N°050-2013-CS** el contratista notifica a la entidad la Liquidación de Obra elaborada conforme lo ordenado en el Laudo Arbitral de fecha a 26/03/2013, para la revisión, aprobación y cancelación por la entidad. Siendo el monto total a favor del contratista S/.1,775,826.60 (Un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 Nuevos Soles).
- 1.82 Dentro de los 30 días que establece el Artículo 269 del Reglamento, mediante **Carta Notarial N°100034** con fecha 03 Julio 2013, la entidad observa la liquidación final de contrato presentada por la contratista y señala que de forma fehaciente al haber practicado la liquidación esta Entidad se ha determinado que el consorcio adeuda a la Entidad el valor de S/. 3'924,563.33 incluido el IGV, adjuntando la Liquidación Final de Obra de la entidad"
- 1.83 Dentro de los 15 días que establece el Artículo 269 del Reglamento, mediante **Carta N°052-2013-CS** notificada con fecha 17 julio 2013, la contratista observa los importes liquidados por la Entidad.
- 1.84 Mediante **Oficio N°492-2013-GRJ/ORC** de fecha 15/07/2013 notificado el 17 de julio del año en curso, el Gobierno Regional de Junín notifica la **Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR** que aprueba la liquidación de obra según lo siguiente:

"Artículo primero: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°247-2010-GR-JUNIN/UEIM, de fecha 15 de Julio de

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

2010, que aprueba la Liquidación Técnica del Contrato N°779-2006-GRJ/PR de fecha 29 de diciembre 2006 suscrito con el Consorcio Saneamiento, en todos sus extremos.

Artículo Segundo, aprobar la liquidación técnica del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR de fecha 29 diciembre 2006 suscrito con el Consorcio para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra: Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y ampliación de la ciudad de San Ramón – I Etapa por el costo total de S/4,841,608.41 (cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos ocho y 41/100 nuevos soles) sin IGV equivalente al 52.43% de ejecución física de la Obra con un saldo a favor del Gobierno Regional de Junín de S/3,924,563.33 (tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 33/100 nuevos soles)”

- 1.85 El Oficio N° 492-2013 de fecha 15 de Julio de 2013 que contiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR que, entre otros, resuelve autorizar a la oficina regional de administración y finanzas las acciones pertinentes con el fin que la Contratista cancele el importe de S/. 3'924,563.33, como resultado de la liquidación,
- 1.86 Se entiende que con los procedimientos previstos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado este documento debió ser remitido dentro de los 30 días de haber recibido la Liquidación

Artículo 269.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.

Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra (...)

- 
- 1.87 Este documento ha sido emitido después del plazo que concede el Artículo 269 del Reglamento, esta comunicación no es un aval del proceder de la institución, pero para evitar cualquier perjuicio, **observamos la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR en todos sus extremos, asimismo, nos ratificamos en nuestros sustentos contenidos en nuestra carta de liquidación Carta N° 050-2013-CS con la salvedad indicada en la Carta N° 052-2013-CS**, siendo que su representada cuenta con toda la liquidación de obra que presentamos en su oportunidad.
 - 1.88 Sin embargo esta Resolución tiene como finalidad anular también una liquidación paralela que emitida por la Entidad el año 2010, ya no tendría efectos en vista que el laudo arbitral de marzo del 2013, definía nuevas condiciones para liquidar.
 - 1.89 Ante lo señalado consideramos que el pedido de la Contratista solo sería procedente en parte en vista que es derecho de la Entidad formalizar sus cifras que ya habrían sido comunicada con **Carta Notarial N°100034** con fecha 03 Julio 2013, precisando el monto de su liquidación, y porque al ser materia de impugnación se está quedando sin efecto el monto cuantificado por la Entidad.

IV.2. ANÁLISIS RESPECTO A LA PRETENSIÓN N° 3 DE LA DEMANDA

REFORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN N° 3 DE LA DEMANDA

El 16 de julio de 2014, el Consorcio Saneamiento reformuló la pretensión n° 3 de su demanda, en los siguientes términos:

Pretensión Principal N° 3:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD la devolución del monto ejecutado indebidamente, a la CONTRATISTA, por la garantía de fiel cumplimiento; luego de que se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, así como la devolución de las cartas fianzas correspondientes al Adelanto Directo y al Adelanto de Materiales entregadas a la ENTIDAD durante la ejecución del contrato.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El 30 de octubre de 2014, el Consorcio Saneamiento solicitó una acumulación de dos pretensiones adicionales:

Pretensión Principal N° 5 (Quinta):

Que el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD el pago del Resarcimiento por Daños y Perjuicios, por el perjuicio ocasionado al asumir los gastos financieros y primas resultantes de la Renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento, y las correspondientes al Adelanto Directo otorgadas por mayor monto y plazo de vigencia del Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/P por causas no atribuibles a LA CONTRATISTA; por el monto de S/. 584,537.70 (Quinientos ochenta y cuatro quinientos treinta y siete con 70/100 nuevos soles) incluido IGV más intereses legales actualizados a la fecha de expedición del Laudo; así como un importe de S/. 234.41 diarios (doscientos treinta y cuatro con 41/100 nuevos soles) más IGV por renovación de garantías que deberá reconocerse por cada día adicional de desfase en su devolución.

Siendo que al respecto, las partes señalaron lo siguiente:

Posición del Consorcio:

El CONSORCIO fundamentó las pretensiones formuladas en la demanda y en su ampliación con los siguientes argumentos:

Respecto de la Pretensión Principal N° 3 (Reformulada):

- 1.1 Que a través de la demanda EL CONTRATISTA considerando que a la fecha de impugnación aún se encontraba vigente la carta fianza de fiel cumplimiento y en poder de LA ENTIDAD señaló:
- 1.2 Que respecto de la liberación de la garantía de fiel cumplimiento así como el pago de las primas devengadas y por devengarse, según lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento, luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Asimismo el artículo 215 del Reglamento respecto de la garantía de fiel cumplimiento determina que deberá tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de

ejecución y consultoría de obras.

- 1.3 Que en tal sentido al declararse aprobada la liquidación elaborada por EL CONTRATISTA, las garantías otorgadas habrán perdido toda validez legal y por tanto deberán ser devueltas, siendo de cargo de la Entidad el pago de las primas por la innecesaria renovación de las garantías de fiel cumplimiento y demás garantías relativas a la ejecución contractual.
- 1.4 Que por tanto, es pertinente que se declare procedente; y, por ende que se ordene la devolución de las garantías otorgadas por EL CONTRATISTA; esta petición es también una consecuencia lógica de la Liquidación Final de obra, habida cuenta que este acto formal pone fin a toda relación cuantitativa entre las partes, careciendo de objeto el mantenimiento de las garantías, una vez aprobada la liquidación, conforme se solicita precedentemente.
- 1.5 Que LA ENTIDAD aun encontrándose vigente la Carta de Garantía, ordenó su ejecución encontrándose hoy en poder de LA ENTIDAD dicho importe, por lo que se hace necesario reformular la Pretensión, respectiva.
- 1.6 Que la garantía de fiel cumplimiento, corresponde a la Carta Fianza N° 68-06817346-18, Garantía de Fiel Cumplimiento emitida hasta por la suma S/. 511,486.44 nuevos soles.
- 1.7 Que asimismo, se puede advertir respecto de las renovaciones de las garantías emitidas por MAPFRE PERU para la suscripción y ejecución del contrato de obra (que se adjuntaron a la Demanda como anexos), nunca se incumplió con la renovación de vigencias, ya que LA CONTRATISTA no tenía inconveniente en cumplir con esta obligación, las veces que fuere necesario hasta la aprobación de la Liquidación de Obra, por lo que no correspondería que se ejecute el monto garantizado antes de la emisión del Laudo arbitral.
- 1.8 Que se solicita que los intereses por este importe sean pagados a la CONTRATISTA, en vista si este dinero afrontado por la CONTRATISTA los tuviera en el Banco hubiera cobrado mensualmente sus intereses, ahora los está dejando de cobrar, primero por las renovaciones que generó una garantía retenida por más tiempo al previsto contractualmente, luego por el dinero que se ha tenido que afrontar para cubrir la ejecución de la carta fianza ejecutada, previas a la aprobación de la Liquidación de obra según el Laudo arbitral; las mismas que se encuentran en poder de LA ENTIDAD.
- 1.9 Que Considerando que LA CONTRATISTA se ha visto privada de emplear como capital de trabajo en sus obras, dicho importe. Asimismo, si quisiera ser efectivizado, así como los intereses que se tendría que pagar a MAPFRE PERU para pagar el valor efectivizado, sin embargo sólo se solicita que se abone los intereses ajustados a la tasa legal efectiva.
 - Carta Fianza N° 68-06817888-18, Garantía de Adelanto Directo emitida hasta por la suma de S/. 283,682.32.
 - Carta Fianza N° 68-06819704-18, Garantía de Adelanto Directo emitida por S/. 538,743.00.

- Carta Fianza N°68-06819706-18, Garantía de Adelanto de Materiales emitida hasta por la suma de S/. 895,010.38.

Respecto de la Pretensión Principal N° 5 (Quinta):

- 1.10 Que mediante Carta N° 295-2010-COANZA/E.CH de fecha 28 diciembre 2010, la empresa Coanza Contratistas Generales S.R.Ltda; requirió a LA CONTRATISTA para que pague la deuda por concepto de cancelación de primas de renovación de garantías que le corresponden a LA CONTRATISTA por la suma total de S/. 189,756.71 (Ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis con 71/100 Nuevos Soles).
- 1.11 Que este monto fue pagado a MAPFRE PERU por Coanza Contratistas Generales S.R.Ltda. según relación de facturas adjuntas, por el periodo de Enero 2009 a Diciembre 2010 respecto de garantías contractuales del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR. Que el pago realizado por Coanza Contratistas Generales S.R.Ltda está acreditado por el voucher de fecha 27 de septiembre 2010 y con la relación de facturas que se adjuntan en la carta señalada; por lo cual solicita a LA CONTRATISTA que realice la devolución del monto cancelado en el término de la distancia.

RELACION DE FACTURAS EMITIDAS POR MAPFRE PERU RESPECTO DE GARANTIAS CONTRACTUALES RENOVADAS

A. Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°17-01-68-06817346; Monto S/. 511,486.34 (Medios probatorios del N°2 al N°7)

FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO	MONTO ASEGURADO SEGÚN FACTURAS	FACTURA N°	MONTO
CARTA FIANZA N°17-01-68-06817346	S/. 511,486.34	001-1001764538	S/. 4,793.08
		001-1001764542	S/. 4,793.08
		001-1001764546	S/. 4,793.08
		001-1001764550	S/. 4,793.08
		001-1001764554	S/. 4,230.81
		001-1001764558	S/. 4,230.81
		001-1001764562	S/. 4,230.81
		TOTAL	S/. 31,864.75

B. Carta Fianza de Adelanto Directo N°2 - N°17-01-68-068117888 - Monto S/. 1, 022,932.70 (Medios probatorios del N°9 al N°12)

FIANZA DE ADELANTO DIRECTO	MONTO ASEGURADO SEGÚN FACTURAS	FACTURA N°	MONTO
CARTA FIANZA N°17-01-68-068117888	S/. 1,022,932.70	001-1001764539	S/. 9,586.16
		001-1001764544	S/. 9,586.16
		001-1001764549	S/. 9,586.16
		001-1001764552	S/. 9,586.16
		001-1001764555	S/. 9,586.16
		TOTAL	S/. 47,930.80

Tribunal Arbitral
 Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
 Elvira Martínez Coco
 Mario Silva López

C. Carta fianza de Adelanto Directo N°1 - N°17-01-68-06819704
Monto S/. 538,743.00 (Medio probatorio N°13 al N°19)

FIANZA DE ADELANTO DIRECTO	MONTO ASEGURADO SEGÚN FACTURAS	FACTURA N°	MONTO
CARTA FIANZA N°17-01-68-06819704	S/. 538,743.00	001-1001764540	S/. 5,049.23
		001-1001764545	S/. 5,049.23
		001-1001764547	S/. 5,049.23
		001-1001764553	S/. 5,049.23
		001-1001764556	S/. 5,049.23
		001-1001764559	S/. 5,049.23
		001-1001764564	S/. 5,049.23
		TOTAL	S/. 35,344.61

D. Carta Fianza de Adelanto de Materiales - N°17-01-68-06819706
Monto S/. 1'000,000.00 (Medio probatorio N°20 al N°24)

FIANZA DE ADELANTO PARA MATERIALES	MONTO ASEGURADO SEGÚN FACTURAS	FACTURA N°	MONTO
CARTA FIANZA N°17-01-68-06819706	S/. 1,000,000.00	001-1001764541	S/. 9,371.25
		001-1001764543	S/. 9,371.25
		001-1001764548	S/. 9,371.25
		001-1001764551	S/. 9,371.25
		001-1001764557	S/. 9,371.25
		TOTAL	S/. 46,856.25

E. Carta Fianza de Adelanto Directo –
Monto S/. 586,130.38 (Medio probatorio N°25 al N°26)

FIANZA DE ADELANTO DIRECTO	MONTO ASEGURADO SEGÚN FACTURAS	FACTURA N°	MONTO
CARTA FIANZA N°	S/. 586,130.38	001-1001764560	S/. 5,492.78
		001-1001764563	S/. 5,492.78
		TOTAL	S/. 10,985.56

F. Carta Fianza de Adelanto de Materiales –
Monto S/. 895,010.38 (Medio probatorio N°27 al N°28)

FIANZA DE ADELANTO PARA MATERIALES	MONTO ASEGURADO SEGÚN FACTURAS	FACTURA N°	MONTO
CARTA FIANZA N°	S/. 895,010.38	001-1001764561	S/. 8,387.37
		001-1001764565	S/. 8,387.37
		TOTAL	S/. 16,774.74

GARANTIAS VIGENTES HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE 2014

- 1.12 Que la renovación indefinida de las garantías contractuales ante MAPFRE PERU, ha generado un desembolso de S/. 21,097.31 (Veintiún mil noventa y siete con 31/100 nuevos soles) cada 90 días calendario, a un costo diario de S/. 234.41 (doscientos treinta y cuatro con 41/100 nuevos soles); costo que no estaba previsto contractualmente, salvo por el período establecido.

RENOVACIONES DE FIANZA del 2010 A OCT 2013				
N° FIANZA	GARANTIA	PERIODO DE RENOVACIÓN	MONTO	VALOR DIARIO
N°17-01-68-06819704	ADELANTO DIRECTO 1	90	S/. 3,033.34	33.70
N°17-01-68-06817346	FIEL CUMPLIMIENTO	90	S/. 4,741.00	52.68
N°17-01-68-06819706	ADELANTO MATERIALES	90	S/. 8,316.17	92.40
N°17-01-68-06817888	ADELANTO DIRECTO 2	90	S/. 5,006.80	55.63
GASTO DE RENOVACIÓN DIARIA POR LAS CARTAS FIANZAS 17-01-68-06819704, 17-01-68-06817346, 17-01-68-06819706, 17-01-68-06817888		90	S/. 21,097.31	234.41

- 1.13 Que se ha tenido en cuenta el período contractual de 300 días para la ejecución de obras, considerando que el contrato se suscribió el 29 de diciembre de 2006, y la resolución de contrato de obra notificada con fecha 06 de abril 2010.
- 1.14 Que hasta la fecha han transcurrido 2860 días desde el vencimiento previsto en el contrato original (28.12.2007) fecha que se determina del cumplimiento por parte de la ENTIDAD, del inicio a partir del día 15 según el Art. 240 del Reglamento y los 300 días de ejecución contractual prevista contractualmente.
- 1.15 Que asimismo, se puede advertir respecto de las renovaciones de las garantías emitidas por MAPFRE PERU para la suscripción y ejecución del contrato de obra N°779-2006-GRJ/PR, que nunca se incumplió con la renovación de vigencias, ya que LA CONTRATISTA no tenía inconveniente en cumplir con esta obligación, las veces que fuere necesario hasta la aprobación de la Liquidación de Obra, por lo que no correspondería que se ejecute el monto garantizado antes de la emisión del Laudo arbitral.
- 1.16 Que asimismo, debido a que no se ha aprobado la Liquidación final de obra, se continúa pagando las primas de renovación de las garantías contractuales a la entidad financiera. Ante las sucesivas renovaciones de garantía, previas a la aprobación de la Liquidación de obra según el Laudo arbitral; las cartas fianzas se encuentran en poder de LA ENTIDAD, estando en riesgo de ser ejecutadas antes de la culminación del proceso arbitral.
- 1.17 Que según correo de la entidad financiera MAPFRE PERU, remitido a LA CONTRATISTA, con fecha 10 de septiembre 2014; se ha incurrido en gastos mensuales de renovación de garantías, siendo el saldo deudor ascendente al monto de S/. 222, 302.98 (doscientos veintidós mil trescientos dos con 98/100 nuevos soles) por la vigencia de cuatro garantías (04) que corresponden al Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/P.

1.18 Que las fianzas que se encuentran vigentes hasta la fecha, según la información otorgada por la entidad financiera, son:

- Carta Fianza N° 17-01-68-068-06819704, monto asegurado por la suma de S/. 538,743.00 nuevos soles
- Carta Fianza N° 17-01-68-068-06817346, monto asegurado por la suma de S/. 511,486.44 nuevos soles
- Carta Fianza N° 17-01-68-06819706, monto asegurado por la suma de S/. 1,000,000.00 nuevos soles (S/.895,010.38)
- Carta Fianza N° 17-01-68-068117888, monto asegurado por la suma de S/. 1,022,932.70 nuevos soles (S/. 286,682.32).

1.19 Que como está demostrado según los medios probatorios ofrecidos, se le ha causado perjuicio económico, en desmedro de su capacidad financiera y por ende, cabe solicitar se declare aprobado el monto que corresponde a la indemnización por daños y perjuicios respecto de los gastos resultantes de la renovación de las garantías contractuales. Dado el carácter indemnizatorio, los elementos a tenerse en cuenta son:

- La existencia de uno o más hechos dañosos, en este caso, la falta de pago de los mayores costos que ha implicado que se resuelva el contrato y tengamos que renovar las garantías hasta que se apruebe la liquidación final de obra.
- La existencia de un factor atributivo de responsabilidad, esto es que, el autor de daño, en este caso LA ENTIDAD haya actuado de una forma que la ley considera adecuada para hacerlo responsable del daño.
- La existencia de un nexo causal, esto es que, el hecho dañoso haya producido efectivamente el daño a indemnizar.

 1.20 Que en este extremo de la Demanda, se constituye además la figura jurídica denominada Daño emergente que la legislación civil recoge, de manera contractual – que es el caso – en el artículo 1321 y también para temas extra contractuales en el artículo 1985 del Código Civil. Vale decir, el ordenamiento legal cautela cualquier circunstancia que permita la existencia de una relación jurídica válida, haya o no vínculo contractual que los relacione.

 1.21 Que asimismo, el ordenamiento civil es preciso cuando prevé que si el incumplimiento contractual previene de la inejecución de la obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve o si el cumplimiento de dicha obligación es parcial, tardío o defectuoso, dicho deudor queda sujeto a la correspondiente indemnización. Asimismo en relaciones extracontractuales, el hecho que se derive de la acción u omisión de una de las partes, traerá como consecuencia la respectiva indemnización.

1.22 Que en cualesquiera de ambas relaciones, el deudor asume a favor del acreedor la obligación directa (motu proprio) o indirecta (a través de autoridad jurisdiccional o arbitral) de indemnizar el hecho que motiva el incumplimiento. La indemnización es sinónimo de resarcimiento y ambos términos se emplean indistintamente en temas

jurídicos pues tiene relevancia directa en asuntos de responsabilidades pues, en cualquier caso del cual provenga, se ha originado un daño o un perjuicio a la persona o a sus bienes. Igualmente sea cual fuere el origen de la indemnización ésta figura jurídica comprende el Daño emergente y también el lucro cesante.

- 1.23 Que de ese modo, las líneas financieras de EL CONTRATISTA en las Financieras se han visto limitadas por los montos que constituyen las garantías y ha ocasionado un perjuicio económico que en este caso, resultan ser los gastos financieros incurridos por la empresa por la renovación de dichas fianzas.

CONTRATO DE OBRA N°779-2006-GRJ/PR DEL 29 DICIEMBRE 2006

DETERMINACION DEL GASTO DE RENOVACION DIARIA DE LAS CARTAS DE GARANTÍA 17-01-68-06819704, 17-01-68-06817346, 17-01-68-06819706, 17-01-68-06817888 , 0011-0152-9800014853-60

DESCRIPCION	NRO DE FIANZA	MONTO
FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO	N°17-01-68-06817346	83,311.24
FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO	0011-0152-9800014853-60	83,311.24
FIANZA DE ADELANTO DIRECTO 1	N°17-01-68-06817888	83,215.86
FIANZA DE ADELANTO DIRECTO 2	N°17-01-68-06819704	90,419.41
FIANZA DE ADELANTO PARA MATERIALES	N°17-01-68-06819706	155,113.18
PARCIAL		495,370.93
IGV 18%		89,166.77
TOTAL		584,537.70

- 1.24 Que de ese modo, las líneas financieras de EL CONTRATISTA en las Financieras se han visto limitadas por los montos que constituyen las garantías y ha ocasionado un perjuicio económico que en este caso, resultan ser los gastos financieros incurridos por la empresa por la renovación de dichas fianzas.

- 1.25 Que por lo expuesto, EL CONTRATISTA solicita se ordene el reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/. 584,537.70 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y siete con 70/100 nuevos soles) incluido IGV más intereses legales actualizados a la fecha de expedición del Laudo; así como un importe de S/. 234.41 diarios (doscientos treinta y cuatro con 41/100 nuevos soles) más IGV por renovación de garantías que deberá reconocerse hasta la devolución de éstas; por el perjuicio ocasionado por limitar las líneas financiera en las entidades bancarias, compensándolo en un monto idéntico al de ese mismo costo, importes ambos que deberán actualizarse hasta la fecha en que sean efectivamente cancelados.

Posición de la Entidad:

- 1.26 Por su parte, el GOBIERNO REGIONAL expresó lo siguiente:

Octavo.- Habiendo un pronunciamiento mediante un Laudo Arbitral al respecto a la devolución del monto ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento, ésta no es procedente toda vez que en el laudo arbitral se determinó que "No se advierte además, que se haya incurrido en causales de nulidad que permitan determinar la

nulidad del acto administrativo por el cual se Aprueba la medida resolutoria del contrato bajo las normas tanto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que, en consecuencia, el Tribunal determina que esta pretensión deviene en infundada y por tanto válida para todos sus efectos la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ/GGR, (el énfasis es añadido) El art. 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 084-2004-PCM) establece "2) La Garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente A LA Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado". (el énfasis es añadido)

Sobre la reformulación del contratista de la Pretensión Principal N° 3

- 1.1 Que de las cartas fianzas de adelanto directo y adelanto de materiales no se pueden devolver debido a que el contratista no ha cumplido con la amortización de los mismos ya que es obligación de dicho contratista tener vigente las cartas fianzas hasta la amortización total de los adelantos otorgados, tal como se demuestra en la liquidación de obra efectuado por LA ENTIDAD y puesta de conocimiento al CONTRATISTA en el plazo perentorio.

- **Referente a la carta fianza de fiel cumplimiento:**

- 1.2 Es preciso mencionar que de acuerdo al párrafo 1 del artículo 221 de Ley de Contrataciones del Estado que a la letra dice:

"Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado".

- 1.3 Que de acuerdo a su liquidación del contrato de obra aprobado mediante Resolución N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR, EL CONTRATISTA adeuda a LA ENTIDAD el valor de S/ 3' 924,563.33 nuevos soles, por lo tanto lo peticionado por EL CONTRATISTA es improcedente.

- 1.4 Que además LA ENTIDAD señala en su **escrito del 13 de agosto de 2014**, adjunto a la Resolución N°4, lo siguiente:

Que cabe precisar que ya hubo pronunciamiento al respecto ya que dicha liquidación del contrato de obra realizada por LA ENTIDAD está sustentada conforme al desarrollo de la ejecución de la obra (valorizaciones autorizadas y pagadas) y con el laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2013.

Que del mismo modo que existiendo un laudo y de la controversia en la liquidación del contrato versa respecto al quantum de la obra, es decir respecto a los cálculos

de las prestaciones y sus respectivos pagos, los reajustes, las amortizaciones por los adelantos otorgados, los mayores gastos generales, aplicación de penalidades y finalmente respecto a la devolución de las garantías.

Que no habiendo refutado ni cuestionado EL CONTRATISTA, se tiene que el monto de las valorizaciones indicadas en la liquidación son aquellas que han sido aprobadas por LA ENTIDAD las mismas que cuentan con el aval del CONTRATISTA, conforme se aprecia del resumen de la valorización correspondiente al período del 01 al 31 de enero de 2010 (última valorización de la obra) presentado conjuntamente por los representantes legales del CONTRATISTA Jesús José Escriba Sulca y Víctor Hugo Zavala Lagos y el inspector de la obra Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha. El porcentaje de avance de obra también fue mencionado en el laudo arbitral al desarrollar el primer punto controvertido (nulidad de la resolución de contrato) señalando "En estos documentos se evidencia que a la fecha de la medida resolutoria, la obra seguía inconclusa pese a contar con suficientes recursos por parte de la Entidad, pues a lo largo del proceso se ha evidenciado que el avance financiero era del 84.67% frente a un avance físico del 52.43% - como expone la Entidad al contestar la demanda - cifras no refutadas ni cuestionadas por el Contratista responsable tanto del expediente técnico como de la ejecución de la obra..."

Que siempre tener presente que es EL CONTRATISTA quien en su liquidación no realizó los deductivos a dichos reajustes, entonces al tenerse un avance de obra equivalente al 52.43%, es en base a este monto que se realizó el cálculo de los reajustes y la de los deductivos a los reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados. En caso que el tribunal arbitral determinara que el monto de avance de obra es otro, con ese nuevo monto recién deberá realizarse un nuevo cálculo de los reajustes y la de los deductivos a los reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados ya que el contratista en su liquidación no realizó los deductivos a dichos reajustes.

Que así mismo respecto a los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por LA ENTIDAD, éstos no corresponden, ya que en las ampliaciones de plazo EL CONTRATISTA renunció expresamente a ellos.

Que teniendo ya un Laudo Arbitral es menester hacer recordar que respecto a los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas mediante el laudo arbitral, éstas deben ser acreditadas por EL CONTRATISTA, tal y como lo señala el laudo arbitral "El tribunal apreciando que las solicitudes de ampliación se sustentan en hechos no atribuibles al contratista y que se ha considerado ampliado el plazo por estas causales, (lluvias, no disponibilidad de terrenos, falta de equipos por no demora en la entrega de proveedores, demora en pago de adelanto) determina que corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados por hasta 97 días calendario (...) los que deberán incluirse en la liquidación correspondiente de cierre de contrato", en consecuencia, corresponde al contratista acreditar dichos gastos y no calcularlos.

Que estando previsto en el Artículo 230 del RLCAE (D.S. 084-2004-PCM) Se tiene que la garantía por adelantos será devuelta AL CONTRATISTA una vez que éste haya amortizado el adelanto recibido. Al respecto a la devolución de las garantías por los adelantos otorgados, EL CONTRATISTA no ha amortizado la totalidad de los adelantos, por lo tanto no corresponde la devolución de dichas garantías.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

Que habiendo un pronunciamiento mediante un Laudo Arbitral al respecto a la devolución del monto ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento, ésta no es procedente toda vez que en el laudo arbitral se determinó que "No se advierte además, que se haya incurrido en causales de nulidad que permitan determinar la nulidad del acto administrativo por el cual se Aprueba la medida resolutoria del contrato bajo las normas tanto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que, en consecuencia, el Tribunal determina que esta pretensión deviene en infundada y por tanto válida para todos sus efectos la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ/GGR, El art. 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 084-2004-PCM) establece "2) La Garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente A la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".

Que de acuerdo a lo ya mencionado en líneas arriba, LA ENTIDAD determinó que la cuantificación del daño efectivamente irrogado asciende al monto determinado como penalidad.

Que así mismo se tiene que el Laudo es cosa juzgada y no habiendo impugnación alguna al respecto así como lo manifiesta EL CONTRATISTA en el numeral 16 de su escrito de mayores argumentos, el laudo no ha sido recurrido a la vía de anulación por ninguna de las partes, en consecuencia es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, produciendo efecto de cosa juzgada, por lo cual en el presente proceso arbitral el tribunal está prohibido ha avocarse a lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2013.

Sobre la Pretensión Principal N° 5

- 1.27 En cuanto a las Pretensiones N° 5 y N° 6, acumuladas a la demanda por EL CONTRATISTA el 30 de octubre de 2014, LA ENTIDAD, no absolvió de manera explícita las pretensiones acumuladas.

Posición del Tribunal Arbitral

- 1.28 Habiendo analizado las posiciones de ambas partes, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis con relación a los siguientes Puntos Controvertidos:

Punto Controvertido N° 3. Referido a determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad devuelva al Contratista el monto correspondiente a la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato, en caso se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, así como determinar si corresponde que la Entidad devuelva al Contratista las Cartas Fianzas correspondientes al Adelanto Directo y al Adelanto de Materiales entregadas durante la ejecución del contrato.

Punto Controvertido N° 4. Referido a Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 584,537.70 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y siete y 70/100 Nuevos Soles) incluido IGV más

intereses legales actualizados a la fecha de emisión del laudo, como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados al asumir los gastos financieros y primas resultantes de la renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento y las correspondientes al Adelanto Directo otorgadas por mayor monto y plazo de vigencia del Contrato, por causas no atribuibles al contratista; así como la suma de S/. 234.41 (doscientos treinta y cuatro y 41/100 Nuevos Soles) diarios más IGV por renovación de garantías que deberá reconocerse por cada día adicional de desfase en su devolución.

- 1.29 Que, en primer lugar, es materia de análisis la pretensión referida a la devolución del monto correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, en caso se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de la obra.
- 1.30 Que respecto a esta pretensión, el CONSORCIO sostiene, que LA ENTIDAD, bajo el argumento que mediante Resolución N° 329-2013-GR-JUNÍN/PR, fue aprobada su liquidación de obra, la cual daba como resultado un saldo a su favor de 3' 924,563.33; ejecutó las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento por un importe de S/. 1' 022,972.88, ocasionándole un grave perjuicio económico y financiero con ello.
- 1.31 Que además, que la liquidación a que hacen mención ninguna de ellas se encuentra firme, visto que mediante **Oficio N°492-2013-GRJ/ORC** de fecha 15/07/2013, el Gobierno Regional de Junín notifica la **Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR** que aprueba la liquidación de obra según lo siguiente:

Artículo Segundo, aprobar la liquidación técnica del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR de fecha 29 diciembre 2006 suscrito con el Consorcio para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra: Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y ampliación de la ciudad de San Ramón – I Etapa por el costo total de S/.4,841,608.41 (cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos ocho y 41/100 nuevos soles) sin IGV equivalente al 52.43% de ejecución física de la Obra con un saldo a favor del Gobierno Regional de Junín de S/.3,924,563.33 (tres millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 33/100 nuevos soles) (...)"

- 1.32 Que habiéndose demostrado que la liquidación de obra elaborada por la Entidad, no ha surtido sus efectos al estar impugnada, y la primera de ellas anulada por la misma institución, no había razones para la ejecución de las cartas de garantía.
- 1.33 Que dicho argumento también lo hizo extensivo sobre la ejecución de las Cartas Fianza de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, también ejecutadas por LA ENTIDAD, según le había sido recientemente confirmado. Que sobre el particular, en su escrito del 04 de febrero de 2015, mediante el cual EL CONTRATISTA solicitó una Medida Cautelar, éste señaló lo siguiente:

11) "No obstante encontrarse en arbitraje diversas controversias relacionadas a la Liquidación de la Obra, con fecha 29.01.2015 nuestro corredor de seguros nos informa que de acuerdo a la información proporcionada por MAPFRE PERÚ, se habría indemnizado al Gobierno Regional de Junín por todas las Pólizas de Seguro de Caucción ejecutadas, hasta por la suma de S/. 2' 228,922.14 (Dos millones doscientos veintiocho mil novecientos veintidós con 14/100 Nuevos Soles), aun encontrándose vigentes a esa fecha, conforme se aprecia en los correos electrónicos adjuntos al presente escrito, según el siguiente detalle:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

N° Póliza	Tipo Garantía	Fecha de Liquidación	Fecha de Pago	Importe indemnizada
6817346-23	Fiel Cumplimiento	03.10.2013	10.10.2013	S/. 511,486.44
6817888-22	Adelanto Directo	03.10.2013	10.10.2013	S/. 282,682.32
6819704-23	Adelanto Directo	03.10.2013	10.10.2013	S/. 538,743.00
6819706-23	Adelanto de Materiales	03.10.2013	10.10.2013	S/. 895,010.38

12) Además de ello, también fue ejecutada la Carta Fianza N° 0011-0152-9800014853, por la suma de S/. 511,486.44 que corresponde al 50% del monto de fiel cumplimiento de la obra."

1.34 Que por consiguiente, ha sido acreditada la ejecución, por parte de LA ENTIDAD, de sendas garantías otorgadas por EL CONTRATISTA, respecto de las cuales en el presente proceso se pide la devolución del monto ejecutado.

Sobre la devolución del monto ejecutado de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento

1.35 Que sobre este particular, LA ENTIDAD, ha expresado su discrepancia al pedido del CONTRATISTA, principalmente, por la siguiente razón:

13) "Octavo.- Habiendo un pronunciamiento mediante un Laudo Arbitral al respecto a la devolución del monto ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento, ésta no es procedente toda vez que en el laudo arbitral se determinó que "No se advierte además, que se haya incurrido en causales de nulidad que permitan determinar la nulidad del acto administrativo por el cual se Aprueba la medida resolutoria del contrato bajo las normas tanto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que, en consecuencia, el Tribunal determina que esta pretensión deviene en infundada y por tanto válida para todos sus efectos la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ/GGR".

1.36 Que respecto a lo anterior, y visto el laudo arbitral, este Tribunal Arbitral encuentra efectivamente, que en la parte resolutoria del laudo arbitral de Marzo del 2013⁶⁶ expresa su decisión laudando:

LAUDA:

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar infundada la primera pretensión del Consorcio Saneamiento referida a que se disponga la nulidad de la resolución de contrato mediante la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ/GGR que resolvió el contrato de obra suscrito entre el Consorcio y el Gobierno correspondiente a la Obra Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua

⁶⁶ Medio probatorio N° 14 de la demanda arbitral Laudo Arbitral del 26 de marzo del año 2013, que dio consentimiento a la Resolución de Contrato del 29 de marzo del 2010;

potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa⁶⁷.

1.37 Que se declara infundada la primera pretensión del contratista, en el extremo de nulidad, no se pronuncia sobre el extremo de la ineficacia.

a) Nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia General N°091-2010-GRJ/GGR

1.38 Así, como consecuencia de esa Resolución de Contrato consentida por laudo arbitral, el GOBIERNO REGIONAL elaboró inicialmente una Liquidación Técnica de Corte, aprobada mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N° 247-2010-GR-JUNÍN/UEIM⁶⁸, del 15 de julio del año 2010, con un saldo a su favor de S/. 3'442,227.67; y, posteriormente, otra "liquidación de obra" aprobada mediante Resolución N°329-2013-GR-JUNÍN/PR⁶⁹ del 15 de julio del año 2013, con un saldo a su favor de S/. 3'924,563.33 y dejando sin efecto la Liquidación Técnica de Corte del año 2010.

1.39 Que del argumento esgrimido por LA ENTIDAD, se puede apreciar que ésta considera la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento como una penalidad que debe aplicarse al CONTRATISTA como consecuencia de la resolución del Contrato. Que sin embargo, este Tribunal Arbitral considera que la naturaleza de la Garantía de Fiel Cumplimiento es distinta a la de una penalidad, siendo la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento es asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del Contrato.

1.40 Que por tanto, siendo que la Liquidación aprobada en el presente proceso arbitral arroja un saldo a favor del CONTRATISTA, corresponde que le sea devuelto el monto ejecutado, correspondiente a las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento.

Sobre la devolución del monto ejecutado de la Carta Fianza de Adelanto Directo y Materiales

1.41 Que de los medios de prueba se puede advertir como muestra de las ejecuciones realizadas: "La Póliza de caución N° 6817346-23 en plena vigencia de 05/07/2013 al 03/10/2013, fue requerida el 20/08/2013 y ejecutada el 23/08/2013, si bien la carta registra que fue requerida el 20/08/2012 entendemos que se trata de un error material,, corroborado con la fecha del Cheque N° 0070994009 del 23/08/2013, evidenciándose que no se trataba de problema de falta de renovación".

1.42 Y respecto a la validación que concede la Entidad al importe Liquidado este documento fue notificado fuera de plazo, respecto al reconocimiento de la Liquidación de Obra, tal como desarrolláramos en la Pretensión Segunda de la demanda.

⁶⁷ Medio probatorio N° 14 de la demanda arbitral. Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ/GGR, del 29 de marzo de 2010 que resuelve el Contrato de Obra por Incumplimiento de Obligaciones Contractuales por parte del Contratista

⁶⁸ Medio probatorio N° 9 de la demanda arbitral Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N° 247-2010-GR-JUNÍN/UEIM; aprobando el 15.07.2010, una Liquidación Técnica de Corte, con un saldo de S/. 3'442,227.67 a favor del GOBIERNO REGIONAL;

⁶⁹ Medio probatorio N° 8 de la demanda arbitra, Resolución N°329-2013-GR-JUNÍN/PR; aprobando el 15 de julio del año 2013, con un saldo a su favor de S/. 3'924,563.33 y dejando sin efecto la Liquidación Técnica de Corte del año 2010.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

- 1.43 Que al respecto, EL CONTRATISTA también solicita que le sea devuelto el monto ejecutado de las Cartas Fianzas de Adelanto Directo y de Adelanto de Materiales. A lo cual LA ENTIDAD ha señalado que estando previsto en el Artículo 230 del RLCAE (D.S. 084-2004-PCM) se tiene que la garantía por adelantos será devuelta al CONTRATISTA una vez que éste haya amortizado el adelanto recibido. Al respecto a la devolución de las garantías por los adelantos otorgados, EL CONTRATISTA no ha amortizado la totalidad de los adelantos, por lo tanto no corresponde la devolución de dichas garantías.
- 1.44 Que de lo señalado por la ENTIDAD se advierte que una vez sean amortizadas dichas cartas fianzas, el diferencial le será devuelto al CONTRATISTA.

Por tanto respecto a la PRETENSIÓN PRINCIPAL N°03:

El Tribunal Arbitral acoge en parte la pretensión aceptando la devolución de los importes ejecutados de las Garantías de Fiel Cumplimiento a la CONTRATISTA, no se acoge la devolución de las Cartas de Garantía de adelantos en vista de también encontrarse ejecutadas, y el saldo no amortizado es de disponibilidad de la Entidad, y sus efectos en el caso de haber ejecutado en exceso han sido liquidados en este proceso.

Sobre el pedido de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados al asumir los gastos financieros y primas resultantes de la renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento y las correspondientes al Adelanto Directo

- 1.45 Que, respecto al pedido de que se ordene el reconocimiento al Contratista de la indemnización de daños y perjuicios por el monto de *584,537.70 (Quinientos ochenta y cuatro quinientos treinta y siete con 70/100 nuevos soles) incluido IGV más intereses legales actualizados a la fecha de expedición del Laudo*; así como un importe de *S/. 234.41* daños (doscientos treinta y cuatro con 41/100 nuevos soles) más IGV por renovación de garantías que deberá reconocerse hasta la devolución de éstas; por el perjuicio ocasionado por limitar las líneas financiera en las entidades bancarias, compensándolo en un monto idéntico al de ese mismo costo, importes ambos que deberán actualizarse hasta la fecha en que sean efectivamente cancelados.
- 1.46 Que el CONTRATISTA ha acreditado que mediante Carta N° 295-2010-COANZA/E.CH de fecha 28 diciembre 2010, la empresa Coanza Contratistas Generales S.R.Ltda; requirió a LA CONTRATISTA para que pague la deuda por concepto de cancelación de primas de renovación de garantías que le corresponden a LA CONTRATISTA por la suma total de *S/. 189,756.71* (ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis con 71/100 nuevos soles).
- 1.47 Que este monto fue pagado a MAPFRE PERU por Coanza Contratistas Generales S.R.Ltda. según relación de facturas adjuntas, por el periodo de Enero 2009 a Diciembre 2010 respecto de garantías contractuales del Contrato de Obra N°779-2006-GRJ/PR.
- 1.48 Que el pago realizado por Coanza Contratistas Generales S.R.Ltda ha sido acreditado por el voucher de fecha 27 de septiembre 2010 y con la relación de facturas que se adjuntan en la carta señalada; por lo cual solicita a LA CONTRATISTA que realice la devolución del monto cancelado en el término de la

distancia.

- 1.49 Que sin embargo, en la liquidación que realiza el CONTRATISTA por este concepto, se puede apreciar que se toma como vigentes cartas fianzas que ya fueron ejecutadas por LA ENTIDAD con anterioridad, habiendo efectuado su cálculo inclusive al mes de setiembre de 2014, con lo cual se obtiene el monto contenido en el siguiente cuadro:

DETERMINACION DEL GASTO DE RENOVACION DIARIA DE LAS CARTAS DE GARANTÍA 17-01-68-06819704, 17-01-68-06817346, 17-01-68-06819706, 17-01-68-06817888 , 0011-0152-9800014853-60

DESCRIPCION	NRO DE FIANZA	MONTO
FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO	N°17-01-68-06817346	83,311.24
FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO	0011-0152-9800014853-60	83,311.24
FIANZA DE ADELANTO DIRECTO 1	N°17-01-68-06817888	83,215.86
FIANZA DE ADELANTO DIRECTO 2	N°17-01-68-06819704	90,419.41
FIANZA DE ADELANTO PARA MATERIALES	N°17-01-68-06819706	155,113.18
PARCIAL		495,370.93
IGV 18%		89,166.77
TOTAL		584,537.70

- 1.50 Que no obstante, durante la tramitación de este proceso, ambas partes han reconocido que las Cartas Fianzas señaladas, fueron ejecutadas por la ENTIDAD con mucha anterioridad a la fecha sobre la cual se calcula el monto solicitado por el CONTRATISTA, siendo que no se ha indicado fecha exacta en la que se ejecutaron dichas Cartas Fianzas, contándose únicamente con lo aportado por EL CONTRATISTA cuando solicitó su medida cautelar, en donde figura como fecha de pago por parte de la entidad financiera a LA ENTIDAD el día 10.10.2013, por lo que se le reconoce el derecho al CONTRATISTA del pago hasta esa fecha, teniendo como costo diario la suma de S/. 234.41 diarios (doscientos treinta y cuatro con 41/100 nuevos soles), monto que no ha sido objetado por LA ENTIDAD.

Ante lo señalado se concluye, con las siguientes consideraciones:

Las Cartas de Fiel cumplimiento se encontraron vigentes al momento de su ejecución.

El proceso de Liquidación se encontraba en curso, con una Resolución extemporánea en el extremo de la remisión de su Liquidación, visto que el plazo era de 30 días y su notificación fue posterior a este plazo, por tanto no estaba firme.

Que en el reconocimiento de los mayores gastos generales, ya va implícito, el reconocimiento de los costos de las cartas de garantía para el periodo ampliado.

Que sin embargo a partir del término de plazo de ejecución de la obra, aprobado por Laudo Arbitral del 31.03.2013 era el 06.04.2010, fecha hasta el cual este Tribunal reconoce.

Que la ejecución del laudo se da el 23.08.2013, deduciéndose por tanto que habría transcurrido 1235 días de renovación adicional, si a ello le afectamos el importe de

S/. 234.41 se obtendría el importe de S/. 341,605.69 frente al importe solicitado por la Contratista.

Gasto de Renovación de Cartas Fianzas Diaria	234.41
Nro de días a reconocer del 06/04/2010 al 23/08/2013	1,235.00
Monto Parcial	289,496.35
IGV	52,109.34
Monto total a reconocer	341,605.69

Por tanto, este Tribunal Arbitral considera la aprobación en parte como resarcimiento por el mayor tiempo de renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento, y las correspondientes al Adelanto Directo otorgadas por mayor monto y plazo de vigencia del Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/P; por el monto de S/. 341,605.69 (Trescientos cuarenta y un mil seiscientos cinco con 69/100 Nuevos Soles) incluido IGV más intereses legales actualizados a la fecha de expedición del Laudo; no corresponde el seguir cobrando los costos de renovación visto que se acreditó que estas fueron ejecutadas el 23.8.2013 y solo corresponde intereses.

IV.3. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN N° 6

Pretensión Principal N° 6 (Sexta):

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a LA ENTIDAD que cumpla con pagar con la inmediatez del caso, la suma de S/. 767,199.51 (Setecientos sesenta y siete mil ciento noventa y nueve con 51/100 nuevos soles) más intereses legales por concepto de Resarcimiento de Daños y Perjuicios; al amparo de lo estipulado en el Artículo 240 in fine del Reglamento; por causales no atribuibles a la Contratista.

Posición de la Contratista:

Fundamentos de Hecho respecto a la Pretensión N°6, acumulada a la demanda el 30 de octubre de 2014, (N°5 en los Puntos Controvertidos); mediante la cual se solicita que se ordene a la Entidad el Resarcimiento por Daños y Perjuicios, al amparo de lo estipulado en el Artículo 240 in fine del Reglamento; por causales no atribuibles a la Contratista

DEL INICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL SEGÚN EL ARTICULO 240 DEL REGLAMENTO

- 1.1 El Artículo 240 establece los requisitos que deben cumplir las partes para que se defina el inicio de plazo y la sanción cuando ello no se cumpla, siendo el texto del artículo señalado el siguiente:

"Artículo 240. Inicio del Plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;***
- 2. Que la ENTIDAD haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;***

3. **Que la ENTIDAD haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;**
4. **Que la ENTIDAD provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;**
5. **Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, de haber sido solicitado por éste, hecho que deberá cumplirse por la Entidad dentro del plazo de siete (7) días de haber recibido la garantía correspondiente**

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con la entrega del terreno. En cualquier caso, el plazo contractual entrará automáticamente en vigencia al día siguiente de cumplirse todas las condiciones estipuladas en el contrato o en las Bases.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/1000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/1000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad". (El subrayado es nuestro).

- 1.2 Que las condiciones establecidas en el artículo 240° del Reglamento, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso que el CONTRATISTA solicite la entrega del adelanto directo, la solicitud y entrega de la garantía deberá formalizarse dentro del plazo indicado.
- 1.3 Que en cualquier caso, el plazo contractual entrará automáticamente en vigencia al día siguiente de cumplirse todas las condiciones estipuladas en el contrato o en las Bases. Por lo tanto, según la legislación aplicable al Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR, todos los requisitos señalados en el artículo 240° deberían haberse cumplido en el plazo máximo de 15 días a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Contrato, es decir hasta el día **13 de enero 2007**.
- 1.4 Con fecha 29 de diciembre de 2006, el Gobierno Regional de Junín celebraron el **Contrato de Ejecución de Obra N°779-2006-GRJ/PR**, para la ejecución de la obra denominada con un plazo de ejecución de 300 días naturales.
- 1.5 El plazo contractual no se cumplió debido a la modificación de contrato materia de una adenda⁷⁰ suscrita el 18 de noviembre 2009 estableciendo como nueva fecha de inicio de ejecución de obra el 15 de octubre 2007 y la nueva fecha de culminación de contrato 10 junio 2008 debido a una aprobación parcial del expediente técnico

⁷⁰ Medio Probatorio N° 2 de la demanda

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Mario Silva López

correspondiente a la Planta de Agua Potable aprobada por Resolución de Gerencia General Regional 662-2007-GR-JUNIN de 28 diciembre 2007

1.6 Que otra ausencia evidenciada es la FALTA de disponibilidad de terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales siendo responsabilidad de la contratista la compra de terrenos según las bases administrativas del proceso y la propuesta económica del CONTRATISTA de acuerdo al ítem 2.6 de los términos de referencia de la Licitación.

1.7 Según lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 12, respecto de las **Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar**, respecto de Obras dispone lo siguiente:

“En el caso de obras, además, se deberá contar con la información técnica aprobada y la disponibilidad del terreno o lugar donde se ejecutará la obra” (el subrayado es nuestro)

1.8 Asimismo, conforme lo estipulado en el Reglamento, al incumplirse con lo dispuesto en los numerales del Artículo 240, por causas imputables a LA ENTIDAD, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/1000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/1000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad”. Acreditado el incumplimiento de LA ENTIDAD en la entrega de los terrenos entre otros para iniciar la ejecución de obras, sin considerar todas las consultas sobre las ocurrencias registradas, sin darle solución o sin considerar la AFECTACIÓN en el desarrollo del Proyecto, hecho que posteriormente continúa como se evidencia en los expedientes de ampliaciones de plazo N°6, 7, 8, 9 y 10; posterior al inicio de la Obra.

1.9 La Entidad reconoce como fecha de inicio de Ejecución Contractual al 15.10.2007 luego de haber suscrito el Contrato el 29 de diciembre de 2006, por causales ajenas a la contratista, que todo ello genera a favor de LA CONTRATISTA el reconocimiento que esta nueva pretensión, debido a que la falta de disponibilidad de terrenos genero la dilación en la ejecución del contrato de obra N°779-2006-GRJ/PR; lo cual genero un desfase en su ejecución.

1.10 Por tanto, solicitan que el Tribunal Arbitral declare que el inicio del plazo contractual no cubrió el plazo establecido en el Artículo 240 del Reglamento, lo cual generó la modificación de los costos y plazos previstos en el Proyecto inicial. Y en aplicación del Artículo 240 del Reglamento se presenta el siguiente cálculo, la obra se vio desfasada por no contar con el Proyecto aprobado.



RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS APLICACION DEL ART. 240 DEL REGLAMENTO DE LA
LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (DS 084-2004-PCM)

MONTO CONTRACTUAL	10,229,326.84
FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO	29.12.2006
FECHA QUE DEBIO INICIARSE LA OBRA	13.01.2007
FECHA QUE SE INICIO LA OBRA	15.10.2007
NRO DE DIAS DE DESFASE	290 DC
NRO DE DIAS A RECONOCER INDEMNIZACION	15 DC
% DE INDEMNIZACION DIARIA	5/1000
MONTO A INDEMNIZAR POR DIA	51,146.63
MONTO A INDEMNIZAR	767,199.51

- 1.11 Asimismo que el Tribunal Arbitral ORDENE a LA ENTIDAD que cumpla con pagar la suma de **S/. 767,199.51 (Setecientos sesenta y siete mil ciento noventa y nueve con 51/100 nuevos soles)** más intereses legales por concepto de Resarcimiento de Daños y Perjuicios; al amparo de lo estipulado en el Artículo 240 in fine del Reglamento; por demora de LA ENTIDAD respecto de la disponibilidad de terrenos para la ejecución de obra según el Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR, lo cual dio origen a múltiples ocurrencias que fueron comunicadas oportunamente a LA ENTIDAD mediante el Cuaderno de Obra.

Posición de la Entidad:

- 1.12 Con referencia a la sexta pretensión es potestad del Procurador tomar la decisión al respecto por indicar en el Art. 240 del Reglamento lo siguiente:

Artículo 240.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones

El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

Las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las sanciones de inhabilitación y sanciones económicas, conforme a los artículos 236°, 237° y 238°. Los antecedentes serán elevados al Tribunal con un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.

Posición del Tribunal Arbitral:

- 1.13 Se ha tenido a la vista el Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR suscrito el 29 de diciembre de 2006, se ha tenido a la vista la adenda⁷¹ suscrita el 18 de noviembre 2009, a través de la cual se define nueva fecha de inicio de ejecución de obra para el 15 de octubre 2007 y la nueva fecha de culminación de contrato 10 junio 2008, debido a una aprobación parcial del expediente técnico correspondiente a la Planta de Agua Potable aprobada por Resolución de Gerencia General Regional 662-2007-GR-JUNIN de 28 diciembre 2007.

⁷¹ Medio Probatorio N° 2 de la demanda

- 1.14 Que se puede notar que desde el comienzo faltaba condiciones para dar inicio de ejecución contractual, proyecto y obra por falta de disponibilidad de terreno para la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales"

"Desde el 01 de diciembre de 2008 de junio de 2009, la obra se paraliza debido a la falta de disponibilidad de terreno para la construcción de la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales". Al no contar con la disponibilidad de terreno tampoco se podía concluir con la elaboración del Expediente Técnico Integral definitivo"

- 1.15 Que del medio probatorio 10 del Escrito del Consortio, a través del cual el Supervisor informa sobre el Plazo contractual, se puede advertir:

- Con fecha **29 de diciembre del 2006** se firmó el Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR para la elaboración el Expediente Técnico y Ejecución de la Obra, los plazos de ejecución eran de 60 días y 240 días respectivamente.
- Con fecha **08 de febrero del 2007**, el Gobierno Regional Junín hace entrega del terreno, para la elaboración del expediente técnico de la obra "Ampliación y mejoramiento del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón -1 Etapa".
- Con fecha **26 de abril del 2007**, el Gobierno Regional de Junín otorga el 1er adelanto directo por el monto de SI. 1'022,932.70 nuevos soles y con fecha **17 de abril del 2007 designa al Inspector de Obra.**
- En concordancia al Art. 240 del RLCAE, **a partir del 27 de abril del 2007 se inicia el plazo de elaboración de expediente técnico** concluyéndose legamente el 25 de Junio del 2007, pero que, **al no solucionarse la disponibilidad de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residual es del componente de alcantarillado, este plazo ha estado vigente hasta el 30 de Noviembre del 2008**, fecha en que se paraliza la Obra por disposición de la Entidad Gobierno Regional Junín, al no solucionarse la disponibilidad de terreno para la ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales y al no reformular el Contratista el expediente técnico en las condiciones de su contrato y perfil técnico del proyecto.
- Mediante Resolución de Gerencia General Regional N°00662-2007-G.R.-JUNIN/GGR de fecha 28 de Diciembre del 2007, aprueba el componente de agua potable en virtud de que **no existe disponibilidad de terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en la zona señalada en el estudio de factibilidad.**
- En fecha 31 de Diciembre del 2008, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°938-2008-GR/PR el Gobierno Regional de Junín anula la aprobación del expediente técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional N°00662-2007-GR-JUNIN/GGR de fecha 28 de diciembre del 2007 y adenda N°02 de fecha 20 de mayo del 2008 al contrato de construcción N°779-2006-GRJ/PR de fecha 29 de diciembre del 2006.
- El 22 de mayo del 2009 se aprueba nuevo expediente técnico integral del

proyecto, y se notifica el 08.06.2009.

- Con fecha 10 de Octubre del 2007 la Entidad entrega el terreno para la ejecución de la obra
- 1.16 La Quinta pretensión de la demanda, busca el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO, por el incumplimiento de la Entidad en definir el inicio de la ejecución del contrato. Esto, al amparo del artículo 240° del Reglamento
- 1.17 Dicho artículo establece las condiciones para que empiece a regir el plazo de ejecución, entre ellas, que se haya hecho entrega del terreno. Y ya está demostrado, y admitido por la Entidad, que dicha entrega no pudo concretarse porque los terrenos no estaban debidamente saneados y a disposición.
- 1.18 Resumiendo los hechos:
 - Fecha de firma de Contrato 29.12.2006**
 - Fecha máxima para atender los requisitos del Artículo 240: 15 días**
 - Fecha de entrega de terreno (se entiende parcial): 08.02.2007**
 - Fecha de designación de Supervisor: 17.04.2007**
 - Fecha de otorgamiento del adelanto 26.04.2007**
 - Fecha de entrega de terreno: No existe disponibilidad de terreno para la Planta de Tratamiento, se evidencia el 31.12.2007**
 - Aprobación parcial del proyecto por falta de terreno: 28.12.2007 que es anulado posteriormente para dar paso a un nuevo expediente denominado integral el 31.12.2008**
- 1.19 Que estaba previsto elaborar el proyecto en 60 días, en condiciones normales, es decir desde la firma de contrato se contarían 15 días calendario y luego 60 días para el desarrollo del proyecto, 14.03.2007, e inicio de obra, sin embargo se evidencia que se entregó el terreno solo en parte, el supervisó ingresó 120 días después de la firma del contrato, el adelanto directo se cancela 129 días después de la firma del contrato.
- 1.20 Por lo señalado esta pretensión es procedente, en aplicación del Artículo 240 del Reglamento, determinándose como indemnización establecida en señalada norma, la suma de S/. 767,199.51.

Monto Contractual:	S/. 10'229,326.84
Demora en la entrega de terreno:	120 días calendario
Indemnización diaria en %:	5/1000
Indemnización máxima (15 dc)	75/1000 (0.075)
Importe:	10'229,326.84 x 0.075 / 240 = S/. 767,199.51
- 1.21 La Quinta pretensión de la demanda, busca el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO, por el incumplimiento de la Entidad en definir el inicio de la ejecución del contrato. Esto, al amparo del artículo 240° del Reglamento
- 1.22 Dicho artículo establece las condiciones para que empiece a regir el plazo de ejecución, entre ellas, que se haya hecho entrega del terreno. Y ya está demostrado, y admitido por la Entidad, que dicha entrega no pudo concretarse porque los terrenos no estaban debidamente saneados y a disposición. Por tanto, según lo establece el mismo artículo y vencidos con holgura los plazos fijados en él, corresponde el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a nuestro consorcio. Téngase

en cuenta que al firmarse el contrato, ya teníamos comprometidos a todos los profesionales exigidos por la Entidad en las Bases y Términos de Referencia. Todos ellos altamente calificados para elaborar el proyecto en sus respectivas especialidades.

IV.3. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN N° 4

Pretensión Principal N° 4:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el PAGO de los HONORARIOS, ASESORIAS Y GASTOS ARBITRALES del presente proceso arbitral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

1. Que así tenemos que el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

“Artículo 73° Asunción o distribución de costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.(...).”(El subrayado es nuestro).

2. Que el convenio arbitral no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas partes, han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
3. Que teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal Arbitral es de la opinión que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido. Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por CONSORCIO ENERGÍA y por la DGER en partes exactamente iguales.

V. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba

recogido en el artículo 37° de la Ley y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071 y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Principal N° 1 de la Demanda; y en consecuencia, **DECLARAR APROBADA** en parte la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N° N°779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa", presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N°050-2013-CS de fecha 4 de junio 2013 y **ORDENAR EL PAGO** a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/.1,775,826.60 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en PARTE la Pretensión Principal N° 2 de la demanda; y en consecuencia **DECLARAR LA INEFICACIA** de la Cláusula Segunda de la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2013-GR-JUNIN/PR mediante el cual el Gobierno Regional de Junín formaliza su liquidación..

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Principal N° 3 de la demanda; y en consecuencia se **ORDENA** a la ENTIDAD la devolución del monto ejecutado por concepto de garantía de fiel cumplimiento; descontando el saldo deudor de la Liquidación y luego de que se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, respecto a la devolución de las cartas fianzas correspondientes al Adelanto Directo y al Adelanto de Materiales entregadas a la ENTIDAD durante la ejecución del contrato al resultar inviable por haber sido ejecutadas, **SE ORDENA** a la Entidad que los montos ejecutados sean materia de la liquidación.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Principal N° 4 de la demanda; y en consecuencia **ORDENAR** que cada parte asuma el 50% de los honorarios arbitrales.

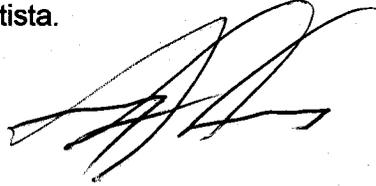
QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Principal N° 5 de la demanda; y en consecuencia **ORDENAR** a la ENTIDAD el pago del Resarcimiento por Daños y Perjuicios, por el perjuicio ocasionado al asumir los gastos financieros y primas resultantes de la Renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento, y las correspondientes al Adelanto Directo otorgadas por mayor monto y plazo de vigencia del Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/P por causas no atribuibles a LA CONTRATISTA; por el monto de S/. 341,605.69 incluido IGV más intereses legales hasta la devolución de los importes ejecutados.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Principal N° 6 de la demanda; y en consecuencia **ORDENAR** a LA ENTIDAD que cumpla con pagar con la inmediatez del caso, la suma de S/. 767,199.51 (Setecientos sesenta y siete mil ciento noventa y nueve



Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Mario Silva López

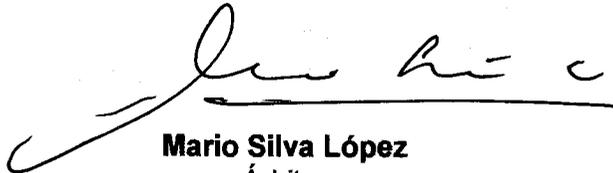
con 51/100 nuevos soles) más intereses legales por concepto de Resarcimiento de Daños y Perjuicios; al amparo de lo estipulado en el Artículo 240 in fine del Reglamento; por causales no atribuibles a la Contratista.



Hugo Sologuren Calmet
Presidente



Elvira Martínez Coco
Árbitro



Mario Silva López
Árbitro



Arbitraje seguido entre

Camara de Comercio de Huancayo
Secretaria General
RECEPCIÓN
14 ABR. 2016
Reg. 1057. Hora: 18:00.
Folios: 49. Firma: [Firma]

JIMMY LUIS BUSTAMANTE LAPA.

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

(Demandada)

LAUDO

Arbitro Único

Dr. Walther Pedro Astete Núñez,

Secretaría General

Dra. Cynthia Magaly Cayo Ramos



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Resolución N° 08

En Huancayo, el día 04 de Abril de 2016. Este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho:**

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 06 de diciembre del 2013, el Señor Jimmy Luis Bustamante Lapa, (en adelante **LA DEMANDANTE** o **LA PRESTADORA**) y el Gobierno Regional de Junín (en adelante **EL DEMANDADO** o **LA USUARIA**), celebraron un (01) Contrato de Servicios (en adelante **EL CONTRATO**) para que **LA PRESTADORA realice a favor de LA USUARIA:**

a. *Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF: Servicio de Consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I.N. 2218 CC.NN. Unión Canuja, Rio Tambo, Satipo-Junín.*

2. En la cláusula décimo cuarta de **EL CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del reglamento o, en su defecto, en el artículo 5° de la ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio a recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. Los procesos de Conciliación y Arbitraje, que se lleven a cabo conforme a la presente cláusula, deberán realizarse en la Cámara de Comercio de Huancayo del departamento de Junín”.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3. Mediante solicitud de arbitraje de fecha 10 de junio del 2015, **LA DEMANDANTE** designó como árbitro único al abogado Walther Pedro Astete Núñez, mientras que **EL DEMANDADO**, mediante escrito de fecha 17 de junio del 2015, acepta la designación del abogado Walther Pedro Astete Núñez como árbitro único, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación remitida con fecha 25 de junio del 2015.
- 4. En ese sentido, quien ejerce hasta la fecha, el cargo de Árbitro Único en el presente caso y sin más controversia al respecto, es el abogado Walther Pedro Astete Núñez.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5. Con fecha 13 de julio del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia del **DEMANDANTE**, señor Jimmy Luis Bustamante Lapa, y del **DEMANDADO**, Gobierno Regional de Junín, debidamente representada por el Procurador Publico Regional, Dr. Juan Esteban Hilario, quien se identifica mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014/GRJ/PR.
- 6. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, dicha Acta de Instalación, el Decreto



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), la Ley de Contrataciones, y; a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.

- 7. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje.
- 8. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó al **DEMANDANTE** un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

- 9. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

V. DEMANDA PRESENTADA POR JIMMY LUIS BUSTAMANTE LAPA.

- 10. Mediante escrito de fecha 13 de agosto del 2015, **LA DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral contra **El Gobierno Regional de Junín**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto del 2015.

a. Pretensiones de la Demanda Arbitral.

- a. Se declare la nulidad y/o infundado de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero de 2015, notificado a **LA DEMANDANTE** el día lunes 23 de febrero del 2015, en todos sus extremos, que refiere sobre la no autorización de la ampliación de plazo.
- b. Se declare fundado la autorización de la ampliación de plazo por 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 04 de mayo del 2015, por causa no atribuible al contratista.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

- c. Se le ordene a la entidad emita la Adenda N° 01 al Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, por la ampliación de plazo de 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 04 de mayo del 2015, por causa no atribuible al contratista y se le otorgue el reconocimiento y pago de los respectivos gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo.
- d. Se ordene a la entidad demandada, el pago del 20% referente al saneamiento físico legal del terreno por la suma de S/. 9,827.46 soles, por el cumplimiento del servicio, más intereses legales, hasta la fecha de emitirse el laudo arbitral.
- e. Se ordene a la entidad el pago de daños y perjuicios ocasionados por el pago retrasado del 20% referente al saneamiento físico legal.
- f. Se ordene a la entidad el pago de costas y costos del proceso arbitral.

b. Fundamentos de hecho de la Demanda Arbitral.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22/09/2014, el comité especial adjudicó la BUENA PRO al Sr. Jimmy Luis Bustamante Lapa que fue materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 065-2014-GRJ-CEP-S – Primera Convocatoria, para contratar el servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: *“Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2218CC.NN. Unión Canuja, Rio Tambo, Satipo – Junín”*, cuyo monto contractual ascendió a S/. 49,137.30 (Cuarenta Y Nueve Mil Ciento Treinta Y Siete con 30/100 soles) incluido IGV, fijándose como plazo de ejecución ciento sesenta (160) días calendarios, considerando cuarenta (40) días para la elaboración y presentación del expediente técnico definitivo y ciento veinte (120) días para el saneamiento físico legal del terreno a través de la obtención de la ficha de inscripción definitiva del inmueble.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

2. Con fecha 06/10/2014, se celebró el Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF entre el Gobierno Regional de Junín y el Sr. Jimmy Luis Bustamante Lapa, que se hace referencia en el párrafo precedente, en virtud del cual el contratista inicia la prestación de sus obligaciones contractuales.
3. Dentro del plazo **EL DEMANDANTE**, dice haber cumplido con la elaboración y entrega del Expediente Técnico que fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 437-2014-G.R.-JUNIN/GRI, por la entidad en el plazo contractual.
4. **EL DEMANDANTE** sostiene que, una vez aprobado el Expediente Técnico, se continuó con el proceso del saneamiento físico legal del terreno del proyecto en referencia, logrando la búsqueda catastral de lo que corresponde el saneamiento físico legal.
5. Sin embargo, sostiene, **EL DEMANDANTE**, con fecha 30/01/2015, mediante Carta N° 008-2015/JLBL-HCYO dentro del plazo de ley, *solicita ampliación de plazo por un periodo de 90 días calendarios*, que sustenta por causa de fuerza mayor y/o caso fortuito, por lo que el contratista solicita a la entidad **DEMANDADA** la elaboración de una Adenda al contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Sr. Jimmy Luis Bustamante Lapa.
6. Continúa **EL DEMANDANTE**, señalando que cabe advertir que la entidad emite pronunciamiento sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo mediante Resolución General Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, en la fecha 17 de febrero del 2015 y se notifica recién el día 23 de febrero del 2015, expresando la denegación de la misma, lo que evidenciaría que esta notificación fue realizada fuera del plazo de caducidad que indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI emitida por la Entidad debe declararse **nula** por haber quedado consentida la solicitud del **DEMANDANTE** en cuanto a la Ampliación de Plazo por un periodo de 90 días calendarios, en virtud de lo dispuesto por el Art. 175°



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado (en concordancia con las modificaciones y normas conexas). Máxime al respecto, aun cuando ya no fuera pertinente, el contratista responde a la entidad sobre el sustento para la no autorización de la ampliación de plazo, lo absuelve la no autorización en sede arbitral, es así la entidad afirma lo siguiente:

“Conclusiones:

...Que, el consultor para la solicitud de ampliación de plazo no presenta el sustento respectivo de actividades desde el 06 de octubre del 2014 hasta el 30 de enero del 2015. Para la FASE 2 correspondiente al saneamiento físico legal del terreno a través de la obtención de la ficha definitiva del inmueble, por lo que se considera NO PROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo...”

Al respecto, **EL DEMANDANTE** señala que sobre dicho sustento del **DEMANDADO**, que afirma que en el periodo del 06 de octubre del 2014, al 30 de enero del 2015, sobre la supuesta no realización de actividades, que no advierte que en el periodo indicado, las actividades se justificarían por corresponder a la elaboración y presentación del expediente técnico definitivo según contenidos mínimos, tal como se estableció en la cláusula quinta del Contrato N° 078-2014-GRL/ORAF celebrado con la entidad donde se indica que tiene una duración de 40 días calendarios y de hecho que cumplió, tal como lo demostraría mediante la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín N° 437-2014-GR-JUNIN/GRI de fecha 29 de diciembre del 2014, por lo tanto no se podría calificar de válido el argumento del **DEMANDADO**.

- 7. A decir del **DEMANDANTE**, lo anteriormente expuesto sustenta que se debe declarar *autorizada la ampliación de plazo solicitada*, según lo dispuesto por ley. Y, ante la manifiesta arbitrariedad de parte del **DEMANDADO**, el contratista con fecha 12/03/2015, procede conforme a Ley, a solicitar una audiencia de conciliación entre el Sr. Jimmy Luis Bustamante Lapa y el



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Gobierno Regional de Junín, en el Centro de Conciliación Morales Asociados, solicitada por el Señor Jimmy Luis Bustamante Lapa, para tratar de resolver la controversia surgida por la no autorización de la Ampliación de Plazo, la misma que concluye con la falta de acuerdo.

- 8. **EL DEMANDANTE** sostiene que considerando lo dispuesto por ley, se le facultaría a que se declare procedente la Ampliación de Plazo y dentro del periodo de la misma, con fecha 29/abril/2015, mediante carta N° 010-2015/JLBL-HCYO, cumple con hacer la entrega de la documentación correspondiente al Saneamiento Físico Legal, en original sobre la *“Instalación Del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2218 CC.NN. Unión Cajuna, Rio Tambo, Satipo – Junín”*, de esta forma cumpliendo con el servicio contratado por la entidad.

SOBRE LA AMPLIACION DEL PLAZO:

- 9. **EL DEMANDANTE** indica que a mayor abundamiento sobre el particular se deberá tener en consideración, que durante el proceso del Saneamiento Físico Legal del Terreno, se presentaron las causas que dieron lugar a que el trámite para obtención de la ficha registral definitiva necesite de un mayor plazo para cumplir con esta meta establecida en el contrato, por lo que habría solicitado la ampliación de plazo dentro del plazo contractual y de acuerdo a Ley, tal como se acredita con la Carta N° 008-2015/JLBL-HCYO, de fecha 30/01/2015.
- 10. Indica que, la entidad sin hacer el análisis técnico y legal emite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 006-2015-GRJ/GRI de fecha 23/02/2015, donde resuelven la denegación de la ampliación de plazo, justificando que en la solicitud no existe el sustento de actividades realizadas del 06 de octubre hasta el 30 de enero.
- 11. Dicha resolución denegando la ampliación de plazo, nace del Informe N° 041-2015-GRJ/GRI/SGE/LPB, de fecha 10/02/2015, emitido por la Arq. Lourdes Poma Bernaola de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Regional de Junín, donde concluye que el consultor no presenta el sustento respectivo de las actividades realizadas desde el 6 de octubre 2014, hasta el 30 de enero del 2015, y mencionando que solo se hizo entrega del Certificado de Búsqueda Catastral.

- 12. Al respecto **EL DEMANDANTE** afirma que, según lo dispuesto por la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN de fecha 30/05/2014, que regula la emisión de los informes técnicos sobre solicitudes de búsqueda catastral; en el ítem 5,5 dice: “El certificado de búsqueda catastral indica lo siguiente: *Es el certificado compendioso que acredita si un determinado predio se encuentra inmatriculado o no; o, si parcialmente forma parte de un predio ya inscrito. También acredita la existencia de suspensión o no de áreas, conforme al inciso (d) del artículo 132 del TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS Registros Públicos*”. Siendo necesario realizar esta consulta a la SUNARP SATIPO para garantizar que el predio materia de registro no tenga ningún problema registral, debido a que la zona de proyecto no cuenta con una base grafica completa, siendo aún más necesario este procedimiento previo a la inscripción definitiva y de esta forma justificándose el trámite que se realizó de acuerdo a la directiva y requisitos conforme a Ley, el cual se realizó desde la firma del contrato hasta el 19/01/2015 fecha de entrega del certificado de búsqueda catastral como consta en los Archivos de la ENTIDAD.
- 13. **EL DEMANDANTE** señala que es pertinente mencionar que la Arq. Lourdes Poma Bernaola en el Informe N° 041-2015-GRJ/GRI/SGE/LPB, se basa en el Art. N° 41 de la Ley de Contrataciones - Prestaciones Adicionales, Reducciones y Ampliaciones; siendo esta normatividad aplicable para la EJECUCIÓN DE OBRAS y no para servicios como correspondería al presente caso.
- 14. Nos dice que la Solicitud de Ampliación de Plazo tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado bajo D.L. 1017 y D.S. N° 184-2008-EF, con modificaciones: Ley N° 29873 y D.S. N° 138-2012-EF., en el Artículo N° 149, Vigencia del Contrato: El contrato tiene vigencia



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

15. De igual forma la Ampliación de Plazo de la SEGUNDA FASE se basa en el Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, en la Cláusula Quinta: Plazo de Ejecución y Vigencia del Contrato, donde dice lo siguiente: *El plazo para la elaboración y entrega del expediente técnico no deberá ser mayor a los 40 días calendarios y para la entrega del saneamiento técnico legal tendrá un plazo de 120 días calendarios. El plazo de consultoría se detalla en el siguiente cuadro:*

FASE 1	<i>Elaboración y presentación del expediente técnico definitivo según contenidos mínimos establecidos</i>	<i>40 días calendarios contabilizados a partir de la firma del contrato.</i>
FASE 2	<i>Saneamiento físico legal del terreno a través de la obtención de la ficha de inscripción definitiva del inmueble.</i>	<i>120 días calendarios, contabilizados a partir de la firma del contrato.</i>

El plazo de elaboración del expediente técnico, presentación del expediente técnico y presentación del saneamiento físico legal del terreno no comprende el periodo de revisión, absolución de observaciones y aprobación del mismo, a fin de lograr la opinión favorable al expediente técnico y su aprobación mediante resolución.

El inicio del plazo considera desde el día siguiente de la firma del contrato. En caso de que el consultor no hubiese levantado las observaciones en el plazo concedido por la entidad se le aplicará la sanción y/o penalidad correspondiente en concordancia establecido en la LCE y su reglamento y la



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

vigencia del contrato se extenderá hasta el cumplimiento y/o conformidad del servicio contratado.

- 16. Ante lo cual, **EL DEMANDADO**, habría procedido a denegar la ampliación de plazo, pero dentro del plazo solicitado de 90 días, **EL DEMANDANTE** habría cumplido el servicio de acuerdo a lo solicitado en el contrato.
- 17. De igual forma se continuó con el trámite y con fecha 29/04/2015, mediante Carta N° 010-2015/JLBL-HCYO se hace entrega al Gobierno Regional de Junín del Saneamiento físico legal del terreno en original y de esta forma cumpliendo con el servicio de acuerdo a la cláusula quinta del contrato y dentro del plazo solicitado.

SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

- 18. **EL DEMANDANTE** pide se ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios al **DEMANDADO** por el monto de S/. 8,500.00 (ocho mil quinientos y 00/100 nuevo soles), debido al manejo impropio de las relaciones contractuales que incurrió permanente y sistemáticamente han intentado perjudicar, alargando el proceso en las diferentes áreas.

SOBRE EL CÁLCULO DE LOS GASTOS GENERALES QUE GENERA LAS AMPLIACIONES PLAZO:

- 19. Al respecto se formalizará mediante informe en su debida oportunidad a la instancia arbitral.

DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

- 20. Habiéndose iniciado el presente proceso arbitral como consecuencia de controversias suscitadas, el Arbitro Unico establecerá lo pertinente en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 73° del D. Leg. N° 1071, Norma que regula el Arbitraje y de aplicación supletoria al presente proceso arbitral.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

c. Fundamentos de Derecho de la Demanda Arbitral.

- Constitución Política del Estado.
- El Decreto Legislativo N° 1017 – de contrataciones del Estado.
- Artículo 39° inciso 3) del D. Leg. N° 1071 que norma el Arbitraje (sobre reservarnos ampliar, modificar la demanda).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

21. Mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2015, el Gobierno Regional de Junín presenta escrito de Contestación de Demanda y Reconvención, el mismo que fue admitido por la Resolución N° 03 de fecha 25 de setiembre del 2015.

a. Fundamentación:

- **Primera Pretensión.**-*Se declare la NULIDAD y/o INFUNDADO LA Resolución General Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/ de fecha 17 de febrerode2015, notificado el 23 de febrero del2015, sobre no autorización de ampliación de plazo.*

Contradicción.-

22. **EL DEMANDADO** indica que la resolución materia de nulidad esta en sujeción a los hechos y la Ley, que en aplicación supletoria del artículo 9 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, está protegido por el principio de presunción de validez del acto administrativo y que no está desvanecida con ningún medio probatorio.

23. Así mismo, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI de fecha 17 de febrero de 2015, habría sido emitida en virtud de contar con el informe técnico N° 041-2015, GRJ/GRI/SGE/LPB, de fecha 10/02/2015, así como el informe legal N° 098-2015-GRJ/GRI/SGE/LPB de fecha 13/02/2015, documentos que avalan de manera fehaciente que el consultor al solicitar la ampliación de plazo, no ha sustentado las actividades realizadas desde el 06 de



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

octubre de 2014, fecha de inicio del servicio hasta el 30 de enero de 2014, fecha de presentación de solicitud de ampliación de plazo para el Saneamiento Físico Legal del Terreno, acreditándose que la demora en la presentación a la SUNARP para la inscripción del terreno sería por demoras atribuibles al consultor.

24. Asimismo, **EL DEMANDADO** precisa que el consultor tampoco ha cumplido dentro de los plazos establecidos en el contrato con los parámetros legales establecidos en los Artículos 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF (medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico legal y contable de inmuebles de propiedad estatal), es decir no ha cumplido con realizar las publicaciones en los diarios El Peruano y el diario de competencia regional, tampoco ha cumplido con solicitar la anotación preventiva ante el Registro de predios de la SUNARP.

25. Señala que la Resolución Gerencial General de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero de 2015, se presume válido en aplicación del artículo 9° de la Ley N° 27444 de Procedimientos Administrativos General que establece que *“todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa jurisdiccional, según corresponda”*. En aplicación de esta norma, el acto emitido por la entidad, en tanto acto administrativo, *“tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio de legítimo de la autoridad administrativa (...) es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la judicialidad con que se promueve la entidad estatal (...) la presunción de la legalidad de los actos administrativos encuentra fundamento en los principios de justicia, verdad, equidad, oportunidad, conformidad con el derecho y la buena fe. Esos principios le dan confianza a los administrativos y posibilitan la actividad administrativa del Gobierno (y) responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer con daño de los intereses públicos”*.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

26. A decir del **DEMANDADO**: Por consiguiente habiéndose sustentado que la ampliación de plazo ha sido denegada por no haberse acreditado las causales que justifican dicha petición y haberse incumplido la cláusula quinta del contrato en consecuencia no corresponde declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero del 2015, siendo ello así esta pretensión deviene en improcedente.

- **Segunda Pretensión.**-*Se declare fundado la autorización de la ampliación de plazo por 90 días calendarios desde el 04 de febrero de 2015, hasta el 04 de mayo de 2015, por causa no atribuible al contratista.*

Contradicción.-

27. Indica **EL DEMANDADO** que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 175 establece los supuestos por los cuales procede la Ampliación del Plazo Contractual, siendo los siguientes: 1) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.* 2) *por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.* 3) *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y,* 4) *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

28. En el caso que nos ocupa, a decir del **DEMANDADO, EL DEMANDANTE** no ha acreditado ninguna de las causales que la Ley establece para la procedencia de la ampliación de plazo, en consecuencia su pretensión deviene en IMPROCEDENTE.

- **Tercera Pretensión.**-*Se le ordene a la entidad emita la adenda N° 01 al contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, por la ampliación de 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 04 de mayo del 2015, por causas no atribuibles a la contratista y se le otorgue el reconocimiento y pago de los respectivos gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo.*



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Contradicción.-

29. No se puede emitir una Adenda al contrato por solicitud de ampliación de plazo, sin haberse acreditado previamente las causales que la Ley establece para la procedencia del mismo.

- **Cuarta Pretensión.-** Se le ordene a la entidad el pago del 20% referente al Saneamiento Físico Legal del Terreno, por la suma de S/.9,827.46 nuevo soles, por el cumplimiento del servicio, más intereses legales, hasta la fecha de emitirse el laudo arbitral.

Contradicción.-

30. **EL DEMANDADO** sostiene que no le corresponde el pago solicitado por cuanto en cumplimiento del servicio que alega la demandante ha sido presentada fuera de los plazos establecidos dentro de las causales del contrato.

- **Quinta Pretensión.-** Se le ordene a la entidad el pago de daños y perjuicios ocasionados por el pago retrasado del 20% referente al saneamiento físico legal.

Contradicciones.-

31. No puede determinarse el pago indemnizatorio por supuesto pago retrasado por causas atribuibles al demandante, por cumplimiento del servicio fuera de los plazos establecidos en el contrato, por consiguiente no se encuentra acreditado los daños y perjuicios argumentados.

- **Sexta Pretensión.-** Se ordene a la entidad el pago de costos y costas del proceso arbitral.

Contradicciones.-

32. Los Gastos que ocasione el presente arbitraje como honorarios del tribunal arbitral, Gastos Administrativos y Secretaria son a cargo de la parte que incurrió en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos contractuales por haber vulnerado el contrato y la normatividad vigente.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

b. Reconvención de la demanda.-

33. Dentro del plazo de Ley, **EL DEMANDADO** interpone RECONVENCION, la misma que dirige contra Jimmy Luis Bustamante Lapa, solicitando *se le ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios* irrogados por incumplimiento de contrato, monto que se determinara a través de una pericia de parte que oportunamente presentaremos, ello en atención a los siguientes fundamentos:

Fundamentos:

34. **EL DEMANDADO** cita el segundo párrafo del artículo 44° de la “Ley de contrataciones con el Estado” aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, que establece que “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” aprobado mediante D.S.N. 184-2008-EF señala que *“Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados”*.

35. A su vez, nos dice **EL DEMANDADO** que de las disposiciones citadas se advierte que por incumplimiento del **DEMANDANTE** Jimmy Luis Bustamante Lapa, en la presentación del servicio dentro de los plazos establecidos en el contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF. Elaboración del expediente técnico del proyecto *“Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2218 CC.NN. Unión Cajuna, Rio Tambo, Satipo – Junín”*, debe resarcir a la Entidad los daños y perjuicios causados, máxime si en las contrataciones públicas la entidad representa el interés público.

36. En cuanto al resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, **EL DEMANDADO** indica que la normativa de contrataciones de Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular, en esa medida, resulta necesario recurrir supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Así, el artículo 1321° del Código Civil establece lo siguiente: *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecute sus obligaciones por dolo, culpa inexplicable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

37. Por su parte los Artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, precisan en qué consisten el “dolo” la “culpa inexcusable” y la “culpa leve.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes del contrato no ejecuta las obligaciones que incurrió ya sea por “dolo”, “culpa inexcusable” o “culpa leve,” debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, al respecto al contratista se le ha pagado el adelanto directo y de materiales la suma que a continuación expreso.

Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que “(...) en el caso del contratista se aplican las reglas del derecho común. Los daños y perjuicios deben de haberse producido efectivamente y por ello deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido, además debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la entidad y el daño efectiva y directamente irroga por aquel.

38. **EL DEMANDADO** continúa señalando que Jimmy Luis Bustamante Lapa, está obligado al pago de la indemnización por daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento del contrato (culminación del servicio dentro del plazo establecido) por haber vulnerado el contrato N° 718-2014GRJ/ORAF, Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto “*Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2218 CC.NN. Unión Cajuna, Río Tambo, Satipo – Junín*”.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

VII. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

39. Mediante escrito de fecha 12 de Octubre del 2015, Jimmy Luis Bustamante Lapa, absuelve contestación de demanda y contesta la Reconvención presentada por el Gobierno Regional de Junín en los siguientes términos:

a. Respuesta a la Reconvención.

40. **EL DEMANDANTE** señala que para poder realizar la anotación preventiva (Inscripción Provisional) en la SUNARP, es necesario realizar las publicaciones en el Diario El Peruano y un Diario Local, donde **EL DEMANDANTE** ha realizado las publicaciones citadas en el Diario EL Peruano, Diario Correo y la publicación en la Página Web del Ministerio de Educación Junín; y con fecha 10/03/2015 se obtiene la Inscripción Provisional de Dominio (anotación preventiva), de esta forma se habría cumplido con el D.S. N° 103-2001-EF, (Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal).

41. **EL DEMANDANTE** se ratifica en todo lo sustentado en la demanda como también de todos los costos y costas que se le ha ocasionado durante el presente proceso.

42. Sostiene que todas las contradicciones que plantea **EL DEMANDADO** en su reconvención carecen de asidero técnico, legal y administrativo, donde se basan en el Art. 175° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde ese artículo es para obras, no para el tipo de contrato de consultoría.

VIII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

43. Mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de octubre del 2015, el Tribunal Arbitral cita a las partes a la realización de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día miércoles 25 de noviembre del 2015, a horas 12:00 del mediodía, en las instalaciones de la Corte de Arbitraje.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

44. En la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral, contando con la anuencia de las partes, fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

- *Determinar si corresponde o no se declare la nulidad y/o infundado de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero de 2015, notificado al demandante el día 23 de febrero del 2015.*
- *Se declare fundado la autorización de la ampliación de plazos por 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero hasta el 04 de mayo del 2015, por causa no atribuible al contratista.*
- *Se le ordene a la entidad emita la Adenda N° 01 al Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, por la ampliación de plazo de 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 04 de mayo del 2015, por causa no atribuible al contratista.*
- *Se ordene a la entidad el pago del 20% referente al saneamiento físico legal del terreno por la suma de S/. 9,827.46 nuevo soles, por el cumplimiento del servicio.*
- *Determinar si corresponde o no que la entidad pague por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el supuesto retraso del 20% respecto al saneamiento físico legal.*
- *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroge la tramitación del presente proceso arbitral.*

45. A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **Jimmy Luis Bustamante Lapa**, en su escrito de demanda presentado el día 13 de agosto del 2015, incluidos en el



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

ítem "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS". Los mismos que fueron admitidos mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto del 2015.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín**, en su escrito de contestación de demanda y reconvencción presentado el día 28 de agosto del 2015. Los mismos que fueron admitidos mediante Resolución N° 03 de fecha 23 de setiembre del 2015.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 06 de fecha 05 de febrero del 2016, se fija el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación con la misma, para la emisión del Laudo Arbitral a que hubiera lugar.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

46. Como acto previo al análisis de los puntos controvertido establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, y, el Arbitro Único declara:

- a. Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado a sus miembros actuales.
- b. Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c. Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d. Que a las partes han ejercido se les concedió la facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales, de los cuales solo formularon sus alegatos y no hicieron uso de su facultad de realizar sus informes orales conforme a lo dispuesto por el reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

- e. Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 25 de setiembre de 2015, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba"



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

El Arbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar por el Arbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Arbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

XII. RELACIÓN JURÍDICA VÁLIDA:

A la evaluación de las manifestaciones insertas efectuadas por la Entidad y el Contratista, así como el acervo probatorio documental existente y debidamente admitido, otorga al Árbitro Único la certeza que al surgimiento de la controversia suscitada, ha pre existido una relación jurídica válida. La misma se aprecia es creada a la suscripción del Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, entre el Gobierno Regional de Junín y el Sr. Jimmy Luis Bustamante Lapa, con el fin de ejecutar el servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: *“Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2218CC.NN. Unión Canuja, Rio Tambo, Satipo – Junín”*,

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

cuyo monto contractual ascendió a S/. 49,137.30 (Cuarenta Y Nueve Mil Ciento Treinta Y Siete con 30/100 soles) incluido IGV, fijándose como plazo de ejecución, que considera cuarenta (40) días para la elaboración y presentación del expediente técnico definitivo y ciento veinte (120) días para el saneamiento físico legal del terreno mediante la obtención de la ficha de inscripción definitiva del inmueble, que empezará a correr a partir de la suscripción del contrato en referencia, documento que obra en el Expediente Arbitral. Asimismo, se tiene en consideración lo manifestado por ambas partes en el desarrollo de las diferentes actuaciones y etapas del presente arbitraje.

XIII. MARCO TEÓRICO:

El Tribunal Arbitral considera importante ensayar un marco teórico de las categorías jurídicas que servirán como base para el análisis de los puntos materia de pronunciamiento, tanto desde el ámbito doctrinal como normativo. Así tenemos:

1. Ampliación de Plazo:

La ampliación de plazo es entendida como la modificación del plazo contractual sustentada en una circunstancia ajena a la voluntad del contratista.

Así, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "la Ley"), aprobada por Decreto Legislativo 1017 y su modificatoria mediante Ley N° 29873, dispone que "[e]l contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual." De lo que se colige que la fundamentación para la modificación (aumento) del plazo contractual se debe a hechos que escapan a la esfera de control del contratista.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Asimismo, El artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “el Reglamento”, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y su modificatoria mediante D.S. 138-2012-EF.

Lo que establece, que *el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en contratos de bienes o para prestación de servicios por el consultor, (“persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos (...)”. En ANEXO DE DEFINICIONES del REGLAMENTO) darán lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados.*

Ahora bien, podemos identificar dos condiciones para que pueda ser amparada una ampliación de plazo: i) que se identifique en una causal, y ii) que importen la modificación del plazo programado en el contrato vigente.

En este mismo sentido, las causales aludidas para la ampliación del plazo contractual, son aquellas dispuestas en el artículo 175° del Reglamento, a decir: i) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. ii) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista., **iii) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad iv) Por caso fortuito o fuerza mayor.** (El sombreado es nuestro).

La cuarta causal, -lo que nos ocupa ahora- es el *caso fortuito y fuerza mayor*, hace alusión a los hechos que escapan al control y la previsibilidad de las partes y que impiden el avance de la prestación de servicios. Por el caso fortuito entendemos a alguna circunstancia de origen natural. Por su parte, la fuerza mayor se refiere a algún hecho atribuible a un tercero.

Por su parte, debe tenerse en consideración que el plazo crítico de la ejecución del servicio, como las actividades que venía ejecutándose para el servicio de consultoría, en



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la consultoría. Por tanto, la modificación de alguna de las actividades durante la ejecución de la misma, llevará como efecto directamente proporcional la modificación de las demás actividades en un espacio temporal, dando como resultado una variación del término del plazo concedido para la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista.

Las actividades afectadas deben tener una relación entre sí para importar la variación del plazo crítico de la consultoría y así cumplir con la segunda condición de la concesión de una ampliación de plazo.

2. Procedimiento de Ampliación de Plazo:

Para tales efectos, el artículo 175° del Reglamento establece lo siguiente:

Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
- 4. **Por caso fortuito o fuerza mayor.**

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión. *(El subrayado es nuestro)*

3. Mayores Gastos Generales:

Conforme a lo dispuesto en el Anexo de Definiciones del Reglamento, los gastos generales “[s]on aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio.” En ANEXO DE DEFINICIONES del REGLAMENTO.

XIV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES:

Debe tenerse en consideración, el análisis se hará respecto a la pretensión de ampliación de plazo formulada por el contratista, al no haber reconvención de parte de la entidad.

Primera Pretensión

- ***Determinar si corresponde o no se declare la nulidad y/o infundado de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRI/GRI, de fecha 17 de febrero de 2015, notificado al demandante el día 23 de febrero del 2015.***



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Segunda pretensión.

- *Se declare fundado la autorización de la ampliación de plazos por 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero hasta el 04 de mayo del 2015, por causa no atribuible al contratista.*

Tercera pretensión

- *Se le ordene a la entidad emita la Adenda N° 01 al Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, por la ampliación de plazo de 90 días calendarios respectivamente desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 04 de mayo del 2015, por causa no atribuible al contratista.*

Posición del demandante:

1. Con fecha 06/10/2014, se celebró el Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, entre el Gobierno Regional de Junín y el Sr. Jimmy Luis Bustamante Lapa, con el fin de ejecutar el servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2218CC.NN. Unión Canuja, Rio Tambo, Satipo – Junín", cuyo monto contractual ascendió a S/. 49,137.30 (Cuarenta Y Nueve Mil Ciento Treinta Y Siete con 30/100 soles) incluido IGV, fijándose como plazo de ejecución, que considera cuarenta (40) días para la elaboración y presentación del expediente técnico definitivo y ciento veinte (120) días para el saneamiento físico legal del terreno mediante la obtención de la ficha de inscripción definitiva del inmueble, que empezará a correr a partir de la suscripción del contrato en referencia, en virtud del cual el contratista inicia la prestación de sus obligaciones contractuales.
2. Dentro del plazo **EL DEMANDANTE**, alega haber cumplido con la elaboración y entrega del Expediente Técnico que fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 437-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

29 de diciembre del 2014, emitida por la entidad, conforme al plazo contractual. Se declara cumplido con la PRIMERA FASE del contrato.

- 3. **EL DEMANDANTE** sostiene que, al mismo tiempo de haberse aprobado el Expediente Técnico, ha continuado con el proceso del saneamiento físico legal del terreno del proyecto en referencia, que inicia con el trámite de búsqueda registral, trámite que corresponde el saneamiento físico legal, acreditando con la *solicitud de Búsqueda Registral*, cuya atención fue mediante Registro 28832 de fecha 18 de noviembre del 2014, luego de haber formulado el expediente respectivo, según como lo establece la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120 -12014-SUNARP/SN de fecha 30 de mayo del 2014. Lo que evidenciaba que este trámite a cargo de la entidad registral, no tiene plazo previsto para resolver según como se aprecia, lo que motivo, que **EL DEMANDANTE**, con fecha 30/01/2015, mediante Carta N° 008-2015/JLBL-HCYO dentro del plazo de ley, *solicita ampliación de plazo por un periodo de 90 días calendarios*, que sustenta por causa de fuerza mayor y/o caso fortuito, es decir ello motivara la ampliación del plazo contractual.
- 4. Al respecto, **EL DEMANDADO** se pronuncia mediante Resolución General Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, en la fecha 17 de febrero del 2015 y el mismo que es notificado con fecha 23 de febrero del 2015, expresando no autorizar la ampliación de plazo solicitado, lo que evidencia que en virtud a lo establecido por el Art. 175° del reglamento, habría ocurrido no existir pronunciamiento expreso, dentro del plazo de ley, y, en consecuencia se tenga por aprobada la solicitud del contratista.
- 5. Siendo además, que **EL DEMANDANTE** indica que durante esta *segunda fase* sobre el proceso del Saneamiento Físico Legal del Terreno, se presentaron las causas que dieron lugar, que se requiera mayor plazo para el trámite, por ser que está a cargo por la entidad registral, siendo este un tercero, que interviene en el servicio que brinda el consultor, dado como se informó que se inicia con la obtención de la *Búsqueda Registral*, lo que confirma que en



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

definitiva necesite de un mayor plazo para cumplir con esta meta establecida en el contrato, conforme a ley, el mismo que sustenta a la Carta N° 008-2015/JLBL-HCYO, de fecha 30/01/2015.

- 6. Además, **EL DEMANDANTE** afirma que, según lo dispuesto por la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN de fecha 30/05/2014, que regula la emisión de los informes técnicos sobre solicitudes de búsqueda catastral; en el ítem 5,5 dice: *“El certificado de búsqueda catastral indica lo siguiente: Es el certificado compendioso que acredita si un determinado predio se encuentra inmatriculado o no; o, si parcialmente forma parte de un predio ya inscrito. También acredita la existencia de suspensión o no de áreas, conforme al inciso (d) del artículo 132 del TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS Registros Públicos”*. Siendo necesario realizar esta consulta a la SUNARP SATIPO para garantizar que el predio materia de registro no tenga ningún problema registral, debido a que la zona de proyecto no cuenta con una base grafica completa, siendo aún más necesario este procedimiento previo a la inscripción definitiva y de esta forma justificándose el trámite que se realizó de acuerdo a la directiva y requisitos conforme a Ley, el cual se realizó desde la firma del contrato hasta el 19/01/2015 fecha de entrega del certificado de búsqueda catastral como consta en los Archivos de la ENTIDAD.
- 7. De igual forma la Ampliación de Plazo de la SEGUNDA FASE se basa en el Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF, en la Cláusula Quinta: Plazo de Ejecución y Vigencia del Contrato, donde dice lo siguiente: *El plazo para la elaboración y entrega del expediente técnico no deberá ser mayor a los 40 días calendarios y para la entrega del saneamiento técnico legal tendrá un plazo de 120 días calendarios. El plazo de consultoría se detalla en el siguiente cuadro:*

FASE 1	<i>Elaboración y presentación del expediente técnico definitivo según contenidos mínimos establecidos</i>	<i>40 días calendarios contabilizados a partir de la firma del contrato.</i>
--------	---	--



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

FASE 2	<i>Saneamiento físico legal del terreno a través de la obtención de la ficha de inscripción definitiva del inmueble.</i>	<i>120 días calendarios, contabilizados a partir de la firma del contrato.</i>
--------	--	--

El plazo de presentación del saneamiento físico legal del terreno no comprende el periodo de revisión, absolución de observaciones y aprobación del mismo, sino se obliga el consultor a obtener la inscripción definitiva del terreno.

8. El inicio del plazo considera desde el día siguiente de la firma del contrato. En caso de que el consultor no hubiese levantado las observaciones en el plazo concedido por la entidad se le aplicará la sanción y/o penalidad correspondiente en concordancia establecido en la LCE y su reglamento y la vigencia del contrato se extenderá hasta el cumplimiento y/o conformidad del servicio contratado.
9. Muy a pesar de lo cual, el DEMANMDANTE cumple con el trámite sobre la culminación de la anotación definitiva, y con fecha 29/04/2015, mediante Carta N° 010-2015/JLBL-HCYO hace entrega al Gobierno Regional de Junín, es decir, hace constancia del cumplimiento de su obligación sobre Saneamiento físico legal del terreno en original y de esta forma cumpliendo con el servicio de acuerdo a la cláusula quinta del contrato y dentro del plazo no autorizado y que de su ampliación solicita su autorización.

Posición del demandado:

1. **EL DEMANDADO** indica que la resolución materia de nulidad esta en sujeción a los hechos y la Ley, que en aplicación supletoria del artículo 9 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, está protegido por el principio de presunción de validez del acto administrativo y que no está desvanecida con ningún medio probatorio.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

2. Así mismo, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI de fecha 17 de febrero de 2015, habría sido emitida en virtud de contar con el informe técnico N° 041-2015, GRJ/GRI/SGE/LPB, de fecha 10/02/2015, así como el informe legal N° 098-2015-GRJ/GRI/SGE/LPB de fecha 13/02/2015, documentos que avalan de manera fehaciente que el consultor al solicitar la ampliación de plazo, no ha sustentado las actividades realizadas desde el 06 de octubre de 2014, fecha de inicio del servicio hasta el 30 de enero de 2014, fecha de presentación de solicitud de ampliación de plazo para el Saneamiento Físico Legal del Terreno, acreditándose que la demora en la presentación a la SUNARP para la inscripción del terreno sería por demoras atribuibles al consultor.
3. Asimismo, **EL DEMANDADO** precisa que el consultor tampoco ha cumplido dentro de los plazos establecidos en el contrato con los parámetros legales establecidos en los Artículos 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF (medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico legal y contable de inmuebles de propiedad estatal), es decir, no ha cumplido con realizar las publicaciones en los diarios El Peruano y el diario de competencia regional, tampoco ha cumplido con solicitar la anotación preventiva ante el Registro de predios de la SUNARP.
4. Señala que la Resolución Gerencial General de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero de 2015, se presume válido en aplicación del artículo 9° de la Ley N° 27444 de Procedimientos Administrativos General que establece que *“todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa jurisdiccional, según corresponda”*. En aplicación de esta norma, el acto emitido por la entidad, en tanto acto administrativo, *“tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio de legítimo de la autoridad administrativa (...) es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la judicialidad con que se promueve la entidad estatal (...) la presunción de la legalidad de los*



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

actos administrativos encuentra fundamento en los principios de justicia, vedad, equidad, oportunidad, conformidad con el derecho y la buena fe. Esos principios le dan confianza a los administrativos y posibilitan la actividad administrativa del Gobierno (y) responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer con daño de los intereses públicos”.

- 5. A decir del **DEMANDADO**: Por consiguiente habiéndose sustentado que la ampliación de plazo ha sido denegada por no haberse acreditado las causales que justifican dicha petición y haberse incumplido la cláusula quinta del contrato en consecuencia no corresponde declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero del 2015, siendo ello así esta pretensión deviene en improcedente.
- 6. Indica **EL DEMANDADO** que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 175° establece los supuestos por los cuales procede la Ampliación del Plazo Contractual, siendo los siguientes: *1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2) por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y, 4) Por caso fortuito o fuerza mayor.*
- 7. En el caso que nos ocupa, a decir del **DEMANDADO, EL DEMANDANTE** no ha acreditado ninguna de las causales que la Ley establece para la procedencia de la ampliación de plazo, en consecuencia su pretensión deviene en IMPROCEDENTE.
- 8. No se puede emitir una Adenda al contrato por solicitud de ampliación de plazo, sin haberse acreditado previamente las causales que la Ley establece para la procedencia del mismo.
- 9. Que sostiene, **EL DEMANDADO** que, no le corresponde el pago solicitado por el DEMANDANTE, porque el cumplimiento del servicio que alega, fue



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

presentada mediante su informe fuera de los plazos establecidos dentro de las causales del contrato.

El árbitro único se pronuncia:

1. Que, apreciando los argumentos esgrimidos por las partes, y considerando los elementos teóricos y normativos sobre la ampliación de plazo en ciernes, queda establecido que **EL DEMANDANTE** luego de haber cumplido con la entrega del expediente técnico, que al respecto la entidad resuelve dando conformidad del servicio, en su primera fase, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 437-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 29 de diciembre del 2014, respecto al servicio que brindo el DEMANDANTE.
2. Asimismo, ocurre que habiendo iniciado con el trámite de Búsqueda Catastral en la fecha 18 de noviembre del 2014, y, luego siendo dicha solicitud atendida y resuelto en la fecha 12 de enero del 2014 y es notificado al contratista responsable del trámite en la fecha 19 de enero del 2014, se evidencia que se estaba cumpliendo con las actividades propias de la obligación establecida en el contrato, sobre el *saneamiento Físico legal del terreno* ante la oficina de la SURNARP – Satipo, tal como se acredita con el formulario de Serie 011 N° 0358160, que se adjunta como medio probatorio.
3. Asimismo, se aprecia que EL DEMANDANTE prosigue con las demás actuaciones que corresponde, cuando procede con las publicaciones que se realiza conforme a lo estipulado por ley y para luego lograr con la inscripción provisional de dominio del terreno objeto de registro, en virtud a lo dispuesto por D.S. 130-2001-EF y modificado por el D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, en la fecha 10 de marzo del 2014, tal como se aprecia con la Copia Certificada otorgada por la Oficina Registral de Satipo.
4. Lo que permite colegir que existió la solicitud oportuna para la presentación de la solicitud y la sustentación debida sobre la tramitación que se prevé para el Saneamiento Físico Legal del terreno, que se entendía con la Inscripción Definitiva del Inmueble en referencia, y asimismo, que para tal efecto, el plazo establecido en el contrato, para este servicio que brindaba el DEMANDANTE, era necesario



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

disponer de un mayor plazo, tal como se puede traducir, de los plazos que sobre los cuales actúan la entidad registral de Satipo, basado en los cuales se adecuan su actuación para resolver cada procedimiento. Siendo este hecho de -fuerza mayor- que motiva, que el cumplimiento de la obligación de saneamiento físico y legal por parte el DEMANDANTE supere el plazo establecido hasta 120 días computados, desde la suscripción del contrato, el mismo que culminaba en la fecha 07 de febrero del 2015, es decir: i) que se sustenta oportunamente, la solicitud de ampliación de plazo, y ii) la consistencia del hecho como factor que acredite la ampliación de plazo. Que, en tal sentido, puede concluirse que la solicitud de ampliación de plazo fue interpuesta de manera oportuna por el contratista, esto es, el 30 de enero de 2015. Así también, teniendo en cuenta el hecho de la demora en los trámites ante la entidad registral de Satipo, queda probado que los 90 solicitados resultan necesarios para la ejecución del servicio de Saneamiento Físico y Legal en discusión, máxime si su aplicación se encuentra autorizada por la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, en el razonamiento prescrito por el artículo 139° de nuestra Constitución Política.

- 5. Que, en consideración a los argumentos expuestos, el árbitro único conviene en declarar la ineficacia de la Resolución General Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, en la fecha 17 de febrero del 2015 y el mismo que es notificado con fecha 23 de febrero del 2015, consecuentemente se declara fundada la pretensión sobre la solicitud de ampliación de plazo por 90 días.
- 6. Que, de conformidad a los argumentos precedentes, se otorga la ampliación de plazo solicitada, la misma que inicia en su cómputo desde el día siguiente al día de vencimiento del plazo de la ampliación de plazo solicitado, desde el 04 de febrero hasta el 04 de mayo del 2015.
- 7. Que, finalmente, en consideración a los argumentos expuesto y téngase ampliado el plazo contractual, establecido el Contrato N° 718-2014-GRJ/ORAF celebrado en la fecha 06/10/2014, basado en lo resuelto en los dos numerales considerativas precedentes y conforme a lo establecido por ley.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Cuarta pretensión

Se ordene a la entidad el pago del 20% referente al saneamiento físico legal del terreno por la suma de S/. 9,827.46 nuevo soles, por el cumplimiento del servicio.

Posición del demandante:

Que, de igual forma **EL DEMADANTE** continuó con el trámite y con fecha 29/04/2015, mediante Carta N° 010-2015/JLBL-HCYO hace entrega al Gobierno Regional de Junín del Saneamiento físico legal del terreno en original, que consiste en la inscripción definitiva del inmueble en referencia y de esta forma cumpliendo con el servicio de acuerdo a la cláusula quinta del contrato y dentro del plazo solicitado.

Posición del Demandado:

EL DEMANDADO sostiene que no le corresponde el pago solicitado por cuanto en cumplimiento del servicio que alega la demandante ha sido presentada fuera de los plazos establecidos dentro de las causales del contrato.

El árbitro único se pronuncia:

Dado ello, para efectos de efectuar un correcto análisis del punto controvertido puesto a evaluación, cabe citar lo dispuesto por los artículos 180º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyos textos refieren:

"Artículo 180.- Oportunidad del pago

*Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, **se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación**; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.*

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.

(Énfasis agregado)

“Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato.

Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.” (Énfasis agregado)

Para estos efectos, verificada la cláusula cuarta del contrato celebrado entre las partes, estas acordaron que:

“EL MONTO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO: El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/. 49,137.30 (cuarenta y nueve mil ciento treinta y siete con 30/ 100 nuevos soles) a suma alzada. (...)

FORMA DE PAGO:

El pago se efectuara se la siguiente manera:



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

- *Primer pago: el 80% a la aprobación del Expediente Técnico por parte del evaluador del proyecto y la Sub Gerencia de estudios. Para Solicitar el primer pago el consultor deberá acompañar el documento que acredita la aprobación del expediente técnico (Resolución)*
- *Segundo pago: el 20% a la aprobación del Saneamiento Técnico legal con la presentación de la ficha registral definitiva. Para Solicitar el segundo pago, deberá acompañar la ficha de inscripción registral definitiva.*

De lo revisado en autos, este Árbitro Único observa que **EL DEMANDANTE** con fecha 29/04/2015, mediante Carta N° 010-2015/JLBL-HCYO, cumplió con hacer entrega al EL DEMANDADO (El Gobierno Regional de Junín) del Saneamiento Técnico legal del terreno en original, que consiste en la inscripción definitiva del inmueble en referencia, a dicha presentación no se realiza observación alguna que se haga puesto de conocimiento.

Por ello, de acuerdo con el procedimiento para la recepción y conformada del servicio en el contrato celebrado se establece el procedimiento aplicable, que refiere, con la entrega del informe sobre el saneamiento técnico legal, entendido como el servicio del consultor recepcionado, con la sola presentación de la *ficha registral definitiva* dentro del plazo de conforme se establezca para este caso, es decir con la ampliación otorgada, y, cuyo pago se demanda; sin embargo, de la verificación de la cláusula séptima: sobre *recepción y Conformidad*, y que una vez presentada el saneamiento técnico legal a la Entidad, se tenía que verificar que se cumpla con lo dispuesto por el Art. 176° del reglamento, para pronunciarse u observar la misma; sin embargo, ocurrido con lo después, no se aprecia de lo actuado en el presente arbitraje que la Entidad haya notificado algún pronunciamiento al Contratista respecto de lo alegado por la Entidad para justificar la falta de pago incurrida, no habiendo medio probatorio alguno que demuestre lo contrario.

a



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Atendiendo a ello, se ha concluido que la obligación a cargo del contratista habría sido cumplida a satisfacción de la Entidad y por ende exigible a ésta el pago del saldo no cancelado en razón del 20% del monto contractual, por el cumplimiento del servicio.

Siendo ello así, corresponde que la Entidad le pague al Contratista por concepto de saneamiento Técnico Legal, al existir un saldo no cancelado por servicio ejecutado a la fecha, la suma de S/. 9,827.46 (nueve mil ochocientos veintisiete y 47/100 nuevos soles) por el cumplimiento del servicio, por lo que el punto controvertido materia de análisis debe ser declarado FUNDADO.

Quinta pretensión

Determinar si corresponde o no que la entidad pague por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el supuesto retraso del 20% respecto al saneamiento físico legal.

Posición del demandante:

EL DEMANDANTE pide se ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios al DEMANDADO por el monto de S/. 8,500.00 (ocho mil quinientos y 00/100 nuevo soles), debido al manejo impropio de las relaciones contractuales que incurrió permanente y sistemáticamente han intentado perjudicar, alargando el proceso en las diferentes áreas.

Posición del Demandado

EL DEMANDADO señala, que no puede determinarse el pago indemnizatorio por supuesto pago retrasado por causas atribuibles al demandante, por cumplimiento del servicio fuera de los plazos establecidos en el contrato, por consiguiente no se encuentra acreditado los daños y perjuicios argumentados.

Asimismo formula reinversión, basado en su solicitud para que *ordene al DEMANDANTE el pago de la indemnización por daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de*



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

contrato, monto que se determinara a través de una pericia de parte que oportunamente presentaremos, el cual no presento en el presente proceso arbitral.

El árbitro único se pronuncia:

La *Responsabilidad Civil*, así como todas las fuentes de las obligaciones, pueden tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. (énfasis agregado)



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Así, la norma es categórica en señalar que al haberse visto perjudicado el DEMANDANTE con la resolución de contrato por causas imputables a la Entidad, corresponde que ésta reconozca la respectiva indemnización de daños y perjuicios.

Para ello, debe precisarse que los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

En relación al elemento (i), esto es “la imputabilidad”, el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione; es decir, en este elemento se toma en cuenta la capacidad de la persona (jurídica en este caso) de poder responder ante el daño que se le imputa y por el que se pretende que responda, puesto que, independientemente de que cause o no un daño, si es que dicha persona por su capacidad no le es atribuible el resarcimiento, entonces no merece que se prosiga con el análisis de los demás elementos antes indicados.

Entonces cabe preguntarnos, en este caso EL DEMANDADO es una persona jurídica cuya condición, según lo establecido en el Código Civil, sea el de una persona jurídica incapaz?; la respuesta es no, es decir, no hay ninguna causal por la que, en el supuesto de haberse configurado un daño, el mismo no pueda imputársele a LA DEMANDADA Gobierno Regional de Junín, por lo que el primer elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* se cumple.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada² señala lo siguiente:

“Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)”

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, pues existen el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 1972° del Código Civil.

En el presente caso, el daño alegado por el Contratista (el cual analizaremos a cabalidad más adelante) deviene de una conducta antijurídica o acto dañoso, el cual consiste en la falta de pago por el servicio de saneamiento técnico legal sin contar con sustento válido para ello, asimismo, el hecho que produjo la consecución del daño no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, lo que no permitiría eximir de responsabilidad al DEMANDADO.

Asimismo, el artículo 1971° del Código Civil señala las causales de exoneración de la *Responsabilidad Civil*, establece lo siguiente:

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

“Artículo 1971º.- Inexistencia de Responsabilidad:

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

- 1. En el ejercicio regular de un derecho.*
- 2. En legítima defensa de la propia persona o de otra en salvaguarda de un bien propio o ajeno.*
- 3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.”*

Al respecto, habiendo ya analizado el cumplimiento del elemento denominado “antijuricidad”, producido por el Gobierno Regional de Junín, persona jurídica con capacidad plena para atribuirle la consecuencia derivada de su hecho dañoso, sería posible que dicha parte se eximiese de responsabilidad si es que su actuar se encuentra en uno de los tres (3) casos señalados por el citado artículo 1971º; sin embargo, como se puede ver de la revisión de los antecedentes del presente proceso, el acto realizado por el DEMANDADO (Gobierno Regional de Junín) no estuvo inmerso en ninguna de las tres (3) causales descritas, por lo que no es posible, hasta ahora, eximirlo de un posible daño causado.

En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable, en este caso, el Gobierno Regional de Junín, y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.

Al respecto, atendiendo a lo que la doctrina señala en base a cada uno de los elementos precitados, es claro que no nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que el mencionado factor de atribución debe estar provisto de atributos subjetivos o intencionales, tales como el dolo o la culpa.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

En este caso en concreto, el Gobierno Regional de Junín incumplió su obligación de pago por el servicio de saneamiento técnico legal, a pesar de que no existían razones probadas para tal acto.

Atendiendo a lo antes indicado, el Árbitro Único considera que el actuar del Gobierno Regional de Junín, tal cual se ha indicado, configura un actuar doloso de dicha parte, pues a sabiendas que no existía sustento para negar el pago requerido por el DEMANDANTE, lo realiza, causando aparentemente daños al contratista; en tal sentido, este elemento configurativo de la *Responsabilidad Civil* también está acreditado.

En relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada³ Córdova señala lo siguiente:

“En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase”

Asimismo, el artículo 1321° del Código Civil señala:

*“Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
(...).”*

En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; es decir, y a diferencia de lo establecido en el artículo 1985° del Código Civil (que regula la causa adecuada), para

³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p35.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

cuestiones de inexecución de obligaciones el precitado artículo 1321º regula la denominada causa próxima.

En este caso en concreto y de lo desarrollado hasta este punto, siendo que el daño alegado se produjo a partir del no pago por el servicio de saneamiento técnico legal, se concluye que el actuar doloso del Gobierno Regional de Junín fue la causa directa de la producción del daño alegado por el contratista, esto es, fue la causa inmediata y directa de la producción del mismo.

Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas⁴ lo define como *“el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”*.

En el mismo sentido, Ferri⁵ precisa aún más el concepto, al establecer que:

“(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)”. (Subrayado y sombreado nuestro).

Podemos concluir entonces que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

⁴ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152

⁵ FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2ª Ed., p. 273.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

Cabe precisar que la prueba de los daños y perjuicios corresponden al que manifiesta haber sido perjudicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1331º del Código Civil, es decir, corresponde al DEMANDANTE acreditar que efectivamente el actuar del Gobierno Regional de Junín le produjo un daño conforme a lo alegado en su pretensión.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión de los autos, el Árbitro Único advierte que en efecto hubo imposibilidad para el DEMANDANTE de contar con el monto que ahora reclama por el servicio de saneamiento técnico legal, debido a que EL DEMANDADO incurre al manejo impropio de las relaciones contractuales de manera permanente y sistemáticamente le perjudico, alargando el proceso en las diferentes áreas. Por lo que existe una afectación debidamente acreditada hacia los intereses del Contratista.

Asimismo, corresponde citar lo establecido por el artículo 1332 del Código Civil peruano que sanciona:

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

La norma invocada resulta aplicable al presente caso, toda vez que no existe en autos un medio probatorio que permita determinar con claridad el monto al cual ascendería la afectación generada por el DEMANDADO al DEMANDANTE, siendo por ello, que no se encuentra debidamente acreditada.

Cabe precisar que de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley que norma el arbitraje):

CUARTA. Juez y tribunal arbitral.



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

En este sentido, el Árbitro Único estima pertinente, declarar INFUNDADO el punto controvertido materia de análisis; en consecuencia, establecer que el Gobierno Regional de Junín no pague monto alguno a favor del contratista demandante como indemnización por los daños y perjuicios que no fueron acreditados.

Sexta pretensión

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroga la tramitación del presente proceso arbitral.

Posición del demandante:

Señala, que habiéndose iniciado el presente proceso arbitral como consecuencia de controversias suscitadas, el Arbitro Único establecerá lo pertinente en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 73° del D. Leg. N° 1071, Norma que regula el Arbitraje y de aplicación supletoria al presente proceso arbitral.

Posición del Demandado

Los Gastos que ocasione el presente arbitraje como honorarios del tribunal arbitral, Gastos Administrativos y Secretaria son a cargo de la parte que incurrió en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos contractuales por haber vulnerado el contrato y la normatividad vigente.

El Arbitro Único de pronuncia:



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes que han demostrado mediante sus declaraciones contenidas en los diversos actuados que obran en el expediente arbitral; y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en partes iguales; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En tal sentido, corresponde que el demandado proceda a devolver el 50 % de todos los gastos incurridos por el demandante en el presente proceso arbitral, toda vez que, conforme se estableció en el Numeral XXI del Acta de Instalación, de fecha 13 de julio



Caso Arbitral N° 021-2015-CA/CCH

del 2015, ha sido el demandante quién ha incurrido en el pago de todos los gastos administrativos y honorarios del árbitro, subrogándose así en la posición del demandado

XV. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el ARBITRO UNICO, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

- **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA A)** La primera pretensión, propuesta por la demandante respecto de la ampliación de plazo; en consecuencia, se declara la **INEFICACIA** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 066-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de febrero de 2015, notificado al demandante el día 23 de febrero del 2015 **B)** La segunda pretensión, por carecer de fundamentos técnicos y legales, la cual deniega la solicitud de ampliación de plazo, consecuentemente se declare procedente y/o fundada la solicitud de ampliación de plazo por 90 días, que corresponde desde el 04 de febrero hasta el 04 de mayo del 2015, por causa de fuerza mayor y **C)** la tercera pretensión, téngase por ampliado el plazo contractual respectivamente.
- **SEGUNDO:** Declárese **FUNDADO** el Cuarto Punto Controvertido; en consecuencia, **ORDÉNESE** al DEMANDADO (Gobierno Regional de Junín) pagar a favor del DEMANDADO (contratista) la suma de la suma de S/. 9,827.46 (nueve mil ochocientos veintisiete y 47/100 nuevos soles) más los intereses legales generados por el cumplimiento del servicio de Saneamiento Técnico y

[Handwritten signature]



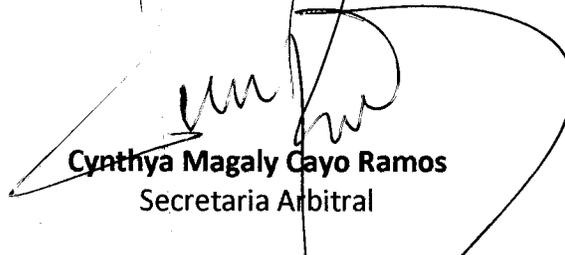
Legal, establecido a razón del 20% del monto total del Contrato pendiente de pago, cuyo cálculo deberá efectuarse desde la fecha de emplazamiento con la solicitud de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva de pago, con observancia de lo dispuesto en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

- **TERCERO: DECLARESE INFUNDADA** la Quinto Punto controvertido; en consecuencia, se DECLARA que NO CORRESPONDE ORDENAR al DEMANDADO (Gobierno Regional de Junín) el pago de indemnización alguna toda vez que los daños y perjuicios señalados no han sido debidamente acreditados.
- **CUARTO: DISPÓNGASE** que el DEMANDADO realice la devolución del 50 % de los gastos incurridos por el demandante en el presente proceso arbitral por concepto de gastos administrativos y arbitrales.
- **QUINTO.- REMÍTASE** un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Notifíquese a las partes.-



Walther Pedro Astete Núñez
Arbitro Único



Cynthia Magaly Cayo Ramos
Secretaria Arbitral